



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

28 de mayo de 1985

Núm. 243 (d)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 118)

PROYECTO DE LEY

Orgánica del Poder Judicial.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 24 de mayo de 1985.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, integrada por los Senadores don José Luis Aguilera Bermúdez, don Juan Antonio Arévalo Santiago, don José María Lafuente López, don José Luis Rodríguez Pardo, don Joaquín Ruiz Mendoza, doña Francisca Sauquillo Pérez del Arco y don Enric Vendrell i Durán, tiene el honor de elevar a la Comisión de Justicia el siguiente

INFORME

Se han presentado tres enmiendas, la número 1, del Senador Pi-Suñer i Cuberta; la número 5, del señor Bernárdez Álvarez, y la número 16, del Grupo Popular, que contienen propuestas de veto al Proyecto de Ley derivadas, aunque con distinta fundamentación, del rechazo a los términos en que dicho proyecto ha sido remitido al Senado. La Ponencia propone a la Comisión la desestimación de estas tres enmiendas.

La enmienda número 361, del Grupo Socialista, propone la inserción de una **Exposición de motivos** en la que se recojan las líneas inspiradoras del proyecto, de acuerdo con el contenido normativo en que se refleja. La Ponencia propone a la Comisión, por mayoría, la aceptación de esta enmienda.

Al **artículo 2.º** se han presentado las enmiendas siguientes: número 17, del Grupo Popular, que pretende la explicación in extenso de la función básica otorgada al Poder Judicial. La número 18, del mismo Grupo, que

defiende el reconocimiento para el Poder Judicial de las garantías de las libertades. La número 19, también del Grupo Popular, sobre atribución al Poder Judicial de las funciones de administración electoral. La número 20 de pura corrección gramatical. La número 670, del Grupo Cataluña al Senado, guarda la misma finalidad que la enmienda 19, del Grupo Popular. La Ponencia acepta la enmienda número 20, del Grupo Popular, que retira su enmienda número 18, y rechaza mayoritariamente el resto de las enmiendas.

Al artículo 3.º se han presentado dos enmiendas; la número 21, del Grupo Popular, propone la ampliación del ámbito de jurisdicciones contempladas con carácter especial, en concreto el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas. La enmienda 369, del Grupo Socialista, propone la remisión al artículo 9.º, 2, de la Ley, de acuerdo con otras enmiendas presentadas en el mismo sentido al artículo 34. La Ponencia acepta la enmienda número 369 y rechaza la número 21, a la par que introduce correcciones técnicas en el precepto.

Al artículo 4.º se ha presentado la enmienda de supresión número 260, del Senador Lafuente López, por entender que dicho precepto es innecesario. Esta enmienda es rechazada por mayoría.

Al artículo 5.º se han presentado diversas enmiendas de Senadores y Grupos Parlamentarios. La enmienda número 22, del Grupo Popular, propone la supresión del párrafo tercero de este artículo por entender que no tiene sentido regular en este precepto la casación ni tampoco las competencias del Tribunal Constitucional. El mismo Grupo presenta la enmienda número 23 que intenta recoger la aplicación del derecho comunitario. La número 261, del Senador Lafuente López, propone la supresión del apartado 2 del artículo 5.º por entender que dicho precepto se halla recogido ya en artículo 35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La enmienda número 328, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, propone en cuanto al apartado 1 la referencia genérica a las Leyes como mejor sistema técnico. El mismo Grupo, en su en-

mienda 329, propone el cambio, en el apartado 2, de la expresión «rango de Ley» por «fuerza de Ley», por entender que es más correcta desde un punto de vista normativo. La enmienda número 330, del Grupo Senadores Vascos, propugna la supresión del segundo inciso del apartado 4 por entender que constituye una incorrección técnica. El Grupo Cataluña al Senado, en su enmienda número 671, propone la supresión del apartado 4 por entender que vacía de competencias a los Tribunales Superiores de Justicia. En su enmienda número 672 el mismo Grupo propone una modificación en la redacción de este artículo para dar mayor claridad a la vinculación constitucional de Jueces y Magistrados. Con igual finalidad que la de la enmienda 671, el Grupo Cataluña al Senado, en su enmienda 673, propone una redacción alternativa del apartado 4. La Ponencia rechaza mayoritariamente todas las enmiendas presentadas al precepto.

Al artículo 6.º se han presentado la enmienda número 24, del Grupo Popular, que supone una alteración tendente a incluir a los Magistrados, en vez de la expresión «Tribunales», y a intentar evitar que dependa de dichos Jueces y Magistrados la inaplicación de las Leyes. La Ponencia propone la desestimación de esta enmienda.

El artículo 7.º ha sido objeto de diversas enmiendas por los Grupos Parlamentarios. La número 25, del Grupo Popular, sostiene la posibilidad de una legitimación opcional y no necesaria de las corporaciones, refiriéndose al apartado 3 de este artículo. La enmienda número 26, del mismo Grupo, propone la adición de un párrafo tendente a recoger la norma contenida en el artículo 53.3 de la Constitución. El Senador Lafuente López presenta la enmienda número 262, proponiendo la supresión de la expresión «en especial» del apartado 2, por entender que es innecesaria. La enmienda 370, del Grupo Socialista, propone una redacción alternativa de este artículo 7.º, fundamentada en la alteración de determinadas expresiones en función de las potestades reales que a Juzgados y Tribunales corresponden respecto a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución. La Ponencia

cia acepta mayoritariamente la enmienda número 370 y propone, por mayoría, la desestimación de las restantes.

El artículo 8.º ha sido objeto de la enmienda 263, del Senador Lafuente López, que propone la supresión del mismo por entender que es una repetición innecesaria del artículo 106.1 de la Constitución. La Ponencia desestima la enmienda.

Al artículo 9.º han sido presentadas varias enmiendas de distinto sentido. La enmienda número 27, del Grupo Popular, propone una modificación del apartado 6 que posibilite la apreciación, a instancia de parte, de la falta de jurisdicción. El Senador Lafuente López, en su enmienda número 264, propone la supresión del apartado 1 por entender que es una repetición de lo dispuesto en los artículos 2.2 y 4 de este mismo proyecto. Igualmente, el Senador Lafuente propone en su enmienda 265 la modificación de la expresión «social» por «laboral», por entenderla más correcta técnicamente. La enmienda número 266, del mismo Senador, propone que en lo relativo al apartado 6 la apreciación judicial sobre este extremo no puede condicionarse a la intervención de las partes y del Ministerio Fiscal. El Grupo Socialista presenta dos enmiendas, la número 371 supone una redacción alternativa de mayor corrección técnica y que fija con mayor precisión las atribuciones de los distintos órdenes, a los que se refieren los apartados 3, 4, 5 y 6, de este artículo; la enmienda 372, del mismo Grupo, propone una adición al apartado 2 que recoge una adecuación sistemática, a la vez que una concordancia con el artículo 117.5 de la Constitución. El Grupo Cataluña al Senado, en su enmienda número 674 propone añadir un punto 5 bis, que recoja con carácter específico el orden jurisdiccional de menores. La Ponencia propone a la Comisión una nueva redacción del apartado 6.º de este precepto como consecuencia de lo cual se entienden admitidas parcialmente las enmiendas números 27 y 266, admitida mayoritariamente la 371, unánimemente la 372 y rechazadas las restantes.

El artículo 10 ha sido objeto de las siguientes enmiendas: la número 28, del Grupo Po-

pular, que propone la adición de un párrafo al apartado 1 que prevea una solución para el supuesto de fallos contradictorios en dos órdenes distintos. La enmienda 29, del mismo Grupo, propone que la paralización de las cuestiones incidentales o prejudiciales se produzca únicamente en última instancia. La enmienda 267, del Senador Lafuente López, propone la supresión del último inciso del apartado 2 por entender que es innecesario. El Grupo Socialista, en su enmienda número 373, propone una nueva redacción del apartado 1, por entender que la reserva de conocimiento de los asuntos penales no implica la reserva de aplicación de la Ley penal. La Ponencia acepta unánimemente la enmienda número 373, retirando el Grupo Popular sus enmiendas 28 y 29 y siendo rechazada mayoritariamente la 267.

Al artículo 11 se ha presentado la enmienda número 30, del Grupo Popular, que recoge en concreto el deber de veracidad en el ejercicio de acciones. La enmienda número 268, del Senador Lafuente López, propone la supresión del apartado 2 por entender que no es este el momento procesal oportuno para el rechazo de las peticiones de parte. El Grupo Socialista, en su enmienda número 364 propone una redacción diferente de este artículo basada en una mayor corrección técnica y en la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en torno a la obtención de pruebas. La Ponencia admite mayoritariamente la enmienda número 374, en espíritu la 268, del Senador Lafuente, que es retirada, y se rechaza por mayoría la número 30.

Al artículo 12 ha sido presentada la enmienda número 375, del Grupo Socialista, a su apartado 1, basada en su mayor corrección de la redacción propuesta. La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda.

Al artículo 14 se ha presentado la enmienda número 269, del Senador Lafuente López, que propone la supresión de un inciso en el apartado 1, por entender que es inviable, a la vez que sugiere incluir en este trámite la audiencia de las partes. El Grupo Socialista en su enmienda número 376 propone el cambio de

la expresión «judicial» contenida en el apartado 1 por la de «jurídico». La Ponencia acepta unánimemente la enmienda número 376 y rechaza por mayoría la 269.

Al artículo 15 presenta el Grupo Socialista una propuesta alternativa en su enmienda número 377, con vistas a la adecuación del precepto a lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Constitución. Se acepta la enmienda por unanimidad.

Al artículo 16 presenta el Grupo Socialista la enmienda número 378 a su apartado 1 en aras de una mejor redacción del precepto. Se acepta la enmienda por mayoría.

El Grupo Cataluña al Senado en su enmienda número 675 del artículo 17 propone la supresión de la expresión «y las Leyes» en el apartado 1 por entender que la validez del artículo 118 de la Constitución es general e incondicionado. Esta enmienda es rechazada por mayoría.

El artículo 18 ha sido objeto de varias enmiendas. El Grupo Popular en su enmienda número 31 propone una mayor precisión técnica respecto al trámite procesal de los incidentes. En su enmienda número 32, el mismo Grupo propone que la inexecución pueda tener lugar por norma con rango de ley y no se deje al arbitrio del Gobierno. En el mismo sentido se pronuncia la enmienda número 676, del Grupo Cataluña al Senado. El Senador Lafuente López en su enmienda número 270 propone la posibilidad de revocación oficial de las resoluciones judiciales. En su enmienda 271, el mismo Senador propone la supresión, en el apartado 2, del inciso final por entender que se deja al ciudadano indefenso ante la posibilidad de expropiación de derechos judicialmente reconocidos. El Grupo Socialista en su enmienda número 379 propone una corrección gramatical al apartado 3 para una mejor comprensión del precepto. La Ponencia formula nueva redacción del precepto, que supone admitir unánimemente la enmienda número 379, en espíritu la 270, y rechazar mayoritariamente las restantes.

Al artículo 19 el Grupo Popular presenta su enmienda número 33 que entiende más conforme con el artículo 125 de la Constitución. El Senador Lafuente López propone la supresión del apartado 3 de este artículo por entender que es incorrecto técnicamente. El Grupo Socialista en su enmienda 380 propone una corrección a la denominación dada al Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana. El Grupo Cataluña al Senado propone en su enmienda 677 la inclusión nominal de los Tribunales de Arbitraje de Censos de Cataluña. La Ponencia acepta mayoritariamente la enmienda número 380, se retira la 272 y se rechazan, asimismo, mayoritariamente las números 33 y 677.

Al artículo 20 el Grupo Popular presenta su enmienda número 34 que propugna una redacción alternativa que entiende más conforme con la Constitución y de mayor coherencia con lo previsto en la Ley 34/84, de 6 de agosto. El Senador Lafuente López en su enmienda número 273 propone suprimir el último inciso del apartado 2 por entender que es técnicamente incorrecta su recogida en este lugar. El Grupo Socialista propone una alteración sistemática del precepto en su enmienda 381. Por causas análogas a las expuestas anteriormente para la enmienda 34, el Grupo Cataluña al Senado propone una redacción alternativa a este artículo en su enmienda número 678. La Ponencia acepta mayoritariamente la enmienda del Grupo Socialista y rechaza las restantes.

El Grupo Socialista en su enmienda número 365 propone el cambio de rótulo del Libro I que se justifica por sus propios términos. Esta enmienda es admitida unánimemente.

El artículo 21 ha sido objeto de diversas enmiendas. La número 35 del Grupo Popular propone suprimir la referencia a los Juzgados de Paz. La número 306 del Senador Aguilera Bermúdez propone la introducción expresa de los Juzgados de Familia, dada la necesidad objetiva de los mismos. La enmienda número 331 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos propone una modificación. El Senador Fernández-Piñar propone en su enmienda número 351 la supresión de la referencia a la

Audiencia Nacional y la inclusión explícita de los Tribunales de Jurado. El Grupo Socialista propone una alteración en la fórmula introductoria que entiende más correcta técnicamente, en su enmienda número 382. La Ponencia rechaza unánimemente la enmienda número 351 y por mayoría las restantes, admitiendo únicamente por mayoría la enmienda número 382.

Al **artículo 22** se presenta la enmienda número 383 del Grupo Socialista que propone una alteración del apartado 1 basada en la posibilidad única de la pluralidad de Secciones. La Ponencia acepta unánimemente la enmienda.

Al **artículo 24** se presenta la enmienda número 36 del Grupo Popular que propone una modificación en el segundo párrafo por entender que la revisión de la planta corresponde en su iniciativa al Consejo General. El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos propone en su enmienda número 332 la adición de un apartado 2, que salvaguarde las competencias de aquellas Comunidades Autónomas que así lo hubieran previsto en sus Estatutos. El Grupo Cataluña al Senado en análogo sentido presenta la enmienda número 679. Se propone a la Comisión, por mayoría, la desestimación de estas enmiendas.

Al **artículo 25** se ha presentado la enmienda número 37 del Grupo Popular que propone la supresión de la referencia a los Municipios. El Senador Fernández-Piñar en su enmienda 352 propone la inclusión de otros ámbitos territoriales en la organización judicial. El Grupo Cataluña al Senado propone en su enmienda número 680 una redacción basada en el texto del proyecto original que en su día remitió el Gobierno al Congreso de los Diputados, incluyendo expresamente a los territorios como demarcación judicial. Esta última enmienda es retirada y se rechazan las números 37 y 352.

Al **artículo 27** el Grupo Popular ha presentado dos enmiendas, la número 38 que propone la supresión del precepto en coherencia con sus enmiendas a los artículos 21 y 25, y, alternativamente, la número 39 que propone

una modificación del apartado 2 recogiendo las características de los asuntos tramitados en estos ámbitos. El Grupo Socialista en su enmienda número 384 propone la adición de la expresión «límitrofes» a continuación de municipios en el apartado 1 para aclarar este precepto. Se propone la aceptación mayoritaria de la enmienda socialista y la desestimación, también por mayoría, de las del Grupo Popular.

El **artículo 30** ha sido objeto de numerosas enmiendas. La número 11 del Senador Bernárdez Álvarez propone una redacción alternativa basada en el respeto a los Estatutos de Autonomía en vigor. La enmienda 40 del Grupo Popular propone asimismo una redacción alternativa que guarde el respeto a las Comunidades Autónomas en esta materia así como la consagración de la iniciativa de la Ley de Planta para el Consejo General. La enmienda número 240 del Senador Zapatero González propone la remisión a los Estatutos de Autonomía en el apartado 2 del precepto, e igualmente en su enmienda 241 la remisión a los Tribunales Superiores de Justicia, en el apartado 3. En idéntico sentido por lo que hace al apartado 4, su enmienda número 242, y al apartado 6 en la enmienda número 243. La enmienda 333, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, intenta salvaguardar la asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas en el ámbito de organización territorial de los órganos judiciales. La enmienda número 385, del Grupo Socialista, propone una redacción distinta de los tres primeros apartados de este precepto. El Grupo Cataluña al Senado en su enmienda número 681 sostiene igualmente la adecuación del precepto a las competencias que en materia judicial tienen asumidas las Comunidades Autónomas. Se admite por mayoría la enmienda número 385, y por igual mayoría se rechazan las restantes.

Objeto de varias enmiendas ha sido el **artículo 31** del proyecto. La enmienda número 41 del Grupo Popular propone la atribución de competencias al Consejo General del Poder Judicial, así como una mayor delimitación de los informes previos en orden a la toma de decisiones. La enmienda número 334 del Gru-

po Senadores Nacionalistas Vascos busca la consagración de las facultades de las Comunidades Autónomas en punto a la creación de Salas, Secciones y Juzgados. La enmienda número 386, del Grupo Socialista, propone, por coherencia con otras del mismo Grupo, la supresión de la palabra «Salas» en el precepto. La enmienda número 682, del Grupo Cataluña al Senado, propone una redacción alternativa del artículo 31 para recoger las referencias estatutarias en esta materia así como la necesidad de informe previo de los Tribunales Superiores de Justicia. Se propone unánimemente la aceptación de la enmienda número 386 y, por mayoría, la desestimación de las restantes enmiendas.

El Grupo Socialista propone en su enmienda número 387 la adición de un **artículo 31 bis** que contenga el texto del anterior artículo 117, cuya ubicación sistemática se considera incorrecta. También propone la adición de un artículo 31 bis el Grupo Cataluña al Senado en su enmienda número 683, con objeto de salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas. Se acepta mayoritariamente la enmienda número 387 y se rechaza por mayoría la 683.

La enmienda número 366 del Grupo Socialista propone que el Título II de este Libro I pase a ser Título I. Se acepta esta enmienda por unanimidad.

El **artículo 33** ha sido objeto de numerosas enmiendas. El Grupo Popular propone en su enmienda número 42 una alteración en su apartado 1 para incluir la validez de las exclusiones. En igual sentido y por lo que respecta a la constitución de personas jurídicas, dicho Grupo presenta la enmienda número 43 al apartado 1.º La enmienda número 44, asimismo del Grupo Popular, propone una modificación del apartado 3 que recoge los aspectos relativos a la recuperación de la capacidad. La enmienda 45 se refiere a las resoluciones de adopción. La enmienda 46 del mismo Grupo propone la adición de dos párrafos al precepto que recojan la materia de los asuntos conexos o incidentales, así como la prevención del fraude a la ley española. La enmienda número 388, del Grupo Socialista,

propone una modificación al apartado 3, basada en razones de mejora técnica. El Grupo Cataluña al Senado ha presentado la enmienda número 684 al apartado 3, en relación con el orden de menores y la enmienda número 685 proponiendo la adición de un apartado 7 que recoja el supuesto del fraude a la ley española. La Ponencia sugiere, por mayoría, un nuevo texto presentado en la misma por el Grupo Socialista, debiéndose entender rechazadas todas las enmiendas al precepto.

La enmienda número 389, del Grupo Socialista, propone, en coherencia con otras anteriormente informadas, la supresión del **artículo 34**. Se acepta la enmienda por unanimidad.

Objeto de numerosas enmiendas ha sido el artículo 35 del proyecto. Todas las enmiendas coinciden en manifestar la necesidad de regular en concreto y por extenso en esta Ley las competencias del orden jurisdiccional penal, que en el proyecto se remiten genéricamente a lo dispuesto en el Código Penal y Leyes especiales. En este sentido se incardinan las enmiendas 47, del Grupo Popular, 390, del Grupo Socialista, y 686 del Grupo Cataluña al Senado. Se acepta, por mayoría, la enmienda número 390 y se desestiman las restantes.

Al **artículo 37** el Grupo Popular presenta su enmienda número 48. El Grupo Socialista, en su enmienda número 391, propone una nueva redacción del apartado 2 para mayor corrección técnica. La Ponencia, a instancias de los representantes del Grupo Socialista, aprueba por mayoría un nuevo texto para este artículo 37.

El Grupo Cataluña al Senado, en su enmienda 677, propone la adición de un artículo 37 bis en punto a una precisión del orden jurisdiccional de menores. Esta enmienda es rechazada por la Ponencia.

Al **artículo 38** el Senador Aguilera Bermúdez presenta la enmienda número 307 para cambiar la expresión «órgano colegiado» por «Tribunal», por entender que es la denominación correcta. La enmienda número 335 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos recoge expresamente las competencias de las Comu-

nidades Autónomas en materia de conflictos de jurisdicción. La enmienda número 393 del Grupo Socialista propone un texto alternativo al artículo 38, debiéndose entender subsumida en dicha enmienda la parcial que contiene la número 392. El Grupo Cataluña al Senado propone en su enmienda número 688 la atribución de competencias al Tribunal Superior de Justicia en orden a determinados conflictos de jurisdicción. Se aceptan mayoritariamente las enmiendas números 392 y 393, desestimándose las restantes. La Ponencia acuerda unánimemente introducir un nuevo apartado, fruto de la enmienda 395 presentada al artículo 40.

La enmienda número 394 al **artículo 39** del Grupo Socialista propone la inclusión expresa de la presidencia de la Sala de Conflictos, así como diversas modificaciones de estilo. Esta enmienda se acepta unánimemente. La Ponencia acuerda unánimemente introducir un nuevo apartado, fruto de la enmienda 395 presentada al artículo 40.

Al **artículo 40** el Senador Aguilera Bermúdez propone en su enmienda número 308 la sustitución de «órganos colegiados decisorios», por «Tribunales decisorios». La enmienda número 395 del Grupo Socialista atribuye al Presidente el voto de calidad en supuestos de empate. Se acepta por unanimidad la enmienda número 395 y se rechaza por mayoría la 308, si bien la enmienda aceptada es introducida en los artículos 38 y 39.

La Ponencia acuerda alterar el rótulo del Capítulo II.

La enmienda número 396 del Grupo Socialista al **artículo 42** propone la supresión de la expresión «Actuario» por razones evidentes. Esta enmienda se admite por mayoría.

En el **artículo 44** la enmienda número 689, del Grupo Cataluña al Senado, propone la inclusión expresa de la jurisdicción de menores. Esta enmienda se rechaza por mayoría.

La Ponencia introduce una modificación técnica en el **artículo 45**.

La enmienda número 397 del Grupo Socialista al **artículo 47**, apartado 1, intenta preci-

sar con mayor corrección técnica determinados extremos. La Ponencia acepta, con modificaciones, por unanimidad, esta enmienda.

La enmienda número 398, del Grupo Socialista, propone la alteración en el orden de los **artículos 48 y 49** del proyecto. Esta enmienda es aceptada por unanimidad.

La enmienda número 399, del Grupo Socialista, propone, fundamentada en una mejora técnica, una nueva redacción del **artículo 50** del proyecto. Se acepta esta enmienda por unanimidad.

La enmienda número 363, del Grupo Socialista, propone la introducción de un Capítulo III, nuevo, que con el rótulo «De las cuestiones de competencia» englobaría los artículos 51 y 52. Esta enmienda es aceptada por unanimidad.

La enmienda número 400, del Grupo Socialista, propone la adición de un párrafo segundo al **artículo 51** para los supuestos en los que se declare la falta de competencia. La Ponencia admite unánimemente esta enmienda.

La enmienda número 401, del Grupo Socialista al **artículo 54** propone la referencia expresa a las Secciones que puedan articularse. La enmienda número 690, del Grupo Cataluña al Senado, propugna la predeterminación y consagración en este precepto de las Secciones. Esta enmienda es rechazada mayoritariamente, admitiéndose por unanimidad la enmienda número 401.

Al **artículo 56**, en su apartado segundo, el Grupo Socialista, presenta las enmiendas 402 y 403 para una mejor ordenación de las autoridades a las que se refiere el precepto, completando el helenco de las mismas. Con motivo análogo, el Grupo Cataluña al Senado, presenta la enmienda 691 al apartado 2. Estas tres enmiendas se admiten unánimemente.

La enmienda 404, del Grupo Socialista, así como la 405, del mismo Grupo, al **artículo 57** proponen modificaciones similares a las previstas para el artículo anterior. En igual sentido se entiende la enmienda 692, del Grupo

Cataluña al Senado. Las tres enmiendas se admiten unánimemente.

Al artículo 58 se presenta la enmienda 49, del Grupo Popular, que propone en el apartado tercero la supresión del carácter extraordinario de la revisión. El mismo Grupo, en su enmienda número 50 propone la introducción de un apartado quinto que contemple el recurso de casación para unificación de doctrina. La enmienda 406, del Grupo Socialista, propone una nueva redacción de este precepto concretando la referencia a los órganos de gobierno, mejorando la sistemática, eliminando el carácter extraordinario de los recursos de casación y suprimiendo la calificación de los recursos. La enmienda 693, del Grupo Cataluña al Senado, propone una modificación del apartado tercero en orden a salvaguardar competencias de los Tribunales Superiores de Justicia. Se admiten unánimemente las enmiendas números 49 y 406, rechazándose por mayoría las números 50 y 693.

Al artículo 59 se ha presentado la enmienda 407, del Grupo Socialista, que propone la supresión de su apartado segundo por considerarlo innecesario. La enmienda 694, del Grupo Cataluña al Senado, propone una recogida expresa del orden social, así como la transferencia al mismo de las cuestiones laborales de orden contencioso. La enmienda número 407 es admitida, por mayoría, por la Ponencia, y rechazada la 694.

En el artículo 61 la enmienda 408, del Grupo Socialista, propone una alteración en la redacción de los apartados tercero y cuarto para subsanar omisiones. La enmienda 409, del mismo Grupo, propone la supresión de los apartados quinto y sexto y su sustitución por un único apartado quinto que incorpora la competencia atribuida en el artículo 298.4, b). Se admite por unanimidad la enmienda número 408 y por mayoría la 409.

Al Capítulo II, artículos 62 a 69, se ha presentado la enmienda 353, del Senador Fernández-Piñar, del Grupo Mixto, que propugna la supresión del mismo, de acuerdo con lo ya

expuesto en su enmienda al artículo 21. Se rechaza esta enmienda por unanimidad.

Al artículo 63 se presenta la enmienda 410, del Grupo Socialista, que propone una redacción alternativa de mejora de redacción. Esta enmienda es admitida por unanimidad por la Ponencia.

La enmienda 411, del Grupo Socialista, propone la supresión de las palabras «del mismo orden jurisdiccional» en el apartado segundo del artículo 64. Esta enmienda se admite por unanimidad.

Numerosas enmiendas han sido presentadas al artículo 65 del Proyecto.

La enmienda 412, del Grupo Socialista, propone una modificación en el inciso inicial para una mayor precisión técnica. Esta enmienda es admitida por la Ponencia por unanimidad.

La enmienda 413, del mismo Grupo, propone la supresión, por innecesaria, de la expresión «de apelación y quejas», en el apartado cuarto. Se admite esta enmienda por mayoría.

La enmienda 414, del Grupo Socialista, propone un nuevo número dos para mayor coherencia del precepto. Se sustituye su redacción por una nueva dada en Ponencia.

La enmienda 415, del Grupo Socialista, propone la supresión del apartado d), del párrafo primero, por estimar que resulta contradictorio con el principio constitucional del Juez ordinario predeterminado por la Ley. Se admite esta enmienda por unanimidad.

El mismo Grupo propone en su enmienda que propugna la adición de un párrafo segundo bis, que incluya una competencia que hoy en día tiene atribuida la Audiencia Nacional. Se admite esta enmienda por mayoría.

La enmienda 416 es de sistemática y está relacionada con las anteriores del mismo Grupo. Esta enmienda queda retirada.

La enmienda 695, del Grupo Cataluña al Senado, propone una redacción alternativa al apartado sexto para salvaguardar las competencias del Tribunal Superior de Justicia. La presente enmienda es rechazada por mayoría.

El mismo Grupo propone en su enmienda 696 la adición de un apartado séptimo que

prevea la delegación de competencias de la Audiencia Nacional en el Tribunal Superior de Justicia. La Ponencia rechaza, por mayoría, esta enmienda.

La enmienda 418, del Grupo Socialista, propone una adición al inciso inicial del **artículo 66** para precisar a qué sala de lo Contencioso-Administrativo se refiere el precepto. Esta enmienda es admitida por unanimidad.

En el **artículo 67**, el Grupo Socialista, ha presentado dos enmiendas: la 419 tiene análoga fundamentación que la 418. La enmienda 420 propugna la supresión de la expresión «de carácter interpretativo», dado que los conflictos de esta índole no agotan todas las posibilidades de planteamiento de aquéllos. La Ponencia admite, por unanimidad, estas enmiendas. El Grupo Cataluña al Senado, en su enmienda 697, propone otra redacción del apartado segundo con carácter más estricto. Esta enmienda resulta rechazada por mayoría.

El **artículo 72** ha sido objeto de dos enmiendas: la número 421, del Grupo Socialista, que propone la fusión con el artículo 73 del Proyecto y delimita la duración de la consideración de Magistrados del Tribunal Supremo que se otorga a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia. La enmienda 698, del Grupo Cataluña al Senado, propone una mayor fijación de la estructura de los Tribunales Superiores de Justicia. Se admite, por mayoría, la enmienda 421, con reformas introducidas en Ponencia, y se rechaza la 698.

La enmienda 699, del Grupo Cataluña al Senado, contempla la creación de una Sala de recursos en el Tribunal Superior de Justicia, en un **artículo 72 bis**. Esta enmienda resulta rechazada, por mayoría, por la Ponencia.

Al **artículo 73** se han presentado diversas enmiendas. La 422, del Grupo Socialista, propone la supresión del mismo por las razones antes explicadas. El Grupo Popular, en su enmienda número 51, propugna la precisión respecto de las Salas que componen este Tribunal. El mismo Grupo, en su enmienda número

52, sugiere la consagración de la posibilidad de creación de secciones. Se admite por la Ponencia, por unanimidad, la enmienda número 51, se retira la número 52 y se admite, igualmente por unanimidad, la número 422.

El **artículo 74** ha sido objeto de numerosas enmiendas tendentes fundamentalmente a precisar las competencias de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y a evitar el vaciamiento de las mismas. En este sentido cabe entenderse las enmiendas número 6, del Senador Pi-Suñer i Cuberta, del Grupo Mixto; la 244, del Senador Zapatero González, del Grupo Popular; la 348, del Senador Ferrer i Giroñés, del Grupo Socialista; la 274, del Senador Lafuente López, del Grupo Popular; la 327, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, y la 700, del Grupo Cataluña al Senado. La enmienda número 245, del Senador Zapatero González, propone la atribución al orden penal de este Tribunal de la distribución y enjuiciamiento de causas relativas a Jueces, Magistrados y Fiscales. La enmienda número 326, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, propone la alteración sistemática de los apartados del precepto en concordancia con la 336, del mismo Grupo, que atribuye competencias en materia de actos dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma. La enmienda número 423, del Grupo Socialista, propone una redacción alternativa del artículo 74. El Grupo Cataluña al Senado propone diversas modificaciones de los diversos apartados del artículo 74, en sus enmiendas números 703, 704, 705 y 706. Se admite, por mayoría, por la Ponencia la enmienda número 423 y se rechazan todas las restantes.

Igualmente propone la adición de dos nuevos **artículos, 74 bis y 74 ter**, que delimiten competencias del Tribunal Supremo de Justicia de las enmiendas 701 y 702. Estas enmiendas son rechazadas por la Ponencia.

El Grupo Parlamentario Socialista, en su enmienda número 424, propone la supresión del **artículo 75**, trasladando su contenido a una Disposición Adicional sexta bis, en coherencia con su enmienda 628. Esta enmienda es admitida por mayoría.

El Grupo Cataluña al Senado propone, en su enmienda número 707, la creación de un **artículo 75 bis**, que regule el Tribunal de Conflictos en el ámbito correspondiente a la Comunidad Autónoma. Esta enmienda resulta rechazada por mayoría.

Al **artículo 76** se han presentado dos enmiendas: la 246 del Senador Zapatero González, del Grupo Popular, que hace referencia a la Institución de los Defensores del Pueblo en las Comunidades Autónomas, y la 425, del Grupo Socialista, que propone un texto alternativo. Se admite, en espíritu, la enmienda número 246 y por unanimidad la número 425.

Al **artículo 77** se han presentado diversas enmiendas: la número 53, del Grupo Popular, propone una igualdad en este ámbito para con la Audiencia Nacional. La 426, del Grupo Socialista, propone una alteración en el apartado primero por razones de mejora técnica, idénticas razones a las que justifica su enmienda 427. El Grupo Cataluña al Senado, por razones análogas a las enmiendas presentadas al artículo 67 mantiene su enmienda 708 al artículo 77. Se admite, por mayoría, la enmienda número 426, por unanimidad la número 427, y se rechazan las restantes.

Al **artículo 79**, el Senador Zapatero González, del Grupo Popular, ha presentado su enmienda 247 para evitar que el resultado forme parte de la sala. Esta enmienda es admitida por unanimidad.

Al **artículo 80** el Grupo Popular presente su enmienda 54 de supresión, por entender que este precepto encubre a las Audiencias Territoriales a extinguir. El Senador Guimerá Gil, del Grupo Popular, en su enmienda 282 propone una adición al apartado segundo para recoger previsiones contenidas en la Disposición Adicional Tercera. El Grupo Parlamentario Socialista, en su enmienda 428 al apartado segundo, propone una alteración fundamental en mejora técnica. Se admite, por unanimidad, la enmienda número 428, parcialmente la número 54, y se rechaza por mayoría la número 282. El apartado 1 del Proyecto queda suprimido por la Ponencia.

El **artículo 81** ha sido objeto de enmienda por el Grupo Socialista que, en la número 429 propugna una reacción alternativa por entender que la atribución que se contempla en el Proyecto debe corresponder a la Ley de Planta y no a las respectivas Salas de Gobierno. Se admite esta enmienda por unanimidad.

El Senador Zapatero González, del Grupo Popular, propone en su enmienda 248 la supresión del apartado segundo del **artículo 83** por entender que sus previsiones suponen la desaparición de facto de las Audiencias Provinciales. Por razones de precisión técnico-jurídica, el Grupo Socialista presenta su enmienda 430 para sustituir «causas» por «asuntos» y suprimir la expresión «de las causas señaladas». Se admite, por unanimidad, la enmienda número 430 y se rechaza la 248.

El Senador Bencomo Mendoza, del Grupo Mixto, propone la adición de un apartado octavo al **artículo 84** para que las Audiencias Provinciales conozcan de los recursos de supresión contra sentencia de los Juzgados de lo Social en las causas previstas por la Ley. El Grupo Popular en su enmienda 55 propone un sistema alternativo fundamental esencialmente en la vuelta al sistema acusatorio mixto, separando el órgano encargado del acusamiento. El Senador Zapatero González, del Grupo Popular, propone en su enmienda 250 una generalización de lo previsto en el apartado primero. El Grupo Parlamentario Socialista ha presentado diversas enmiendas fundamentadas en la mejora técnica y en una revisión generalizada de competencias, así las enmiendas 431, 432 y 433, del Grupo Socialista a los apartados 2, 3 y 6, respectivamente. En aras de una mayor precisión técnica, el Grupo Cataluña al Senado propone en su enmienda 709 la modificación de la redacción del apartado séptimo. Se aceptan, por mayoría, las enmiendas socialistas y se rechazan, asimismo por mayoría, las restantes enmiendas, excepto la 709, que se admite por unanimidad.

Los Grupos Popular y Socialista proponen en sus enmiendas 56 y 434, respectivamente, la supresión del **artículo 85**. El Senador Zapa-

tero González, del Grupo Popular, propone que la competencia que en este precepto se prevee, se atribuya al Tribunal Superior de Justicia. Se admite, por unanimidad, la enmienda número 434, que subsume las restantes enmiendas.

El Senador Zapatero González (Grupo Popular) presenta sendas enmiendas números 251 y 252 al **artículo 86**. La primera pretende dar una mayor concreción al apartado 2 a) y la segunda habilitar una remisión a la Ley del Jurado. El Grupo Socialista, en su enmienda 435 propone igualmente que se remita a la futura Ley Reguladora del Jurado, la regulación del carácter obligatorio o voluntario de la pertenencia al mismo. Se admite, por unanimidad, la enmienda número 251, por mayoría la 435 y se rechaza igualmente por mayoría la 252.

La enmienda 324, del Senador Aguilera Bermúdez, del Grupo Popular, sugiere la introducción en la rúbrica del Capítulo V, del Título IV, libro primero, de la referencia a los Juzgados de Familia. Esta enmienda es rechazada por mayoría.

El Grupo Popular propugna en su enmienda 57 la supresión de los párrafos tercero y cuarto del **artículo 88** por coherencia con la supresión solicitada de los Juzgados de Paz. Por razones de mejora técnica, el Grupo Parlamentario Socialista, en su enmienda 436, propone una redacción nueva al apartado tercero de este precepto. La enmienda número 436 se admite por mayoría y se rechaza, igualmente por mayoría, la enmienda 57.

Por razones antes señaladas, la enmienda 58, del Grupo Popular propone la supresión de un inciso en el **artículo 89.1**. El Grupo Socialista propone una redacción alternativa de este precepto en su enmienda 437 con vistas a mejorar la redacción y a suprimir la referencia a la Ley del Registro Civil, previendo además la situación de aquellas poblaciones en las que exista más de un Juzgado de Primera Instancia. Se admite, por mayoría, una nueva redacción de la enmienda número 437, del Grupo Socialista, en lo referente al apartado 1, aprobándose por la Ponencia una nueva re-

dacción del apartado 2, y se rechaza, asimismo por mayoría, la enmienda número 58.

La enmienda 337, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos propone una adición de un párrafo séptimo que contemple las competencias para decretar la incomunicación y la prórroga del plazo previsto en el artículo 55.2 de la Constitución. La enmienda 438, del Grupo Socialista, propone una redacción nueva al **artículo 90** para dotarle de una mayor sistemática técnica y jurídica. Se admite, por mayoría, la enmienda socialista, y se rechaza, también por mayoría, la enmienda número 337.

La enmienda 439, del Grupo Socialista, propone una nueva redacción del **artículo 91** que subraye el carácter ordinario de los Juzgados Central y de Instrucción y su competencia para fallar determinados supuestos. Se admite esta enmienda por unanimidad.

La enmienda 254, del Senador Zapatero González, del Grupo Popular, al **artículo 92** propone la reducción a cuatro del número de Juzgados contemplados en el precepto. El Senador Lafuente López, del Grupo Popular, en su enmienda 275 sugiere la necesidad de institucionalizar con carácter definitivo la separación de ambos Juzgados. Por su parte el Senador Aguilera Bermúdez propone en su enmienda 309 que no se establezca un número tasado de Juzgados para posibilitar esta separación. La nueva redacción prevista para este precepto en la enmienda 440, del Grupo Socialista, se fundamenta en el convencimiento de que esta materia está reservada a la Ley. Por motivos análogos a los de la enmienda 309, del Grupo Cataluña al Senado, presenta su enmienda 710. Se admite, por mayoría, la enmienda socialista y se rechazan las restantes.

El Senador Zapatero González, del Grupo Popular, propone en su enmienda 253 la inclusión de la tutela y curatela en el apartado primero en el **artículo 93**. El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos solicita en su enmienda 338 que se prevea la inclusión en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma. La en-

mienda 441, del Grupo Socialista prevee la supresión de este artículo y su traslado a otro lugar del Proyecto. Se admite, por mayoría, la enmienda número 441, se admite igualmente la enmienda número 338 en lo que respecta al artículo 105 bis, y se rechaza la número 253.

La enmienda 711, del Grupo Cataluña al Senado, al **artículo 94** contempla la posibilidad de la agrupación de Partidos Judiciales. La Ponencia sugiere una nueva redacción, que, admitida unánimemente, recoge en espíritu la enmienda número 711.

La enmienda 310, del Senador Aguilera Bermúdez, del Grupo Popular, propone un **artículo 94 bis** que prevea la creación de un Juzgado de Familia por cada Provincia. Esta enmienda es rechazada por mayoría.

Al **artículo 95** se ha presentado la enmienda 442, del Grupo Socialista, que propone una redacción alternativa basada en una mejora técnica. Se acepta esta enmienda por mayoría.

Al **artículo 96** se ha presentado la enmienda 339 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, tendentes a salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas en la delimitación territorial de la jurisdicción. Esta enmienda se rechaza por mayoría.

Al **artículo 97** el Grupo Popular ha presentado la enmienda número 59, que propone una regulación alternativa, consecuente con el sistema que dicho Grupo propone para las competencias de otros Juzgados y Tribunales. La enmienda número 443, del Grupo Socialista, es de mejora técnica y homóloga a otras anteriores. La enmienda 702, del Grupo Cataluña al Senado, propone la atribución al Juzgado de lo Social de las competencias laborales no atribuidas a las Audiencias Territoriales. Se admite la enmienda socialista y se rechazan las otras dos.

El Grupo Socialista, en su enmienda número 444, al **artículo 98**, propone un texto alternativo que se fundamenta en motivos de

mejora técnica. Esta enmienda es admitida por mayoría.

Por razones análogas a la anterior, el Grupo Socialista presenta la enmienda número 445 al **artículo 99**. El Grupo Cataluña al Senado presenta al mismo artículo la enmienda número 713, con objeto de salvaguardar las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas. La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda número 445 y rechaza, por mayoría, la enmienda 713.

La enmienda número 446, del Grupo Socialista, propone la supresión del **artículo 100** del proyecto, por entender que es innecesario, ya que en sus propios términos es inviable la no producción del supuesto por él regulado. La enmienda 446 es admitida por mayoría.

El Grupo Socialista propone, en su enmienda número 447, la traslación del contenido del **artículo 101** a una Disposición adicional cuarta bis, en coherencia con su enmienda 625 y su consecuente supresión en este Capítulo. El Grupo Cataluña al Senado presenta la enmienda número 714. La Ponencia admite, por unanimidad, la enmienda número 447, y se rechaza la número 714.

Al **artículo 103** se ha presentado la enmienda número 60, del Grupo Popular, que propone la recogida formal de las funciones de reforma, reeducación y reinserción como específicas de los Juzgados de Menores. Esta enmienda resulta rechazada por la Ponencia.

El Grupo Socialista propone, en su enmienda número 448, la adición de un **artículo 103 bis** que extienda a todos los Juzgados lo previsto en el texto del artículo 103. Se admite por mayoría la enmienda número 448.

El Grupo Socialista sugiere la supresión del **artículo 104** del proyecto en su enmienda número 449, por entender que reitera innecesariamente lo regulado en el artículo 84.7. Esta enmienda es admitida por la Ponencia por unanimidad.

El Grupo Popular propone, en su enmienda 61, la supresión del Capítulo VI del Título IV

del Libro I, «De los Juzgados de Paz», por ser contrario a la institución. Se rechaza esta enmienda por mayoría.

En lo relativo al **artículo 105** el Grupo Popular propone, en su enmienda número 62, la supresión del inciso «donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción», por entender que implica discriminaciones ante los distintos Municipios. El señor Fernández-Piñar, en su enmienda número 354, propone la instalación en cada comarca o área de un Juzgado de Paz. La enmienda número 715, de Cataluña al Senado, supone la conveniencia de la existencia de los Juzgados de Paz, incluso en aquellos Municipios donde existan Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. La Ponencia rechaza todas las enmiendas presentadas a este artículo.

En cuanto al **artículo 106**, la enmienda 63, del Grupo Popular, sugiere la no atribución de las funciones de registro civil a los Juzgados de Paz. Con vistas a mejorar la redacción del precepto, el Grupo Socialista presenta la enmienda número 450 al mismo artículo. Se retira la enmienda número 63 y se admite, por mayoría, por la Ponencia la número 450.

La enmienda número 64, del Grupo Popular, propone la inclusión de un **artículo 106 bis** que somete las actuaciones de los Juzgados de Paz a los procedimientos específicos de los juicios verbales y de faltas. Se retira la enmienda número 64.

El Grupo Popular presenta al **artículo 107** la enmienda número 65, que contiene un sistema alternativo para la elección de los Jueces de Paz. Con idéntica finalidad se ha presentado la enmienda número 355, del Senador Fernández-Piñar. A efectos de mejorar la redacción del apartado 1 del precepto, el Grupo Socialista presenta su enmienda número 451. Igualmente, un sistema alternativo de elección de los Jueces de Paz se contiene en la enmienda número 716, del Grupo Cataluña al Senado, cuya fundamentación estriba en dotar de una mayor vinculación con la población a los Jueces de Paz. Se admite, por

mayoría, la enmienda número 451 y se rechazan las restantes.

Al **artículo 108** el Grupo Popular ha presentado la enmienda número 66, que excluye la posibilidad de ser Juez de Paz a los Abogados o Procuradores. El Senador López Hueso propone en su enmienda número 278 que los Jueces de Paz pueden ser Licenciados en Derecho. Con idéntica finalidad, aunque redacción alternativa, se ha formulado la enmienda 452, del Grupo Socialista. Se admite, por mayoría, la enmienda número 452 y se retiran las números 66 y 278.

El Grupo Socialista ha presentado la enmienda número 453 al **artículo 109** con vistas a la mejora técnica del precepto. Se admite, por mayoría, la enmienda número 453.

Al **artículo 110** se ha presentado la enmienda número 67, del Grupo Popular, que propone la recogida expresa en su apartado 2 del carácter exclusivo que en lo relativo al gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General. La enmienda número 717, del Grupo Cataluña al Senado, se mueve en los mismos términos que la anterior. Se rechazan, por mayoría, las enmiendas presentadas a este artículo.

La enmienda número 68, del Grupo Popular, al **artículo 111**, contiene una precisión al respecto del carácter institucional del Presidente del Consejo General. Se rechaza, por mayoría, la enmienda presentada a este artículo.

La enmienda número 454, del Grupo Socialista, propone una sustitución del texto del **artículo 112** para precisar desde un punto de vista técnico-jurídico las competencias de las Salas de Gobierno. La Ponencia efectúa una nueva redacción de la enmienda número 454, que se incorpora al informe.

La enmienda número 7, del Senador Pi-Suñer i Cuberta, propone la adición de un párrafo al **artículo 113** para salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas. El Grupo Popular, ha presentado un haz de en-

miendas a este artículo. La número 69 propone matizar el tipo de competencias que corresponde al Consejo General añadiendo la expresión «competencia decisoria plena y exclusiva». La número 70 relativa al párrafo 4 añade la competencia para la selección. La número 71 al párrafo 5 atribuye al Presidente del Consejo General el refrendo en el nombramiento de los Magistrados. La enmienda 72 propone una alteración sistemática y adición de dos párrafos conteniendo las competencias del Consejo General sobre el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia. La número 73 al párrafo 7 contiene la atribución de la Dirección del Centro de Estudios Judiciales al Consejo General. La número 74 atribuye asimismo al Consejo General la competencia para la elaboración del anteproyecto del presupuesto general de la Administración de Justicia. Igualmente se ha presentado la enmienda 75 al párrafo 9. La enmienda número 76 al párrafo 9 pretende una regulación «in extenso» de la potestad reglamentaria del Consejo. La enmienda número 340, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, tiene el mismo sentido que la 71, del Grupo Popular. La enmienda número 718, del Grupo Cataluña al Senado, contiene una regulación completa y alternativa al artículo 113, atribuyendo «in extenso» las competencias al Consejo General. La enmienda número 719, del mismo Grupo, pretende preservar las competencias de las Comunidades Autónomas respecto al Consejo General. Se rechazan todas las enmiendas a este artículo, retirándose la número 75. La Ponencia efectúa una serie de modificaciones a este precepto.

Al artículo 114 se han presentado diversas enmiendas. La número 77, del Grupo Popular, contiene un texto alternativo cuya justificación se encuentra en una ampliación de las facultades de iniciativa, propuesta e informe del Consejo General en línea con la actual Ley Orgánica de dicho Organismo constitucional. La enmienda 455 del Grupo Socialista, propone una modificación en los apartados e) y g) del número 1 por entender que su redacción actual es incorrecta. La enmienda número 720, del Grupo Cataluña al Senado, intenta salvaguardar las competencias de los Gobiernos

Autonómicos, a la vez que precisar que las atribuciones del Consejo General se extienden a los proyectos y no sólo a los anteproyectos del ley. Se admite, por mayoría, la enmienda número 455 y se rechazan las restantes.

La enmienda número 8, del Senador Pi-Suñer i Cuberta al artículo 115 se fundamenta en el sentido de dotar de atribuciones a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas en relación con la Memoria anual del Consejo General. La enmienda 78, del Grupo Popular, propone un sistema alternativo de debate parlamentario para dicha Memoria. En sentido análogo a la enmienda número 8, el Grupo Cataluña al Senado, presenta a este precepto su enmienda número 721. La Ponencia rechaza todas las enmiendas presentadas a este artículo.

El Grupo Popular ha presentado la enmienda número 79 al artículo 116 a efectos de ampliar el ámbito material de la potestad reglamentaria atribuida al Consejo General. La enmienda número 722, del Grupo Cataluña al Senado, propone, asimismo, una alteración del marco de referencia de dicha potestad reglamentaria. Se rechazan todas las enmiendas presentadas a este artículo.

La enmienda número 9, del Senador Pi-Suñer i Cuberta, al artículo 117 tiene como finalidad preservar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de provisión de medios al Poder Judicial. La enmienda número 80, del Grupo Popular, atribuye dichas competencias al Consejo General. La enmienda número 456, del Grupo Socialista, propone la supresión del artículo 117 por traslado de su contenido al artículo 31 bis. En orden a salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas, el Grupo Cataluña al Senado presenta su enmienda número 723. Se admite la enmienda socialista a este artículo y se rechazan las restantes.

El Grupo Cataluña al Senado ha presentado la enmienda número 724, cuyo contenido es el de una enmienda alternativa a la totalidad del Capítulo II del Título II del Libro II para reinsertar la redacción inicialmente contenida en el proyecto de ley que el Gobierno remitió al Congreso de los Diputados, sustituyen-

do, por consiguiente, los actuales artículos 118 a 123 por los antiguos artículos 124 a 135. La Ponencia rechaza la enmienda número 724.

Al **artículo 118** se han presentado dos enmiendas. La número 81, del Grupo Popular, consiste en la transcripción del artículo 122.3 de la Constitución española. En análogas razones de respeto constitucional fundamenta el Grupo Cataluña al Senado su enmienda número 725. Estas enmiendas resultan rechazadas por Ponencia.

Al **artículo 119** se han presentados numerosas enmiendas. La número 10, del Senador Pi-Suñer i Cuberta propone un sistema alternativo de elección del Consejo General con intervención del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General y de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. El Senador Bernárdez Álvarez en su enmienda número 12 propone la elección por los Jueces de los 12 Vocales de extracción judicial. Idéntica finalidad es la perseguida por la enmienda número 82, del Grupo Popular, que en coherencia con la misma propone la supresión del texto del artículo en su redacción actual. El Senador Lafuente López en su enmienda número 276 propone la posibilidad de que los 12 Vocales de procedencia judicial sean elegidos por el Consejo General del Poder Judicial, propuesta contenida también en su enmienda número 277. La enmienda número 726, del Grupo Cataluña al Senado, estima que no es al Consejo General a quien debe corresponder la convocatoria previa de elecciones, sino a la Junta Electoral correspondiente. Se rechazan todas las enmiendas presentadas a este artículo.

Al **artículo 120** se han presentado sendas enmiendas; 84, del Grupo Popular, y 341, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, coincidentes en su finalidad de dotar de mayores atribuciones al Consejo General en el nombramiento de sus Vocales. Se rechazan las enmiendas presentadas a este artículo.

La enmienda número 85, del Grupo Popular, al **artículo 121** propone que en la sesión

constitutiva la presidencia sea ostentada por un Magistrado. Esta enmienda es rechazada por la Ponencia.

Al **artículo 122** se han presentado diversas enmiendas. La número 86, del Grupo Popular, propone la supresión de la segunda parte del apartado 1, en coherencia con enmiendas anteriores. La número 87, del mismo Grupo, propone la regulación de la posibilidad de prórroga de funciones en el Consejo saliente. La enmienda 727, del Grupo Cataluña al Senado, traza la articulación de su régimen de inelegibilidad y de la Junta Electoral. Todas las enmiendas presentadas en este artículo son rechazadas por la Ponencia.

Las enmiendas 88, 89, 90, 91 y 92, del Grupo Popular, proponen la adición de sendos artículos 122, bis, ter, quater, quinque y sex. Todas ellas tendentes a establecer el sistema de elección, sustitución, escrutinio, ceses, etc., del Consejo General del Poder Judicial. Se rechazan las enmiendas presentadas por el Grupo Popular.

La enmienda número 93, del Grupo Popular, al **artículo 123** propone la modificación del sistema de sustitución de los Vocales cesantes. La enmienda 457, del Grupo Socialista, propone un nuevo apartado 2 a este artículo, basada en la mejora técnica. La enmienda número 728, del Grupo Cataluña al Senado, contiene una regulación del sistema de candidaturas en las elecciones a Vocales del Consejo General. Se admite la enmienda número 457, del Grupo Socialista, y se rechazan las restantes.

La enmienda número 729, del Grupo Cataluña al Senado, articula un sistema de sustitución para los ceses anticipados de los Vocales del Consejo, que se contendría en un **artículo 123 bis**. Se rechaza la enmienda presentada a este artículo.

Al **artículo 124**, el Grupo Popular propone la supresión de la referencia a la Audiencia Territorial que se contiene en su apartado 4, en virtud de la enmienda número 94. Asimismo, el Grupo Socialista propone un texto alternativo al apartado 2 de este artículo en su

enmienda número 458. Se admiten, por unanimidad, las enmiendas presentadas a este artículo.

El Grupo Popular propone en su enmienda número 95 la referencia explícita, en el **artículo 125**, apartado 3, a los Vocales de procedencia judicial. La enmienda número 459, del Grupo Socialista, propugna un texto alternativo para los apartados 1 y 3 de este precepto para precisar la responsabilidad concretándola en cuanto a sus trámites. Se admite por la Ponencia la enmienda número 459 y se rechaza la número 95.

La enmienda número 96, del Grupo Popular, al **artículo 126** vuelve a incidir en la referencia explícita a la procedencia de los Vocales del Consejo. Se rechaza la enmienda presentada a este artículo.

La enmienda número 97, del Grupo Popular, al apartado 1 del **artículo 127** propone una simplificación en la formulación. La enmienda número 460, del Grupo Socialista, detalla la sujeción de la remuneración de transición al régimen general de concurrencia o incompatibilidad con la percepción de haberes pasivos. La enmienda número 461, del mismo Grupo, al apartado 3, extiende la previsión en el contenido a otros perceptores de subsidios públicos. La Ponencia admite las enmiendas números 460 y 461 y rechaza la número 97.

La enmienda número 730, del Grupo Cataluña, al Senado al **artículo 128** contempla a las delegaciones territoriales del Consejo General como órganos del mismo. Se rechaza la enmienda presentada a este artículo.

La enmienda número 98, del Grupo Popular, al **artículo 129** exige el refrendo conjunto de los Presidentes del Gobierno y de las Cortes Generales para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo. La enmienda número 462, del Grupo Socialista, al apartado 2, propone una precisión respecto al quórum. La número 463, del mismo Grupo, propone la adición de un párrafo 5 que prevea la sustitución del Presidente del Consejo por el Vicepresidente. La enmienda 464, del Grupo

Socialista, suprime, en el apartado 1, la referencia a la duración del mandato. Por último, la enmienda 465, de este último Grupo, propone sustituir la expresión «Real Despacho» por «Real Decreto», ajustándola a los instrumentos normativos existentes en el ordenamiento. Se admiten por unanimidad, la enmienda número 463, por mayoría la 462, 464 y 465, y se rechaza la número 98.

La enmienda número 99, del Grupo Popular, al **artículo 130** postula la supresión del segundo párrafo del apartado 2, por entenderlo discriminatorio. Basado en argumentos de mejor técnica, el Grupo Socialista propone en su enmienda número 466 un texto alternativo al artículo 130. El Grupo Cataluña al Senado propone una modificación de la redacción del precepto para no condicionar la elección de Vicepresidente del Consejo por parte del mismo, en su enmienda número 731. La Ponencia admite, por unanimidad, la enmienda número 466 y rechaza las restantes.

La enmienda número 467, del Grupo Socialista, al **artículo 132** propugna la supresión en el apartado 1.c) de la sanción real. Se admite la enmienda 467 a este artículo, junto a una modificación introducida por la Ponencia.

Al **artículo 133** se han presentado diversas enmiendas por los Grupos Parlamentarios. La número 100, del Grupo Popular, al apartado 2, propone la alteración de la mayoría requerida para situarla en dos tercios. La número 101, del mismo Grupo, propugna la adición de un párrafo 10 para otorgar al Consejo General la facultad de separar del servicio al personal de la Administración de Justicia. La número 102, del mismo Grupo, propone la atribución al Pleno de la competencia para elaborar el presupuesto general de la Administración de Justicia. La enmienda 293, del Senador de la Sierra Herrera, propone una modificación del apartado 9, por entender que la competencia en él recogida corresponde al Consejo de Ministros, en virtud del artículo 469. La enmienda número 468, del Grupo Socialista, propone una adición al apartado 1 para incluir la facultad de elección del Vicepresidente del Consejo. La enmienda 469,

del mismo Grupo, propone una nueva redacción del apartado 3 basada en razones de mejor técnica. La número 470, del citado Grupo, propone una serie de modificaciones a los apartados 3, 6, 8 y 9, para dar mayor coherencia al contenido del precepto. Se admite, por unanimidad, la enmienda número 468, por mayoría las 293, 496 y 470 y se rechazan las restantes.

El Grupo Cataluña al Senado propone en sus enmiendas 732 y 733 la adición de un artículo 135 bis que recoja la figura de las delegaciones territoriales del Consejo. Se rechazan las enmiendas presentadas.

La enmienda número 103, del Grupo Popular, al artículo 136 postula una nueva redacción del párrafo 1 para alterar el régimen de mayoría para la elección, igualar a los Vocales independientemente de su procedencia y dar estabilidad a la composición de la Comisión Permanente. Por análogas razones el Grupo Cataluña al Senado presenta su enmienda número 734. Se rechazan las enmiendas presentadas a este artículo.

La enmienda número 104, del Grupo Popular, al artículo 137 propone la extensión de los apartados 3 y 4 a los Secretarios y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia. Igual medida se propone en la enmienda número 105 respecto al apartado 5. Razones similares mueven al Grupo Cataluña al Senado a presentar su enmienda número 735 a este precepto. Se rechazan las enmiendas, introduciendo la Ponencia una leve modificación al precepto.

La enmienda número 106, del Grupo Popular, al artículo 138 se basa en motivos similares a los señalados anteriormente para las enmiendas 104 y 105. La enmienda número 356, del Senador Fernández-Piñar propone una composición de la Comisión Disciplinaria en la que los miembros de procedencia judicial sean minoría. En línea con las tesis anteriormente expuestas, el Grupo Cataluña al Senado presenta su enmienda número 736. Se rechazan las enmiendas presentadas a este artículo.

La enmienda número 107, del Grupo Popular al artículo 139 propone la adición de un inciso para incluir a los Secretarios y personal al servicio de la Administración de Justicia dentro del ámbito de acción de la Comisión Disciplinaria. Se rechaza la enmienda número 107, introduciendo la Ponencia una nueva redacción del precepto.

La Ponencia modifica levemente el artículo 140.

La enmienda número 108, del Grupo Popular, al artículo 142 tiene motivación análoga a la número 107 antes expuesta. La enmienda 737, del Grupo Cataluña al Senado, propone una ampliación del ámbito de la potestad de informe, así como un cambio de atribución de la potestad informadora para transferirla al Presidente del Tribunal en vez de a la Sala de Gobierno. Se rechazan todas las enmiendas presentadas a este artículo.

La enmienda número 109, del Grupo Popular, al artículo 143 propugna un mayor detalle en el régimen de adopción de acuerdos del Consejo General. La enmienda 110, del mismo Grupo al apartado 4 propugna la recogida explícita de la facultad de iniciativa del Consejo. La enmienda número 357, del Senador Fernández-Piñar, propone una modificación del apartado 2 para reforzar la publicidad de estos acuerdos. La enmienda 738, del Grupo Cataluña al Senado, suscita la conveniencia de una regulación más detallada del precepto en aras a una mejor técnica legislativa. Se rechazan las enmiendas presentadas a este artículo.

La enmienda número 111, del Grupo Popular, al artículo 145 propone una nueva redacción del apartado 1 que contemple el refrendo del Presidente del Consejo General. La enmienda 342, del Grupo Senadores Vascos, se mueve en idéntico sentido a la anterior. La enmienda 471, del Grupo Socialista, propone transformar la referencia a «Real Despacho» en «Real Decreto». En línea con las enmiendas de los Grupos Popular y Senadores Vascos está la número 739, del Grupo Cataluña al Senado. Se admite la enmienda número 471 y se rechaza las restantes.

La enmienda número 112, del Grupo Popular, al **artículo 146** propone una ampliación en la posibilidad de suspensión de los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial. La enmienda número 740, de Cataluña al Senado, propugna una adaptación del régimen de suspensión de los acuerdos del Consejo al sistema general establecido para los actos de la Administración Pública. Se admite, por unanimidad, la enmienda número 112 y se rechaza la número 740, pasando el segundo apartado de este artículo al artículo 431, con una redacción modificada.

La enmienda número 113, del Grupo Popular, al **artículo 151** propugna la supresión de un inciso por estimar que sólo debe recogerse en este precepto al personal que dependa del Consejo General. Se rechaza la enmienda presentada a este artículo.

La enmienda número 114, del Grupo Popular, al **artículo 152** propone una redacción alternativa, reduciendo el número de funcionarios capacitados para el servicio de los órganos técnicos del Consejo General, a la par que un mayor detalle en la regulación del régimen del concurso de méritos. Se rechaza la enmienda presentada a este artículo.

La enmienda número 115, del Grupo Popular, al **artículo 153** sugiere una clasificación in extenso de los órganos técnicos del Consejo. Se rechaza la enmienda 115, del Grupo Popular presentada a este artículo.

Las enmiendas números 116, del Grupo Popular y 741, del Grupo Cataluña al Senado, al **artículo 154** comparten la visión de una regulación más amplia y reforzada de la función inspectora que este precepto contempla. Se rechazan las enmiendas presentadas a este artículo.

El Grupo Socialista, en su enmienda 367, al Capítulo VII del Título II del Libro II propone su ubicación sistemática como Título V del Libro IV por entender que es el lugar adecuado para su inserción. Se acepta, pues, la enmienda 367.

El **artículo 155** ha sido objeto de numerosas enmiendas. La número 117, del Grupo Popular, propone una redacción alternativa, cuya finalidad es la adscripción del Centro al Consejo General. La número 118, del mismo Grupo, se mueve en idéntico sentido, al igual que la número 119, dando mayor precisión y contenido a las funciones del Centro de Estudios. La enmienda 120, del Grupo Popular contempla el desarrollo reglamentario como competencia del Consejo General. Las enmiendas números 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320 y 321, del señor Aguilera Bermúdez, proponen una regulación exhaustiva del Centro de Estudios Judiciales que abarca todos los aspectos referentes al mismo en la línea de una dependencia del Consejo General y una regulación en esta Ley de todos los aspectos considerados como fundamentales. La enmienda número 472, del Grupo Socialista, propone la adición de un párrafo al apartado 2 del artículo 155 en el sentido de indicar que la formación y perfeccionamiento de los miembros de la Carrera Judicial se realizará bajo la exclusiva dirección del Consejo General. La enmienda número 742 del Grupo Cataluña al Senado propugna una redacción alternativa y completa del Centro de Estudios Judiciales cuyas líneas básicas pasan a reforzar la dependencia de este Centro del Consejo General. La enmienda número 743 del mismo Grupo es otra variante sobre la cuestión del Centro de Estudios preocupada por defender la existencia de delegaciones territoriales del mismo. Se admite la enmienda número 472, se rechazan las restantes y se produce una leve modificación por la Ponencia. Este artículo pasa a ser el 439 bis en el Anexo a este informe.

La enmienda número 368, del Grupo Socialista, propone una nueva redacción del rótulo correspondiente al Capítulo I del Título III del Libro II conectada con las modificaciones sostenidas en otras enmiendas. La Ponencia admite, por mayoría, la enmienda presentada a este precepto.

La enmienda número 473, del Grupo Socialista, al **artículo 156** propone una redacción alternativa fundamentada en motivos de

mejor técnica. La enmienda 744, del Grupo Cataluña al Senado, propone la inserción en las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia de personas elegidas por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Se admite la enmienda socialista y se rechaza la enmienda número 744, del Grupo Cataluña al Senado.

La enmienda número 121, del Grupo Popular, al **artículo 157** propone la supresión del apartado 1 por entender que es innecesario dada la formulación del artículo 156. La número 474, del Grupo Socialista a este mismo artículo propone una redacción alternativa en sentido concordante con la enmienda del Grupo Popular. La Ponencia acepta, por mayoría, con una corrección, la enmienda número 474 del Grupo Socialista, retirándose la número 121.

La enmienda número 122, del Grupo Popular, al **artículo 158** propugna una sustitución de expresiones en el apartado 4 fundamentada en motivos de técnica jurídica. La enmienda 343, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos propone la adición de un inciso al apartado 3 para precisar el tipo de elección a que se refiere dicho apartado. La enmienda número 475, del Grupo Socialista, propone una redacción alternativa a este precepto, suprimiendo determinados apartados y precisando la redacción de otros. La enmienda 476, del mismo Grupo, al apartado 5 propone una adición para prever una posibilidad no contemplada en el proyecto remitido. La enmienda 477, del mismo Grupo, propone una redacción alternativa a los apartados 9 y 10 fundamentada en motivos de mejora técnica y en la improcedencia del apartado 10 tal y como se recoge éste en el proyecto actual. Se admite, por unanimidad, la enmienda número 122, y por mayoría las 475, 476 y 477, y se rechaza la 343.

La enmienda número 123, del Grupo Popular, al **artículo 159** propone una modificación de los apartados 9 y 12 para dar una mejor adecuación a las funciones correspondientes a las Salas de Gobierno. La enmienda número 344, del Grupo Senadores Nacionalistas Vas-

cos, promueve la adición de un inciso al apartado 2 que lo precise. La enmienda número 478, del Grupo Socialista, propone una nueva redacción del artículo 159 para distinguir las atribuciones comunes a todas las Salas de Gobierno de las específicas de los Tribunales Superiores de Justicia. La enmienda número 745, del Grupo Cataluña al Senado, propone la adición de un apartado 13 que faculte para distribuir al personal en función de las necesidades del servicio. La Ponencia admite la enmienda del Grupo Socialista y se rechazan todas las demás presentadas a este artículo.

La enmienda número 746, del Grupo Cataluña al Senado, propone la adición de un **artículo 159 bis** que permita la descentralización de funciones correspondientes al Consejo General en Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia. Esta enmienda se rechaza por unanimidad.

La enmienda número 479, del Grupo Socialista, propone una sustitución del texto del apartado 1 del **artículo 160** fundamentada en motivos de mejora en la redacción. La Ponencia admite esta enmienda por unanimidad, con una leve modificación.

La enmienda número 747, del Grupo Cataluña al Senado, propone una nueva redacción del **artículo 164**, apartado 1, en congruencia con su enmienda 744. Se rechaza la enmienda presentada a este artículo.

La enmienda número 480, del Grupo Socialista, al **artículo 166** propone la supresión de la expresión «Salas» por entender que la competencia de las mismas se determinará por ley y no por reparto. Se admite la enmienda presentada a este precepto, por unanimidad.

Al **artículo 167** se han presentado diversas enmiendas. La número 124, del Grupo Popular, propone una refundición de los apartados 5 y 6 con vistas a una mejor técnica jurídica. La número 125, del mismo Grupo, propone una supresión del apartado 8 por entenderlo innecesario. La número 126, del mismo Grupo propone la refundición de los apartados 12, 13, 14 y 15 en uno solo para simplificar las

funciones atribuidas a los Presidentes. La enmienda número 481, del Grupo Socialista, propone la supresión de las palabras «Salas» por motivos análogos a su enmienda 480. La Ponencia admite, por unanimidad, la enmienda 481, rechazándose las restantes enmiendas presentadas a este artículo.

La enmienda número 482, del Grupo Socialista, propugna la adición de un **artículo 167 bis** con el contenido del artículo 400 del proyecto por razones de sistemática. La Ponencia admite esta enmienda por unanimidad.

La enmienda número 483, del Grupo Socialista, al **artículo 172** propone una redacción nueva para el apartado 1 a fin de asegurar que el mecanismo previsto en este precepto no suponga merma en la potestad jurisdiccional. Esta enmienda es admitida por unanimidad.

La enmienda número 748, del Grupo Cataluña al Senado, al **artículo 174** propone la supresión de un inciso por entender que debe bastar en todos los casos con la solicitud de una cuarta parte de los Jueces para convocatoria de la Junta de los mismos. Se admite esta enmienda por unanimidad.

La enmienda número 749, del Grupo Cataluña al Senado, al **artículo 175** propone la adición de un apartado 6 para prever la posibilidad de asistencia a la Junta de los Secretarios Judiciales cuando se traten determinados asuntos. Esta enmienda resulta rechazada, introduciendo la Ponencia una corrección de estilo.

El Grupo Popular propone en su enmienda número 127 la supresión de un inciso en el apartado 3 del **artículo 176**. La enmienda 486 del Grupo Socialista a este mismo precepto propone una nueva redacción de los apartados 3 y 4 para mejorar la redacción. La enmienda número 750 del Grupo Cataluña al Senado postula la adición de un apartado 5 que contemple la reserva de competencias para aquellas Comunidades Autónomas que tengan atribuidas las mismas en sus respectivos

Estatutos. La Ponencia acepta, por mayoría, la enmienda número 486, se retira la 127 y se rechaza la 750.

La enmienda número 485, del Grupo Socialista, propone una modificación del **artículo 177** para dotarlo de mayor corrección técnica. La Ponencia admite esta enmienda por unanimidad.

La enmienda número 487, del Grupo Socialista, propugna un texto alternativo para el **artículo 178** por entender que la inspección de los órganos jurisdiccionales no debe alterar el respeto a la categoría de los Jueces y Magistrados. La Ponencia admite unánimemente la nueva redacción de este precepto elaborada en su seno.

La enmienda número 484, del Grupo Socialista, al **artículo 179** propone una nueva redacción del apartado 2 para incluir en su tenor al Presidente del Tribunal Supremo y excluir al de la Audiencia. Esta enmienda es admitida por mayoría.

La Ponencia introduce una leve modificación de estilo en el **artículo 180**.

La enmienda número 488, del Grupo Socialista, propone la supresión de las palabras «visita de» en el apartado 1 del **artículo 182** por entender que la función inspectora es más amplia. La Ponencia efectúa una nueva redacción de este precepto, que supone la admisión unánime de la enmienda, junto a otras modificaciones.

Al **artículo 186** el Grupo Popular presenta su enmienda número 128 que tiende a establecer a la par que una simplificación del precepto la determinación respecto a la presidencia del acto. La Ponencia rechaza la enmienda presentada a este artículo.

El Grupo Socialista presenta su enmienda número 489 al **artículo 192** en solicitud de la supresión del último inciso del apartado 2. Esta enmienda es admitida por la Ponencia por unanimidad.

La enmienda número 129, del Grupo Popular, al **artículo 194** propone la recogida expre-

sa del deber de cumplimiento del horario. La enmienda número 490 del Grupo Socialista opta por un sistema de referencia a las necesidades del servicio. La enmienda número 751 del Grupo Cataluña al Senado contempla la posibilidad de que el horario sea diverso en las distintas partes del Estado. La Ponencia admite por unanimidad la enmienda número 490, rechazando las otras dos enmiendas presentadas a este precepto.

La enmienda número 491, del Grupo Socialista, al **artículo 193** propone un sistema más generalizador respecto a las facultades del Presidente del Tribunal en punto al mantenimiento del orden en la sala. Esta enmienda es admitida por unanimidad.

El Grupo Socialista presenta la enmienda número 492 al **artículo 197**. La Ponencia admite esta enmienda por unanimidad.

Con análoga finalidad presenta el mismo Grupo su enmienda número 493 al **artículo 198**. Esta enmienda es admitida por unanimidad, con una leve modificación gramatical.

El Grupo Socialista presenta la enmienda número 494 para la sustitución del apartado 2 del **artículo 199** en previsión de la posibilidad de un recurso de alzada contra este tipo de acuerdos. En concordancia con la enmienda anterior, la número 495 del mismo Grupo propone la supresión del apartado 3 de este precepto. La Ponencia acepta, por mayoría, una propuesta alternativa presentada por los ponentes socialistas.

La enmienda número 130, del Grupo Popular, postula la adición de un párrafo al **artículo 200** que prevea la posibilidad de sancionar de plano la falta de contravención. La Ponencia acuerda rechazar la enmienda.

La enmienda número 752, del Grupo Cataluña al Senado, al **artículo 202** propone una redacción de mayor precisión. Esta enmienda es admitida por unanimidad.

El Grupo Socialista presenta la enmienda número 496 al **artículo 206** que propone una

redacción más generalizadora de la forma de retribución de los Magistrados suplentes. La Ponencia admite esta enmienda por mayoría.

La enmienda número 497 al **artículo 212** ha sido presentada por el Grupo Socialista proponiendo la inclusión en este precepto del nombramiento de Jueces suplentes. Esta enmienda es admitida por unanimidad.

La enmienda número 498 del Grupo Socialista al **artículo 215** propone un texto de mayor precisión, incluyendo asimismo a los Jueces de Menores. La Ponencia acuerda esta enmienda por unanimidad.

El Grupo Socialista presenta la enmienda número 499 al **artículo 217** con idéntica finalidad a la 498 del mismo Grupo. La enmienda número 500 del citado Grupo propone, en cuanto al apartado 2, una generalización de la regulación del régimen económico de los Jueces suplentes. Es admitida por unanimidad la enmienda 499 y por mayoría la 500.

La enmienda número 501 del Grupo Socialista al **artículo 219** propone una alteración sintáctica en orden a una mejor redacción. La Ponencia admite esta enmienda.

En función de una mejora técnica legislativa la enmienda número 502 del Grupo Socialista al **artículo 221** propone una nueva redacción de su apartado 3. Es admitida por unanimidad.

La enmienda número 503 del Grupo Socialista propone una nueva redacción alternativa del **artículo 225** que incluya la remisión al apartado 11 del artículo anterior. Es admitida esta enmienda por unanimidad.

La Ponencia introduce una modificación necesaria en el artículo 226.2.

La enmienda número 131 del Grupo Popular al **artículo 228** es de carácter gramatical. Se admite por unanimidad.

La enmienda número 504 del Grupo Socialista al **artículo 229** recoge la obligación explícita respecto al apartado d) de pertenencia

a la carrera judicial. La Ponencia admite esta enmienda por unanimidad.

La enmienda número 255 del Senador Zapatero González al **artículo 232** propone un sistema de fijación discrecional por parte del Juzgado de la imposición de las costas, negando su presunción y resolución ex lege. Esta enmienda es rechazada por mayoría.

El Grupo Socialista presenta la enmienda número 505 al **artículo 233** en la que se propone una simplificación de su redacción. Se admite esta enmienda por unanimidad.

La enmienda número 132 del Grupo Popular al **artículo 236**, apartado 5, contempla la exigencia de un título específico para los intérpretes en los Tribunales. Esta enmienda es retirada.

La enmienda número 506 del Grupo Socialista al **artículo 237** propone una generalización en las excepciones del precepto. Se admite por unanimidad.

La enmienda número 507, del Grupo Socialista, al **artículo 238** propugna la inclusión en el secreto judicial de las votaciones de los Tribunales. Se admite por unanimidad.

La enmienda número 753, del Grupo Cataluña al Senado, al **artículo 239** plantea la posibilidad de delegación de determinadas funciones de los Secretarios en otro personal al servicio de la Administración de Justicia. Es retirada esta enmienda.

La enmienda número 508, del Grupo Socialista, al **artículo 241**, apartado 1, plantea la conveniencia de una remisión general al régimen de publicaciones previsto en las leyes. La Ponencia admite esta enmienda por mayoría.

Al **artículo 243** se han presentado varias enmiendas. La número 256, del Senador Zapatero González, propone la supresión de la expresión «efectiva» en el apartado 3 por entender que la indefensión reúne siempre esta característica. La enmienda 509, del Grupo So-

cialista, propone un texto alternativo que entiende de mayor rigor jurídico. La enmienda número 754, del Grupo Cataluña al Senado, propone nueva redacción del apartado 3 por entender que no es necesario que el olvido de las normas de procedimiento haya sido total. La Ponencia admite por mayoría la enmienda 509, corregida, y se rechazan por mayoría la 256 y la 754.

La enmienda número 510, del Grupo Socialista al **artículo 244** es similar en su fundamentación a la 509, del mismo Grupo. Es admitida por unanimidad.

La enmienda número 511, del Grupo Socialista al **artículo 247**, apartado 2, se fundamenta en una mejor redacción del precepto. Se admite por unanimidad.

El Grupo Popular en su enmienda 133 propone la supresión del apartado 2 del **artículo 250** por entender que las sentencias podrán en todo caso comunicarse de viva voz pero nunca dictarse ni notificarse por este procedimiento. El Grupo Socialista propone una nueva redacción de los apartados a) y b) del número 1 en aras de una mejor técnica legislativa. Se admite por unanimidad la enmienda 512 y se rechaza por mayoría la enmienda 133.

El Senador De la Sierra Herrera en su enmienda número 294 propone la supresión del **artículo 251** por entender que deja en la oscuridad la delimitación de las competencias atribuidas a los Secretarios Judiciales. La Ponencia acuerda efectuar una modificación en este precepto, y rechazar por mayoría la enmienda 294.

La enmienda número 513, del Grupo Socialista propone una nueva redacción del **artículo 253**, fundamentada en una precisión técnica y en una acomodación a las fórmulas usuales para las sentencias, además de su adecuación con el artículo 212 y concordantes. La Ponencia acuerda admitir por mayoría una versión corregida de la enmienda 513, del Grupo Socialista.

La enmienda número 514, del Grupo Socialista, propone la adición de un **artículo 253bis** para regular el pie de recursos que deben contener las resoluciones judiciales. El Grupo Socialista retira su enmienda por haberse incorporado su contenido material, con otra redacción, al artículo 253 del Proyecto, en su apartado 4.

El Grupo Socialista en su enmienda 515 propone la supresión del apartado 3 del **artículo 257** en función del principio de irrogabilidad de plazo. Es admitida por mayoría.

La enmienda número 516, del Grupo Socialista, propugna la supresión del **artículo 259** por entender que repite innecesariamente el contenido del artículo 238. Esta enmienda es admitida por unanimidad.

La enmienda número 134, del Grupo Popular, al **artículo 260** se basa en motivos de redacción. Es retirada.

La Ponencia acuerda efectuar una modificación en la redacción del **artículo 270** que se estima necesaria para una mejor coherencia técnica del Proyecto.

La enmienda número 517, del Grupo Socialista, al apartado 1 del **artículo 272** tiene por objeto la referencia concreta a los interesados en vez de a las personas en general. Es admitida por unanimidad.

El Grupo Socialista ha presentado dos enmiendas al **artículo 273**. La número 518 al apartado 1 propone la supresión de la referencia al plazo. La número 519 al apartado 3 propugna una mayor precisión en la redacción del precepto a la vez que indica expresamente el plazo correspondiente. Son admitidas por mayoría.

La enmienda número 755, del Grupo Cataluña al Senado, al **artículo 276** propone la supresión de la expresión «de conformidad con la Ley» por entenderla innecesaria. Es rechazada por mayoría. La Ponencia ha introducido una corrección técnica en el **artículo 280**.

La enmienda número 135, del Grupo Popular, al **artículo 281** propone la actuación del Juez competente en un territorio fuera de su jurisdicción sea realizada con información previa al Juez competente. Es rechazada por mayoría.

La enmienda número 136, del Grupo Popular, al **artículo 283** propugna la supresión del inciso «en la forma que establecen los artículos siguientes» por entenderlo innecesario. En sentido coincidente la enmienda número 520, del Grupo Socialista, propone que dicha referencia se haga con carácter general a la Ley. La Ponencia acuerda proponer una nueva redacción a la Comisión, que conlleva la retirada de las enmiendas presentadas a este precepto.

La enmienda número 137, del Grupo Popular al **artículo 284** propone que en su apartado 5 se concrete que el informe sea emitido por el Ministerio de Justicia. Es rechazada por mayoría, aprobándose mayoritariamente por la Ponencia una nueva redacción del precepto.

La enmienda número 362, del Grupo Popular, tiene por objeto una reordenación sistemática del Título IV, a la vez que propone un nuevo rótulo para el mismo. Se admite por unanimidad.

Al **artículo 285** se han presentado varias enmiendas. El Grupo Popular propugna una redacción alternativa del apartado 1 en su enmienda número 138 que considera de mayor precisión técnica. En su enmienda número 139 el mismo Grupo propone la adición de un apartado 4 que contemple las actuaciones judiciales delegadas. La Ponencia rechaza por mayoría ambas enmiendas.

La enmienda número 295, del Senador de la Sierra Herrera propone una redacción alternativa al apartado 3 del **artículo 288** por entender que la competencia disciplinaria corresponde al Ministerio de Justicia. La enmienda número 521, del Grupo Socialista, en sentido análogo postula una supresión del apartado 3 por entenderlo innecesario. La enmienda número 756, del Grupo Cataluña al

Senado, propone exceptuar del régimen de este precepto a los actos propios de la fe pública judicial. La Ponencia incorpora a su informe por mayoría la enmienda 521 y rechaza las números 295 y 756.

La enmienda número 140, del Grupo Popular propone la supresión del plural en el rótulo del Capítulo II de este Título. La Ponencia admite esta enmienda por unanimidad

El Senador De la Sierra Herrera en su enmienda número 296 entiende que en el apartado 2 del **artículo 292** debe sustituirse la expresión «propuesta de resolución» por la de «oportuna resolución». Se rechaza por mayoría.

El Grupo Popular propone en su enmienda número 141 la adición de un párrafo al **artículo 293** que contenga una remisión expresa al artículo 476 de esta Ley. La enmienda número 297, del Senador De la Sierra Herrera, propone que se haga referencia explícita a la función de dirección de los archivos, enmienda que se corresponde en su contenido con la número 757, del Grupo Cataluña al Senado. Se rechazan por mayoría todas las enmiendas al precepto.

La enmienda número 298, del Senador De la Sierra Herrera propone una modificación en el rótulo del Capítulo IV, que entiende de mayor corrección. Esta enmienda es rechazada por mayoría por la Ponencia que, sin embargo, formula un nuevo texto del Capítulo IV en coherencia con el contenido de los preceptos incluidos en el mismo.

La enmienda número 522, del Grupo Socialista al **artículo 294** se fundamenta en una mayor precisión de la redacción. Es admitida por mayoría.

El Grupo Socialista propone en su enmienda número 523 una redacción alternativa al apartado 1 del **artículo 295**, por razones de técnica jurídica, a la vez que una supresión del apartado 2 que se entiende innecesario. Es admitida por mayoría.

La enmienda número 299, del Senador De la Sierra Herrera, al **artículo 296** entiende que la expresión correcta de la competencia del

Secretario es la de dictar la resolución. Es rechazada por mayoría.

Senador de la Sierra Herrera, en su enmienda número 300 al **artículo 297** propugna una redacción alternativa que contemple una regulación de carácter general. Es rechazada por mayoría.

La enmienda número 142, del Grupo Popular, propone la adición de un **artículo 297 bis** que contenga el régimen general de delegación de facultades judiciales en los Secretarios. Es rechazada por mayoría.

El **artículo 298** ha sido objeto de numerosas enmiendas. El Grupo Popular, propone en su enmienda número 143, una redacción alternativa del apartado 5 que entiende de mejor técnica jurídica. Análogas razones llevan al mismo Grupo, a presentar la enmienda número 144 de supresión de los incisos a), b) y c) del apartado 6. El Senador Zapatero González, propone en su enmienda número 257 que el régimen de imposición de costas previsto en el apartado 4, e) se aprecie de manera discrecional y no tasada. El mismo Senador propone en su enmienda número 258 la supresión de la exigencia de perjuicios graves para producción de responsabilidad. Asimismo, el Senador Zapatero propugna en su enmienda número 259 al apartado 6, b) la calificación de las consecuencias profesionales y laborales. El Grupo socialista, en su enmienda número 524 propone junto a una modificación gramatical la eliminación del carácter de graves de los perjuicios irrogados que se contemplan en el apartado 6, a). El mismo Grupo, entiende en su enmienda número 525 que la referencia contenida en este artículo, en su apartado 4, c), debe hacerse en general a la Administración del Estado. Por razones de técnica jurídica, se propone una nueva redacción del apartado 4, f) en la enmienda 526, del mismo Grupo. Por razones antes explicadas se propone la supresión del inciso «graves» en el apartado 6, a) en la enmienda 527, del Grupo Socialista. Se admiten por mayoría las enmiendas socialistas. De modo unánime se aprueban las 144 y 258 y se rechazan por mayoría las restantes. La Ponencia acuerda

asimismo proponer la fragmentación del artículo 298 del Proyecto en tres preceptos distintos, por entender que así lo exige una sistemática más adecuada y correcta.

La enmienda número 145, del Grupo Popular, al **artículo 300** propugna una ampliación en el círculo de los causantes de daño que originan responsabilidad del Estado. La enmienda es desestimada por mayoría.

La enmienda número 146, del Grupo Popular, al **artículo 305** pretende una nueva redacción del precepto que suprima la posibilidad de acceso en la categoría de Juez para las personas que no hayan aprobado la correspondiente oposición libre. Por análogas razones la enmienda número 147 del mismo Grupo propone la supresión del apartado 2. La enmienda 148, del repetido Grupo, propugna la supresión de la expresión «al menos» contenida en el apartado 2 de este precepto, por entender que su lectura puede ser equívoca y perjudicial. Estas tres enmiendas deben entenderse con carácter alternativo y subsidiario. La enmienda número 349 del Senador Ferrer i Gironés propugna la consideración como mérito del conocimiento de los idiomas cooficiales de las Comunidades Autónomas. La enmienda número 528, del Grupo Socialista, propone la adición de un cuarto párrafo que prevea las causas de incapacidad e incompatibilidad para el acceso a la Carrera Judicial. En análogas motivaciones que las vistas antes en la enmienda número 146 se fundamenta la número 758, del Grupo Cataluña al Senado. Se admite por mayoría la enmienda número 528 y se rechazan las restantes.

La enmienda número 529, del Grupo Socialista, al **artículo 306** propone una nueva redacción del precepto fundamentada en una mayor corrección técnica y en la formulación de una precisión respecto a la posibilidad de acceso al concurso. Se admite por mayoría.

La enmienda número 149, del Grupo Popular, al **artículo 307** propone una redacción genérica e indiscriminada de la incapacidad para el acceso a la Carrera Judicial. La Ponencia rechaza esta enmienda por mayoría.

La enmienda número 150, del Grupo Popular, al **artículo 308** propugna una composición alternativa del Tribunal para acceso al Centro de Estudios Judiciales que concuerda con lo previsto en la enmienda número 759, del Grupo Cataluña al Senado. Estas enmiendas se rechazan por mayoría.

La enmienda número 151, del Grupo Popular, al **artículo 309** propone la atribución de la capacidad decisoria absoluta al Consejo General debiéndose entender que las propuestas que al mismo se formulen no son vinculantes. Idéntica finalidad tiene la enmienda número 760, del Grupo Cataluña al Senado. La Ponencia rechaza estas enmiendas por mayoría.

Las enmiendas 152, del Grupo Popular, y 761, del Grupo Cataluña al Senado, al **artículo 310** tienden a otorgar la competencia a este respecto al Consejo General. La Ponencia rechaza estas enmiendas por mayoría.

El Grupo Popular, en su enmienda 153 al **artículo 311** propone una mayor precisión en el apartado 1, finalidad idéntica a la buscada por la enmienda número 530, del Grupo Socialista, aunque con distinta redacción. Es admitida por mayoría la enmienda 530 y es rechazada por mayoría la 153.

La enmienda 154, del Grupo Popular, propone la supresión del **artículo 314** en concordancia con la posición de dicho Grupo al sistema de concursos para el acceso a la Carrera Judicial. Se rechaza por mayoría.

La enmienda 155, del Grupo Popular, al **artículo 316** propone una redacción alternativa cuya finalidad es la eliminación del sistema de concursos. La enmienda 762, de Cataluña al Senado, propone la inclusión expresa de la jurisdicción de menores. La Ponencia rechaza estas enmiendas por mayoría.

La enmienda 763, del Grupo Cataluña al Senado, al **artículo 317** es análoga a la número 762. Se rechaza por mayoría.

Al **artículo 318**, el Grupo Parlamentario Popular, presenta su enmienda 156 de supresión

del precepto por manifestarse contrario al régimen de concurso en él previsto. La enmienda 157, del mismo Grupo Parlamentario, prevé la adición de un inciso al apartado cuarto para completar el régimen jurídico de las personas que accedan por esta vía. La enmienda 158, del mismo Grupo, propone las formulaciones de baremo para la puntuación de los méritos para profesores universitarios y demás juristas. Por razones análogas a la enmienda 156, el Senador López Hueso, del Grupo Parlamentario Popular, presenta su enmienda 279. El Senador De la Sierra, en su enmienda 301 propugna la inclusión de los Secretarios Judiciales en el apartado primero del precepto. La enmienda 531, del Grupo Socialista, propone una mayor precisión de las concordancias mantenidas en él. La enmienda 532, del mismo Grupo Parlamentario, propone que los Tribunales que juzguen la oposición y el concurso sean el mismo. La enmienda 533, del Grupo Socialista, propone una serie de precisiones y alteraciones sistemáticas. La enmienda 534, del mismo Grupo Parlamentario, propugna la supresión del apartado cuarto del precepto y el traslado de su contenido al artículo 316. La enmienda 764, del Grupo Cataluña al Senado, propone la supresión del precepto por razones análogas a la enmienda 156. La enmienda 765, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, propone la adición de un nuevo párrafo al apartado primero que contemple la especialización en el derecho de las Comunidades Autónomas. La Ponencia admite por mayoría las enmiendas del Grupo Socialista, y por la misma mayoría se rechazan las restantes. Asimismo, la Ponencia introduce determinadas modificaciones en el precepto.

La enmienda 766, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al **artículo 319** propone la inclusión en el mismo de la jurisdicción de menores. La Ponencia acuerda desestimar la enmienda 766 e introducir una leve modificación en el precepto en aras de una mejor técnica legislativa.

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, en su enmienda 767 propone la adición de un **artículo 319 bis** que contemple un turno

restringido para los Secretarios Judiciales. La Ponencia rechaza esta enmienda por mayoría.

La enmienda 13, del Senador Senén Bernárdez, del Grupo Mixto, al **artículo 320** propone un sistema alternativo de carácter tasado para la convocatoria de oposiciones y concursos. La enmienda 320, del Grupo Popular, propone la atribución de esta competencia al Consejo Judicial. Una mayor precisión técnica lleva al Grupo Socialista, a presentar su enmienda 535 a este artículo. Es admitida por mayoría la enmienda 535 y rechazadas las restantes.

Al **artículo 321** se han presentado diversas enmiendas. Las números 160, del Grupo Popular, la 345, del Grupo Senadores Naciona-listas Vascos, la 768, del Grupo Cataluña al Senado, tienden a facultar al Presidente del Consejo Judicial para efectuar el refrendo de nombramiento de los Jueces. El Grupo Socialista, en su enmienda 536 propone que el instrumento jurídico seal el Real Decreto. Es admitida por mayoría la enmienda del Grupo Socialista y son rechazadas las restantes.

En aras a una mayor precisión técnica, el Grupo Socialista plantea su enmienda 537 alternativa al apartado tercero del **artículo 322**. La Ponencia aprueba esta enmienda por mayoría.

La Ponencia acuerda introducir una modificación en el **artículo 323** en aras de una mayor corrección técnica.

El Grupo Parlamentario Popular, presenta la enmienda 161 al apartado segundo del **artículo 325** por entender que requiere una mayor precisión. La Ponencia admite esta enmienda por unanimidad.

El **artículo 329** ha sido enmendado por el Grupo Parlamentario Popular, quien en su enmienda 162 propone una ampliación del círculo de honores y consideraciones económicas para determinados Magistrados. Es rechazada por mayoría.

El Grupo Popular, en su enmienda 280, propone la supresión del apartado segundo del

artículo 330, que entiende es incoherente y debe de regirse por la normativa general. La Ponencia admite esta enmienda por unanimidad.

El Grupo Popular, en su enmienda 163 al **artículo 331**, propone la inclusión de los Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional. Esta enmienda es rechazada por mayoría.

La enmienda 769, del Grupo Cataluña al Senado, al **artículo 332** prevé la posibilidad de ampliar el plazo en el que se ha de ocupar forzosamente un destino. Se rechaza por mayoría.

La enmienda 538, del Grupo Socialista, al **artículo 334** propone una mejora de redacción del apartado tercero. Una mayor precisión para este mismo apartado se propugna en la 770, del Grupo Cataluña al Senado. Es admitida por mayoría la enmienda 538 y el Grupo Cataluña al Senado retira la 770.

El Grupo Socialista presenta que en su enmienda 539 una redacción alternativa al **artículo 335**, a la vez que una modificación parcial en la 540 al párrafo tercero. El Grupo Cataluña al Senado, en su enmienda 771, propone que sea considerado como mérito preferente el conocimiento del derecho propio de las Comunidades Autónomas. La Ponencia acuerda aprobar por mayoría las enmiendas 539 y 540, si bien modificando la primera de ellas. Se acuerda desestimar la 771.

El Grupo Cataluña al Senado, en su enmienda 772, al **artículo 337**, propone la inclusión de la jurisdicción de menores. La Ponencia rechaza esta enmienda por mayoría.

Por coherencia al artículo 331, el Grupo Popular propone en su enmienda 164 la modificación del apartado primero del **artículo 338**, a la par que la supresión del apartado segundo. El Grupo Socialista, en su enmienda 541, coincide respecto al primer apartado con el Grupo Popular y propone una modificación de estilo del apartado segundo. El Grupo Cataluña al Senado propone en su enmienda 773 un régimen especial para los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia. La Po-

nencia admite por mayoría la enmienda 541, asume parcialmente la 164, y rechaza mayoritariamente la 773.

Al **artículo 340** el Grupo Popular ha presentado su enmienda 165, que propone una limitación en el cuerpo de los elegibles. El Grupo Socialista, en su enmienda 542, propone que este artículo pase a ser el 342. Se aprueba por mayoría la enmienda 542 y por la misma mayoría se rechaza la 165.

El Grupo Popular, en su enmienda 166 al **artículo 342**, propone una redacción alternativa para el apartado tercero, de mayor flexibilidad. En coherencia con la enmienda 542, del Grupo Socialista, en su enmienda 543, el Grupo Socialista propone que este precepto pase a ser el artículo 343. Se aprueban por mayoría las enmiendas socialistas y se rechaza por mayoría la 166.

Por coherencia con enmiendas anteriores, la 545, del Grupo Socialista, propone que el actual **artículo 344** pase a ser el 345. La Ponencia acepta dicha enmienda.

La enmienda 167, del Grupo Popular, al **artículo 345**, propone la adición de un párrafo segundo que contemple a los Presidentes de Sala. La enmienda 546, del Grupo Socialista, propone, por una parte, que el artículo 345 pase a ser el 340 y una precisión respecto a la duración del mandato. La enmienda 547, del mismo Grupo, es de estilo gramatical. Por razones análogas a la enmienda 167, el Grupo Cataluña al Senado presenta su enmienda 774. La Ponencia acepta por mayoría las enmiendas 546 y 547, rechazando las enmiendas 167 y 774.

La enmienda 775, del Grupo Cataluña al Senado, al **artículo 346**, propone la especialización en el derecho e idiomas de las Comunidades Autónomas como mérito para acceder a determinados destinos. Esta enmienda es rechazada por la Ponencia.

La enmienda 548, del Grupo Socialista, al **artículo 347**, tiene fundamentación análoga a

la presentada por el mismo Grupo al artículo 345. Esta enmienda es admitida por mayoría.

Por motivos de redacción el Grupo Socialista propone la enmienda 549, al artículo 348. La Ponencia admite esta enmienda por mayoría.

El Grupo Popular presenta su enmienda 168 al artículo 349 tendente a un desdoblamiento del párrafo a) de este precepto para presentar dos supuestos diferentes: una redacción alternativa de ese mismo párrafo es la prevista en la enmienda 550, del Grupo Socialista. Análogas razones a las indicadas en la enmienda 168, el Grupo Cataluña al Senado ha presentado su enmienda 776. Se admite por mayoría la enmienda 550 con una leve modificación y se rechazan por mayoría las enmiendas 168 y 776.

El Grupo Popular, en su enmienda 169, plantea un texto alternativo al artículo 351 que tiene por finalidad regular la provisión rotatoria de las plazas que excedan de los cupos señalados. La Ponencia la rechaza por mayoría.

La enmienda 777, del Grupo Cataluña al Senado, al artículo 355 plantea la posibilidad de que las Comisiones de servicio a Jueces y Magistrados se otorguen también para prestar servicio en los Departamentos de Justicia de las Comunidades Autónomas. Es rechazada por mayoría.

La enmienda 778, del Grupo Cataluña al Senado, tiene fundamentación análoga a la 777 y propone la adición de un párrafo g) al artículo 357 para contemplar situaciones de los Jueces o Magistrados que presten servicio en las Comunidades Autónomas. Es rechazada por mayoría.

La enmienda 551, del Grupo Socialista, al apartado primero del artículo 358 propone la modificación fundamentada en motivos de generalización y corrección técnica. Es admitida por unanimidad.

La enmienda 170, del Grupo Popular, al artículo 362, busca el respeto a las situaciones

existentes a la entrada en vigor de esta Ley. La enmienda 552, del Grupo Socialista, al apartado primero, propone un texto alternativo que se considera más correcto. La enmienda 779, del Grupo Cataluña al Senado, propugna la inclusión en el apartado primero de la referencia a la Carrera Fiscal. Se admite por mayoría la enmienda 552, por unanimidad la 779, levemente modificada, y se rechaza la 170.

La enmienda 171, del Grupo Popular, al artículo 373, tiene por finalidad la adición de un párrafo que prevea la posibilidad de interrumpir el cómputo contemplado en el artículo 362.3. Es rechazada por mayoría.

La enmienda 553, del Grupo Socialista, al artículo 375, propone una redacción alternativa al apartado tercero, que se fundamenta en motivos de técnica jurídica. Es retirada.

La enmienda 172, del Grupo Popular, al artículo 378, introduce una limitación de haberes para el supuesto regulado en este artículo, en concordancia para lo previsto en el artículo 380.2. Es rechazada por mayoría.

La enmienda 554, del Grupo Socialista, al artículo 381, propugna la inclusión de la revocación como posibilidad de dejar sin efecto el disfrute de una licencia o permiso. Es admitida por mayoría.

Las enmiendas 173, del Grupo Popular y 780, del Grupo Cataluña al Senado, tienden a otorgar la competencia de desarrollo reglamentario del régimen jurídico de licencias o permisos contemplados en el artículo 382, al Consejo General. Son rechazadas por mayoría.

La enmienda 174, del Grupo Popular, propugna la supresión del párrafo f) del apartado primero del artículo 384 por entender que atenta al principio de independencia e inamovilidad de Jueces y Magistrados. La enmienda 555, del Grupo Socialista, al apartado segundo, tiende a excluir del régimen procedimental en él contemplado, a los supuestos de los párrafos a) y f) del apartado primero. La Po-

nencia admite por mayoría la enmienda 555 y rechaza mayoritariamente la 174.

La enmienda 556, del Grupo Socialista, al **artículo 386** es de carácter gramatical. La enmienda 557, del mismo Grupo prevé la adición de un inciso al apartado segundo que determine la fórmula de cómputo de plaza. Son admitidas por unanimidad.

La enmienda 558, del Grupo Socialista al **artículo 389** es de carácter gramatical. Se admite por unanimidad.

Las enmiendas 175, del Grupo Popular y 781, del Grupo Cataluña al Senado, al **artículo 390** tienden a elevar la edad para la jubilación a petición propia a los sesenta y cinco años. La enmienda 559, del Grupo Socialista, al apartado tercero de este artículo propone su supresión de conformidad con la reforma, en vigor, de la Función Pública. Es admitida por unanimidad la enmienda 559, y rechaza por mayoría las restantes.

Las enmiendas 176, del Grupo Popular, y 782, del Grupo Cataluña al Senado, al **artículo 391** propugnan la fijación de la edad de jubilación forzosa en setenta años. El mismo Grupo Parlamentario propone en su enmienda 783, una redacción alternativa al precepto para el supuesto de que no prosperase su enmienda 782. Son rechazadas por mayoría.

La enmienda 560, del Grupo Socialista, al **artículo 392**, se fundamenta en motivos de corrección terminológica. Se admite por unanimidad.

Motivos de mejor estilo son los que fundamentan la enmienda 561, del Grupo Socialista, al **artículo 393**. Es admitida por unanimidad.

El Grupo Popular, en su enmienda 177, propone la supresión de un inciso del apartado quinto del **artículo 394** por entender que la homologación del régimen previsto por vía de remisión es innecesaria. El mismo Grupo Parlamentario en su enmienda 178 solicita la supresión del apartado cuarto por entender que el contenido normativo del mismo se halla in-

curso en el apartado quinto del mismo precepto. La enmienda 562, del Grupo Socialista, al apartado tercero de este precepto, pretende una mayor explicación de los supuestos en él contemplados. La enmienda 784, del Grupo Cataluña al Senado, propone la supresión del apartado tercero por considerarlo innecesario. La Ponencia admite por mayoría la enmienda 562, y rechaza las restantes, introduciendo una leve modificación técnica en el precepto.

La enmienda 563, del Grupo Socialista, al **artículo 396** pretende la homologación de la situación de hecho equivalente a la del matrimonio como causa de incompatibilidad. Es admitida por unanimidad.

La enmienda 564, del Grupo Socialista, al **artículo 397** propone una redacción alternativa del apartado quinto, que precise y amplíe el ámbito de aplicación del artículo anterior. Se admite por unanimidad.

La enmienda 179, del Grupo Popular, al **artículo 398** es de carácter gramatical. La enmienda 325, del Senador Aguilera, del Grupo Popular, tiende a reducir el número de juzgados por encima de los cuales no existe la incompatibilidad contemplada en el precepto. La enmienda 785, del Grupo Cataluña al Senado, sostiene la necesidad de suprimir el apartado tercero de este artículo por entender que las restricciones en él contempladas son excesivas y la incompetencia no debe ser genérica, sino contemplarse a aquellos supuestos en los que se ha intervenido como letrado. La Ponencia admite parcialmente la enmienda 179, es retirada la 785, y la 325 se rechaza mayoritariamente.

La enmienda 565, del Grupo Socialista, al **artículo 400** en coherencia con la presentada por el mismo Grupo de creación de un artículo 167 bis, sugiere el traslado de este precepto a otro lugar del Proyecto. Se admite por mayoría.

Precisiones de redacción llevan al Grupo Socialista a presentar la enmienda 566, al **artículo 401**. Es admitida por mayoría.

Las enmiendas 180, del Grupo Popular, y 786, del Grupo Cataluña al Senado son idénticas en su contenido y se fundamentan en una mejora del tenor normativo del precepto al **artículo 402**. Es admitida por unanimidad.

La enmienda 181, del Grupo Popular, al **artículo 403** contempla una declaración general de permisibilidad de las actividades no prohibidas a salvo de las competencias que corresponden al Consejo General. La Ponencia la rechaza por mayoría.

La enmienda 182, del Grupo Popular, propugna la adición de un párrafo tercero al **artículo 404** que faculte para el internamiento de Jueces y Magistrados detenidos o presos en lugares específicos. Es rechazada por mayoría.

El **artículo 407** ha sido objeto de varias enmiendas. La número 183, del Grupo Popular, pretende ampliar el ámbito del apartado quinto para incluir en el mismo a los jubilados excedentes y suspensos, motivación idéntica a la que fundamenta la enmienda 787, del Grupo Cataluña al Senado. La enmienda 567, del Grupo Socialista, al apartado tercero, propone la supresión de un inciso que se considera innecesario. La nueva redacción propuesta por la enmienda 568, del Grupo Socialista al apartado noveno, tiene su base en una mayor generalidad respecto a la definición del derecho supletorio. La Ponencia admite por unanimidad las enmiendas socialistas y rechaza por mayoría las 187 y 487.

La enmienda 569, del Grupo Socialista, al **artículo 409** se fundamenta en una mayor precisión. Es admitida por mayoría.

La enmienda 570, del Grupo Socialista, propugna la supresión de la expresión «global» contenida en el **artículo 410**. Es admitida por mayoría.

La enmienda 358, del Senador Fernández Piñar, del Grupo Mixto, propone la adición «in fine» al **artículo 412** de la posibilidad de ejercicio de la acción popular. La Ponencia la admite por mayoría.

La enmienda 571, del Grupo Socialista, al **artículo 415** pretende la adición de un inciso que permita la presentación de querrela por las entidades públicas directamente afectadas. Es admitida por unanimidad.

La enmienda 359, del Senador Fernández Piñar, del Grupo Mixto, propone la supresión del **artículo 416** por entender que fomenta el corporativismo en el peor de sus sentidos. Es rechazada por unanimidad.

La enmienda 572, del Grupo Socialista, propone una simplificación en la redacción del **artículo 417**. Es admitida por mayoría.

La enmienda 184, del Grupo Popular propone la adición de un párrafo al **artículo 419** que contenga la exigencia de un autojuicio para solicitar responsabilidad civil. La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda 184 a la par que introduce modificaciones técnicas en el precepto.

La enmienda 573, del Grupo Socialista, propone unas modificaciones estilísticas a los apartados segundo y tercero del **artículo 421**. Es admitida por unanimidad.

La enmienda 574, del Grupo Socialista, al **artículo 423** propone la adición de un párrafo 5 bis que incluya «las acciones u omisiones que generen, conforme al artículo 417, responsabilidad civil». Es admitida por mayoría.

El Grupo Popular en su enmienda 185 propone la supresión del apartado 10, del **artículo 424** por entender que es de prueba imposible. El Grupo Socialista, en su enmienda 575, al apartado segundo de este mismo artículo, propone nuevas redacciones de los apartados sexto y octavo de este artículo. Se admite por unanimidad la enmienda 575, por mayoría la 576, y se rechaza por mayoría la 185.

Las enmiendas 186, del Grupo Popular, y 788, del Grupo Cataluña al Senado, coinciden en solicitar que el retraso previsto en el apartado tercero del **artículo 425** sea injustificado para poder ser considerado como tal falta. Una precisión concreta al apartado segundo

de este artículo se contiene en la enmienda 577, del Grupo Socialista. Es admitida por unanimidad la enmienda 577, y rechazadas por mayoría las restantes.

La enmienda 187 del Grupo Popular, al artículo 426 propone la adición de un párrafo nuevo que contemple la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad. La Ponencia rechaza esta enmienda por mayoría.

La enmienda 578 del Grupo Socialista al artículo 427 contiene una modificación de estilo. Se admite por unanimidad.

La enmienda 188 del Grupo Popular al artículo 431 propone una adición al párrafo quinto, que contenga la posibilidad de una prolongación de la suspensión siempre que esta se produzca con integridad en la percepción de haberes. La Ponencia acuerda rechazar por mayoría la 188 e introducir modificaciones en el precepto en aras de una mejor técnica legislativa, provenientes de la nueva redacción dada al artículo 146.

La enmienda 189 del Grupo Popular propone la creación de un artículo 433 bis que contemple la creación de la Cruz al Mérito Judicial. Es rechazada por mayoría.

La enmienda 579 del Grupo Socialista, propone una modificación de redacción en el artículo 434. La Ponencia la admite por unanimidad.

El artículo 437 ha sido objeto de varias enmiendas. La número 190 del Grupo Popular, así como la 191 del mismo Grupo, proponen una redacción alternativa del orden de preferencia contenido en el apartado segundo del precepto. La enmienda 580 del Grupo Socialista, propone la eliminación de referencia a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia en el apartado primero. Las enmiendas 581 y 582 del Grupo Socialista, proponen el desdoblamiento del apartado b, del párrafo segundo en dos párrafos distintos. La Ponencia admite por unanimidad las enmiendas 580, 581 y 582 y rechaza por mayoría las 190 y 191.

La enmienda 583 del Grupo Socialista al artículo 438, busca dotar de una mayor generalidad a este artículo en su apartado primero. Es admitida por mayoría la enmienda 583.

El Grupo Popular, en su enmienda 192, propone la supresión del apartado segundo del artículo 440 en coherencia con las enmiendas que presenta al resto de este Título primero del Libro V. La Ponencia la rechaza por mayoría.

La enmienda 193 del Grupo Popular propone la adición de un artículo 440 bis que contenga la alusión a los rasgos esenciales del Ministerio Fiscal. Asimismo, el Senador Aguilera, del Grupo Popular, en su enmienda 322 propone la creación de un artículo 440 bis que comprenda la obligación de comparecencia ante las Cámaras del Fiscal General de Estado. Igualmente un artículo 440 bis se propugna en la enmienda 789 del Grupo Cataluña al Senado que indica quién compone el Ministerio Fiscal, así como efectúa una remisión normativa. La Ponencia rechaza estas enmiendas por mayoría.

La enmienda 584 del Grupo Socialista contiene una redacción alternativa del apartado segundo del artículo 442 con vistas a una consagración positiva del deber de secreto profesional, frente a regulaciones meramente negativas del actual Proyecto. Es admitida por unanimidad.

La enmienda 194 del Grupo Popular, al artículo 444, propone la adición de un párrafo al apartado primero para precisar el órgano ante el que se presta el juramento, enmienda cuyo contenido es idéntico a la enmienda 791 del Grupo Cataluña al Senado. El Grupo Popular propone asimismo una redacción alternativa del párrafo final del apartado segundo, en su enmienda 195, para incluir la representación o defensa ex lege. Un texto alternativo al apartado segundo de este precepto se propone para una mejor redacción en la enmienda 585 del Grupo Socialista. El Grupo Cataluña al Senado propone en sus enmiendas 790 y 792 una nueva redacción de este artículo 444, tanto en lo que se refiere al órgano ante el que se presta el juramento, como a la regulación

de la colegiación obligatoria. La Ponencia admite por unanimidad la enmienda 585; son retiradas las enmiendas 195 y 792 y son rechazadas por mayoría las restantes. La Ponencia introduce una modificación técnica en el precepto.

La enmienda 283 del Senador Macías Santana, del Grupo Popular, al **artículo 445** propone la inclusión de la asistencia ante las facultades que puedan ostentar los graduados sociales. La enmienda 793 al apartado segundo de este mismo artículo, presentada por el Grupo Cataluña al Senado, tiende a consagrar normativamente que los gastos originados por la representación y defensa de oficio sean sufragados por el Estado. El mismo Grupo propone en su enmienda 794 la inclusión de la defensa dentro de las competencias de los graduados sociales. Son rechazadas por mayoría, a la par que la Ponencia introduce una modificación en el apartado primero, en coherencia con el ordenamiento vigente.

El Grupo Cataluña al Senado propone en su enmienda 795 la supresión de un inciso en el apartado segundo del **artículo 447** por entender que es superfluo e invade competencias de la Ley de Colegios Profesionales. Es rechazada por mayoría.

El **artículo 448**, relativo a la política judicial ha sido objeto de varias enmiendas. La 196 del Grupo Popular, propone una redacción alternativa del precepto en una línea que intenta remarcar la dependencia de la Policía Judicial respecto de Jueces y Magistrados. En la enmienda 197 del mismo Grupo se propone una supresión del inciso segundo y una redacción más completa de este precepto. La enmienda 586 del Grupo Socialista propone una modificación tendente a concretar la función de la Policía Judicial, finalidad que también se persigue en la enmienda 587 en la que se indica el ámbito en el que actúa la misma. En la enmienda 796 del Grupo Cataluña al Senado se incluye también la tendencia de vincular la Policía Judicial al Poder Judicial, en sus distintos aspectos. La Ponencia admite por mayoría las enmiendas socialistas y rechaza por mayoría las restantes.

La enmienda 198 del Grupo Popular propone la supresión del **artículo 449** en coherencia a la filosofía que el Grupo mantiene respecto al presente Título. El mismo Grupo en su enmienda 199 propone un texto alternativo que expresa los niveles de dependencia correspondientes a la Policía Judicial. El Senador Fernández-Piñar, del Grupo Mixto en su enmienda 360 propone un texto alternativo que subraye la independencia de la Policía Judicial de la Administración. La enmienda 588 del Grupo Socialista pretende la supresión del último inciso del apartado primero por entender que es innecesario. La Ponencia admite por mayoría la enmienda 598 y rechaza por mayoría las restantes.

Las enmiendas 200 del Grupo Popular y 798 del Grupo Cataluña al Senado propugnan la supresión del **artículo 450**. A su vez el propio Grupo Popular presenta su enmienda 201 con un texto distinto que regula el ingreso, selección y cese en el servicio de la Policía Judicial. Son rechazadas por mayoría las enmiendas, introduciendo la Ponencia una nueva numeración del precepto en orden a su clarificación sistemática.

La enmienda 202 del Grupo Popular propugna la supresión del **artículo 451**, y la enmienda 203 del mismo Grupo, un texto alternativo expresivo de las funciones que deben corresponder al Cuerpo de la Policía Judicial. El Grupo Socialista presenta en su enmienda 589 una redacción alternativa al apartado segundo fundamentado en una mejora del rigor y la precisión técnica. Es admitida por mayoría la enmienda 589 y rechazadas por mayoría las 202 y 203.

La enmienda 364 del Grupo Socialista propugna una nueva rúbrica del Título IV, del Libro V, que se entiende más completa. Es admitida por unanimidad.

La enmienda 346 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos al **artículo 452** contempla expresamente a los Letrados al servicio de la función pública de las Comunidades Autónomas. La enmienda 590 del Grupo Socialista propone un texto alternativo a este artículo 452 que se entiende más omnicompreensivo.

La enmienda 798 del Grupo Cataluña al Senado propone una precisión al apartado segundo del mismo artículo. La Ponencia introduce una nueva redacción del precepto basado sustancialmente en la enmienda 590, rechazándose por mayoría las enmiendas 346 y 798.

Las enmiendas 591 y 592, del Grupo Socialista, al **artículo 454** buscan una mejora técnica y de estilo. Por su parte el Grupo Cataluña al Senado en su enmienda 799 propone una redacción alternativa al apartado cuarto por entender que en los trámites procesales no se agotan en el juicio o vista siendo conveniente una remisión general a las leyes de procedimiento. Es admitida por unanimidad la enmienda 591, por mayoría la 592 y rechazada por mayoría la 799.

La enmienda 593, del Grupo Socialista, al apartado 1º b) del **artículo 455** busca huir de la excesiva constricción que supone la fijación ex lege de la cuantía de la multa. Es admitida por unanimidad.

La enmienda 800, del Grupo Cataluña al Senado, propone un **artículo 458 bis** que discipline la comunicación entre los Colegios Profesionales y los órganos Jurisdiccionales en punto a las facultades disciplinarias de ambos. Es rechazada por mayoría.

La enmienda 204, del Grupo Popular, propone la supresión de la referencia al sistema de retribuciones arancelarias en el apartado segundo del **artículo 459**. La enmienda 594, del Grupo Socialista, es de estilo. La Ponencia admite por unanimidad la enmienda 594 y rechaza la 204.

La enmienda 205, del Grupo Popular, al **artículo 460** atribuye las competencias respecto a este personal al Consejo General del Poder Judicial. La enmienda 801, del Grupo Cataluña al Senado propone la adición de un nuevo párrafo que salvaguarde las competencias de las Comunidades Autónomas. La Ponencia rechaza estas enmiendas por mayoría.

Las enmiendas 206, del Grupo Popular, y 803, del Grupo Cataluña al Senado, proponen la supresión del **artículo 461** por entender que es

contrario al principio de jerarquía normativa ya que la vis atractiva no puede estar en una norma de rango inferior. La Ponencia las rechaza por mayoría.

La enmienda 207, del Grupo Popular, al **artículo 462** contiene un texto alternativo que entiende más completo y preciso. El Grupo Socialista en su enmienda 595 propone la adición de un último inciso que contemple la inclusión de la rehabilitación. La Ponencia admite por mayoría la enmienda 595 y rechaza la 207.

La enmienda 350, del Senador Ferrer i Gironés, del Grupo Cataluña al Senado, propone la adición de un párrafo al **artículo 463**, para considerar como mérito el conocimiento de otras lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas. La enmienda 596, del Grupo Socialista, propone la inclusión en el precepto de los principios de igualdad y publicidad. La Ponencia admite por unanimidad la enmienda 596 y rechaza las 350 y 802 que propugnaba que se considerase como mérito preferente para la obtención de destino el conocimiento del idioma correspondiente a la Comunidad Autónoma.

La enmienda 597, del Grupo Socialista, contiene un texto alternativo al **artículo 465** que comprende la recogida expresa de la fórmula del juramento o promesa. La Ponencia la admite por unanimidad.

La enmienda 598, del Grupo Socialista al **artículo 466**, busca una adecuación del apartado primero a lo previsto en el artículo 223. La enmienda 599 al apartado segundo propugna la supresión de la referencia a la sección. La Ponencia admite por mayoría la enmienda 598 y por unanimidad la 599.

La enmienda 600, del Grupo Socialista, al **artículo 467** es de redacción. La enmienda 601, del mismo Grupo, al apartado tercero es en coherencia con el principio general de recusabilidad e imparcialidad. La Ponencia las admite por unanimidad.

Al **artículo 469** se han presentado diversas enmiendas. La 210, del Senador Jaramillo,

del Grupo Popular, propugna la supresión de un inciso por considerar inconveniente el principio supletorio en él contenido. La enmienda 302, del Senador De la Sierra, del Grupo Popular, propone unas modificaciones en el precepto para regular los requisitos de los cargos de instructor y secretario de expediente y una reordenación de las competencias sancionadoras. La enmienda 602, del Grupo Socialista, propone una redacción perfeccionada del apartado primero. En el intento de completar el esquema de agotamiento de la vía administrativa, el Grupo Socialista presenta la enmienda 603 al apartado cuarto. Son admitidas por mayoría las enmienda socialistas y rechazadas por mayoría las restantes.

La enmienda 604, del Grupo Socialista al **artículo 470**, en su apartado primero, propugna la supresión de la palabra «judicial». La modificación que propone al apartado segundo el Grupo Cataluña al Senado en su enmienda 804 trata de salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas. La Ponencia admite por mayoría la enmienda 604 y rechaza la 804.

Artículo 472. El Grupo Parlamentario Popular en su enmienda 208 propone una modificación consistente en elevar la edad de jubilación a setenta años. La enmienda 805, del Grupo Cataluña al Senado, propone asimismo la elevación de esta edad, aunque sólo para Jueces y Magistrados. Son rechazadas por mayoría.

Al **artículo 473** el Grupo Socialista propone una modificación en su enmienda 605 consistente en la supresión del apartado 1.º, que se estima debe incluirse en el artículo 488 y una modificación del apartado 2.º para indicar que la dependencia de este personal es para con el Ministerio Fiscal. Es admitida por mayoría la enmienda 605.

El Grupo Socialista propone una enmienda de estilo, número 606, al **artículo 474**. Es admitida por unanimidad la enmienda 606.

Al **artículo 476** se han presentado varias enmiendas. La número 304, del Senador De la

Sierra está en coherencia con la modificación terminológica por él propuesta a otros preceptos. El mismo Senador en su enmienda 305 propone una redacción alternativa que refuerce la figura de los Secretarios Judiciales. El Grupo Socialista en su enmienda 607 propone una nueva redacción con el contenido del artículo 477 que es estima debe encabezar el presente Título. La Ponencia admite por unanimidad la enmienda 607 y rechaza las 304 y 305.

La enmienda 608, del Grupo Socialista, propone una nueva redacción del **artículo 477**, basado en el artículo 476 del Proyecto con omisión de la referencia a la exclusividad. Es admitida por unanimidad.

La enmienda 609, del Grupo Socialista, al **artículo 478** propone excluir de su texto las prohibiciones específicas del artículo 401. Es admitida por unanimidad.

El Grupo Popular en su enmienda 209 propone la supresión del último inciso del **artículo 479**. La Ponencia acuerda rechazar por mayoría la enmienda 209, si bien introduce modificaciones en el precepto.

El **artículo 480** ha sido objeto de numerosas enmiendas. La número 2, del Senador Bencomo Mendoza, propone incluir a los Secretarios Judiciales en el apartado 2.º La número 210, del Grupo Popular, propone incluir en el apartado 1.º a los Secretarios de Inspección del Consejo General del Poder Judicial. La enmienda 284, del Senador Macías, propone la inclusión en el apartado 1.º de los Vicesecretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia. La enmienda 303, del Senador De la Sierra, sostiene la inclusión en el apartado 2.º de las Audiencias Provinciales. El Grupo Socialista en su enmienda 620, propugna una nueva redacción más sistemática, para regular las categorías del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia. La enmienda 806, del Grupo Cataluña al Senado, es coincidente con la enmienda 303 antes vista. Por último la enmienda 807, del Grupo Cataluña al Senado, propone incluir en el apartado 4.º a los Secretarios de Inspección. La Po-

nencia admite por mayoría las enmiendas 303, 610 y 806, y rechaza por mayoría las restantes.

Al artículo 482 se han presentado tres enmiendas. La número 289, del Senador Jaramillo, propone excluir a la escala Técnica del Cuerpo Administrativo de Tribunales y mantener como criterio exclusivo la antigüedad. En sentido coincidente con la enmienda anterior en lo que respecta a la primera cuestión se manifiesta la enmienda 611, del Grupo Socialista. La 612, del mismo Grupo, propone suprimir un inciso para posibilitar la existencia de pruebas de ingreso. La Ponencia aprueba por mayoría las enmiendas 611 y 612, y rechaza por mayoría la 289.

La enmienda 285, del Senador Macías, al artículo 484 tiende a contemplar la provisión del cargo de Vicesecretario de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Territoriales. Es rechazada por mayoría.

El Grupo Popular propone la supresión del apartado 2.º del artículo 485 en su enmienda 211, por entender que la regulación del mismo es causa de graves deficiencias, siendo preferible la acumulación de varias Secretarías en un mismo Secretario. Se aprueba por unanimidad la enmienda 211, introduciendo la Ponencia una modificación sistemática.

En coherencia con enmiendas anteriores, el Senador Macías, propone una modificación al artículo 487 apartado 2.º en su enmienda 286. En su enmienda 613 el Grupo Socialista propone la supresión de la referencia a las Audiencias en el apartado 2.º La Ponencia aprueba por unanimidad la 613 y rechaza por mayoría la 211.

La enmienda 614, del Grupo Socialista, al artículo 488 propugna un nuevo apartado 3.º, en coherencia con su enmienda 605 al artículo 473, pasando el actual número 3 a ser apartado 4.º Es aprobada por mayoría.

La enmienda 615, del Grupo Socialista, al artículo 490 propone incluir la posibilidad de sustitución de los Oficiales Judiciales. Es aprobada por unanimidad.

La enmienda 616, del Grupo Socialista, propone una nueva redacción para el inciso inicial del artículo 493 con vistas a incluir una remisión general de los regímenes de la función pública. El Grupo Cataluña al Senado en su enmienda 808 propugna la supresión del apartado 2.º de este precepto. La Ponencia aprueba por mayoría la 616 y rechaza por mayoría la 808.

En la línea de su enmienda 287, el Senador Jaramillo, presente su enmienda 288, al artículo 496. La Ponencia rechaza esta enmienda por mayoría.

Análoga enmienda, pero referida esta vez a los Agentes Judiciales, es la número 287, del Senador Jaramillo, al artículo 497. Es rechazada por mayoría.

La enmienda 212, del Grupo Popular, al artículo 501, tiende a indicar que los Médicos Forenses constituyen un Cuerpo Técnico especial. La número 213, del mismo Grupo, propone suprimir la referencia al régimen general contemplado en el apartado 3.º, a la vez que una inclusión de la posibilidad de ejercicio de funciones sindicales. Análogo sentido a esta última, tiene la enmienda 809, del Grupo Cataluña al Senado. La Ponencia la rechaza por mayoría.

La enmienda número 214, del Grupo Popular, al artículo 503 tiende a precisar los títulos exigibles para el acceso al Cuerpo de Médico Forense, eliminando a su vez la especialización como requisito. Es rechazada por mayoría —si bien la Ponencia introduce determinadas modificaciones en el planteamiento del precepto.

Al artículo 504 se han presentado diversas enmiendas. La número 215, del Grupo Popular, tiende a sentar como principio general el del escalafón, dejando a la especialización como régimen excepcional. Fundamentación análoga a la de dicha enmienda, la podemos encontrar en la número 617, del Grupo Socialista. La número 810, de Cataluña al Senado, tiende a una nueva redacción más simplificada y precisa. La Ponencia aprueba por mayoría

la enmienda 617 y rechaza por mayoría las restantes.

La enmienda 216, del Grupo Popular, al **artículo 507** tiende a dotar de las competencias contempladas en el párrafo 1.º al Consejo General del Poder Judicial. La número 217, del mismo Grupo, entiende que la adscripción debe efectuarse al Órgano y no a quien lo detenta. Idéntica finalidad es la prevista en la enmienda 618, del Grupo Socialista. Con vistas a salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas el Grupo Cataluña al Senado en su enmienda 811 propone una redacción alternativa al inciso inicial. Es aprobada por unanimidad la 618, que subsume a la 217 que se retira y se rechazan por mayoría las 216 y 811.

El Grupo Popular en su enmienda 218, al **artículo 508** propone una fórmula más genérica que se entiende de mayor funcionalidad. El mismo Grupo en su enmienda 219 propone una nueva redacción del apartado 2.º, que haga facultativa y no obligatoria la fórmula establecida en el precepto. Asimismo el Grupo Popular en su enmienda 220 propone la inclusión de nuevos servicios en las Instituciones regionales de medicina legal. La enmienda 609, del Grupo Socialista, propone sustituir «secciones» por «salas» en el apartado 1.º La enmienda 812, del Grupo Cataluña al Senado propone la supresión de este artículo 508 por entenderlo innecesario, señalando además que invade competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas. La Ponencia aprueba por unanimidad la enmienda 619; rechaza por mayoría las enmiendas 218, 219 y 220; y aprueba parcialmente la 812 por cuanto la Ponencia propone la supresión de los apartados tercero y cuatro del Proyecto.

La enmienda 221, del Grupo Popular, al **artículo 509**, propone una redacción alternativa al apartado 3.º que elimina la referencia a la ciencia forense e incluye la posibilidad de que los análisis puedan ser solicitados por los médicos forenses. La enmienda 620, del Grupo Socialista, propone una modificación del apartado 3.º con vistas a atribuir determinadas competencias al Ministerio Fiscal. Se

aprueba por unanimidad la enmienda 221 y por mayoría la 620.

La enmienda 222, del Grupo Popular, al **artículo 511** establece un régimen concreto de sustituciones de los médicos titulares. Es rechazada por mayoría.

La enmienda número 4, del Senador Bernárdez, al **artículo 512**, propone la inclusión de una referencia a los farmacéuticos en el apartado 1.º Idéntica finalidad tiene la enmienda 223, del Grupo Popular. La enmienda 224, del mismo Grupo, propugna una redacción más omnicomprendiva del apartado 1.º Idéntica finalidad tiene la enmienda 621, del Grupo Socialista, en cuanto a la totalidad del artículo. La número 813, del Grupo Cataluña al Senado, propone una adicción en la relación de profesiones incluida en este precepto, dejando al juicio del Consejo General la necesidad de estos Técnicos. La Ponencia aprueba por unanimidad la 621 y rechaza las restantes por mayoría.

A la **Disposición adicional primera** se han presentado diversas enmiendas. La número 238, del Grupo Popular propone una referencia explícita en el apartado 1.º, b, al Tribunal Arbitral de Seguros. La número 622, del Grupo Socialista propone una redacción nueva de esta Disposición, limitando el número de Proyectos a remitir por el Gobierno a las Cámaras. Las enmiendas 814 y 815, del Grupo Cataluña al Senado, tienden a incluir los Proyectos de Ley de Fiscales de Paz y de Justicia gratuitos. La Ponencia aprueba por unanimidad la enmienda 238, si bien su contenido pasa a la Disposición Adicional undécima. Se aprueba por mayoría la enmienda número 622, y se rechazan las números 814 y 815.

El Grupo Socialista, en su enmienda 623, propone una nueva redacción a la **Disposición adicional tercera** fundamentada esencialmente en la sustitución de las referencias a las secciones por las salas. Es admitida por unanimidad.

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, en su enmienda 347, propone la inclusión de

una **Disposición Adicional tercera bis** que haga referencia explícita a las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias. La Ponencia acuerda rechazarla por unanimidad.

El Grupo Socialista en su enmienda 624, propone una nueva redacción de la **Disposición adicional cuarta** en coherencia con la modificación propuesta por este mismo Grupo al artículo 38. El Grupo Cataluña al Senado en su enmienda 816, propone incluir una referencia a las salas de conflictos dentro de los Tribunales Superiores de Justicia. Queda admitida por mayoría la 624, y se rechaza por mayoría la 816.

El Grupo Socialista, en su enmienda 625, propone la inclusión de una **Disposición adicional cuarta bis** con el texto del actual artículo 101. La Ponencia admite por mayoría la enmienda.

El Grupo Socialista, sugiere en su enmienda 626, la adición de un apartado 4.º a la **Disposición adicional quinta** para prever el régimen de custodia de los archivos de los tribunales Arbitrales de Censos. Igualmente, propone este Grupo, en su enmienda 627, una modificación en el apartado 2.º que no predetermine el régimen procesal que deben seguir los procesos que se sustancien por esta vía. El Grupo Cataluña al Senado en su enmienda 817, propone la supresión de esta Disposición adicional quinta, por entender conveniente el mantenimiento de los Tribunales Arbitrales de Censos, que a juicio de este Grupo han demostrado reiteradamente su eficacia, tienen funciones reales de modificación o arbitraje y además la competencia para su regulación, y en su caso supresión correspondiente, a las Comunidades Autónomas. El mismo Grupo propone una enmienda alternativa número 818, a esta Disposición adicional, que incluye la posibilidad del recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia contra las sentencias de los Tribunales Arbitrales de Censos. Se admiten, por mayoría, las enmiendas socialistas y se rechazan, por mayoría, las restantes.

En coherencia con las enmiendas presenta-

das por este Grupo al régimen de los Juzgados de Paz, el Grupo Popular, en su enmienda número 239, propone la supresión de la **Disposición adicional sexta**. La Ponencia acuerda, por mayoría, rechazar la enmienda 239, e introduce una modificación en el texto de esta Disposición, cuyo contenido se estima propio de una Disposición Transitoria, por lo que pasa a convertirse en tal, como trigésimo sexta.

El Grupo Parlamentario Socialista, en su enmienda 628, sugiere la inclusión de una **Disposición adicional sexta bis** con el contenido del artículo 75 del Proyecto, levemente modificado. Es admitida por mayoría.

El Grupo Socialista propone, en su enmienda número 629, una nueva formulación de la **Disposición adicional séptima**, fundamentada en argumentos de precisión técnica. Igualmente, el Grupo Socialista, en su enmienda 630, propone la supresión del actual apartado 2.º, por entender que es innecesario. Ambas enmiendas son admitidas por mayoría, si bien introduce determinadas modificaciones en el texto propuesto en la enmienda 629.

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, en su enmienda 819, propone la supresión de la **Disposición adicional octava** por entender que, al haberse suprimido en el articulado la regulación detallada del Ministerio Fiscal, debe de suprimirse también esta referencia de la Disposición. La Ponencia acuerda rechazarla por mayoría.

El Grupo Socialista propone en su enmienda 631, una **Disposición adicional octava bis** que fue omitida por error en el texto remitido. Es admitida por mayoría.

El Grupo Socialista en su enmienda 632, propone una nueva redacción para la **Disposición adicional décima**, relativa a la habilitación para dictar un Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Es admitida por mayoría.

La enmienda 292, del Senador Rodríguez Fernández, propugna la inclusión de una nueva **Disposición adicional undécima**, que con-

temple la posibilidad de promoción de los Secretarios judiciales con licenciatura en Derecho. Asimismo, la adición de una Disposición adicional undécima es propuesta en su enmienda-820 por el Grupo Cataluña al Senado, a fin de salvaguardar la competencia de las Comunidades Autónomas. Quedan rechazadas por mayoría.

El Grupo Cataluña al Senado, en su enmienda 821, con análoga finalidad que la número 820, propone la creación de una **Disposición adicional decimosegunda** nueva. La Ponencia acuerda rechazarla por mayoría.

El Grupo Cataluña al Senado, en su enmienda 822, propone una nueva **Disposición adicional demicotercera**, por entender que el Tribunal Superior de Justicia es el órgano jurisdiccional que culmina la organización judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Es rechazada por mayoría.

La adición de una **Disposición adicional decimocuarta**, es propuesta por el Grupo Cataluña al Senado en su enmienda 823, para regula el régimen de provisión de medios y recursos de la Administración de Justicia del Estado a las Comunidades Autónomas. Queda rechazada por mayoría.

El Grupo Socialista, en su enmienda 633, propone una modificación de redacción al apartado primero de la **Disposición Transitoria primera**. La Ponencia acuerda admitirla por unanimidad.

La enmienda 634, del Grupo Socialista, propone una nueva redacción de la **Disposición Transitoria segunda**, con vistas a dar una regulación más precisa y a incluir la regulación en el régimen de destinos de los Magistrados de las Salas Civil y Contencioso-Administrativa de las actuales Audiencias Territoriales. También la enmienda 636, del mismo Grupo, incluye una precisión complementaria al apartado 4.º de esta Disposición Transitoria. Se admite por unanimidad la enmienda 636, por mayoría la 634, a la par que se introducen determinadas modificaciones en

el apartado segundo por coherencia con alteraciones introducidas en otros preceptos.

El Grupo Parlamentario Popular, en su enmienda 225, propone la supresión de la **Disposición Transitoria tercera**, en coherencia con la filosofía mantenida por este Grupo respecto a la supresión de los Juzgados de Paz. La enmienda 291, del Senador Díaz Mantis, propone adicionar un nuevo párrafo a esta Transitoria, determinando que sólo puedan concursar los Magistrados. El Grupo Socialista en su enmienda 635, que engloba a las números 637 y 638, propone una mejora de redacción en esta Disposición Transitoria, corrigiendo asimismo el error de referencia a las Audiencias Territoriales, que desaparecen con la presente Ley. Aprobadas por mayoría las enmiendas socialistas y rechazadas por mayoría las demás.

En una mejora de redacción, fundamenta el Grupo Socialista su enmienda 639 a la **Disposición Transitoria cuarta**. Queda admitida por unanimidad.

Motivos de precisión en la redacción, llevan al Grupo Socialista a propugnar la modificación de la **Disposición Transitoria Quinta**, en su enmienda 640. La Ponencia acuerda su admisión por unanimidad.

El Grupo Cataluña al Senado propone en su enmienda 824, una redacción distinta y más precisa para la **Disposición Transitoria Séptima** relativa a la Escuela Judicial. Se admite por mayoría la enmienda número 824 al primer apartado, a la par que se introducen determinadas modificaciones en aras a una mejor técnica legislativa.

El Grupo Socialista propugna en su enmienda 641, la supresión de la **Disposición Transitoria octava** que repite el contenido normativo de la Disposición Adicional séptima. Queda aprobada por unanimidad.

La enmienda 226 del, Grupo Popular, a la **Disposición Transitoria novena**, propone añadir un nuevo párrafo que contenga la regla para el cómputo del plazo a que se refiere el

artículo 362.3. El Grupo Socialista propone en su enmienda 642, una modificación en la redacción del apartado 1.º de esta Disposición Transitoria, alterando el plazo en ella previsto, así como el cómputo del mismo. Es aprobada por mayoría la 642 y rechazada por mayoría la enmienda número 226.

El Grupo Socialista propone en su enmienda 643, una nueva redacción para la **Disposición Transitoria décima** que elimina la facultad del Consejo General del Poder Judicial para confirmar las Comisiones de servicio. Queda aprobada por mayoría.

Los Grupos Popular y Cataluña al Senado en sus enmiendas 227 y 825, propugnan la supresión de la **Disposición Transitoria decimosegunda**, por entender que no hay motivo que justifique el cese en ella contemplado, cuando el sistema de elección es idéntico al anterior. Por su parte, el Grupo Socialista propone en su enmienda 644, una nueva redacción de esta Disposición Transitoria, basada en motivos de mejora técnica. La Ponencia aprueba por mayoría la enmienda número 644 y rechaza por mayoría las restantes.

La **Disposición Transitoria decimotercera** ha sido objeto de diversas enmiendas. Los números 228 y 826 de los Grupos Popular y Cataluña al Senado, respectivamente, presentan una redacción alternativa en coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 349. El Grupo Socialista, en su enmienda 645 propone una remisión genérica a introducir en el apartado segundo. Queda aprobada por mayoría la 645 y rechazadas por mayoría las restantes.

El Grupo Popular y Cataluña al Senado proponen, en sus enmiendas 229 y 827, la supresión de la **Disposición Transitoria decimocuarta** con análoga justificación que la de sus enmiendas 227 y 825 a la Disposición Transitoria decimosegunda. Una nueva redacción de esta Disposición Transitoria decimocuarta, es la propuesta por el Grupo Socialista en su enmienda 646, para una mayor corrección técnica y la fijación del régimen de destino de los actuales Presidentes de Audiencias Territoria-

les y Provinciales que cesen en su cargo. Es aprobada por mayoría la enmienda socialista y rechazadas por mayoría las restantes.

El Grupo Socialista propone en su enmienda 647, una modificación a la **Disposición Transitoria decimoquinta** que tenga en cuenta el hecho de que únicamente los Jueces Decanos de Madrid y Barcelona, no son titulares de otro Juzgado. Es aprobada por unanimidad la enmienda 647.

La **Disposición Transitoria decimosexta** ha sido objeto de diversas enmiendas. La número 14 del Senador Bernárdez, la 230 del Grupo Popular y la 828 del Grupo Cataluña al Senado, coinciden en proponer un nuevo apartado 4.º que faculte para optar a los Magistrados de lo Contencioso-Administrativo procedentes de la carrera fiscal. La enmienda 648 del Grupo Socialista, articula un texto alternativo que regula in extenso el derecho de promoción del artículo 349 a), y realiza las correspondientes remisiones en los apartados 2.º y 3.º La Ponencia aprueba por mayoría la enmienda socialista, rechazando por mayoría las restantes.

La enmienda 649 del Grupo Socialista a la **Disposición Transitoria decimoséptima**, propone una nueva redacción que contenga una regulación exacta del momento en que se produce la renovación de los Magistrados suplentes. Esta enmienda es admitida por mayoría.

La enmienda número 15, del Senador Bernárdez; 231, del Grupo Popular; 281, del Senador Guimerá, y 830, del Grupo Cataluña al Senado, proponen una modificación en el apartado 3.º de la **Disposición Transitoria decimoctava**, tendente a dotar de opción a los Magistrados de Trabajo procedentes de la carrera fiscal. La enmienda 829 de Cataluña al Senado a esta misma Disposición Transitoria, propone la supresión de su apartado 2.º que entiende es incorrecto por prever la integración en la carrera judicial de Magistrados que ya pertenecen a ella. Quedan rechazadas por mayoría todas las enmiendas presentadas al precepto.

La enmienda 232, del Grupo Popular, a la **Disposición Transitoria decimonovena**, coincidente en sus términos con la 831 del Grupo Cataluña al Senado, tiende a prever la adscripción específica de los Magistrados destinados en el Tribunal Central de Trabajo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al par que articula unas específicas Salas de transición. La finalidad de la enmienda 650 del Grupo Socialista a esta Disposición, es limitar a la Audiencia Nacional y al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la adscripción de estos Magistrados. Finalidad idéntica a la número 651 del mismo Grupo. Son aprobadas por mayoría las enmiendas 650 y 651 y rechazadas por mayoría las restantes.

El Grupo Socialista propone una mejora técnica en su enmienda 652 a la **Disposición Transitoria vigésima**. Queda aprobada por mayoría, con la adición de una cláusula introducida por la Ponencia.

La enmienda 653, del Grupo Socialista, a la **Disposición Transitoria vigesimoprimer**a contiene precisiones técnicas y un adecuado cambio de las remisiones normativas. La Ponencia aprueba la enmienda por mayoría.

La Ponencia acuerda introducir una modificación técnica en la **Disposición Transitoria vigesimosegunda**.

El Grupo Popular propone en su enmienda 233, la adición de una **Disposición Transitoria vigesimosegunda bis**, para contemplar el régimen de la Mutualidad de funcionarios del Ministerio de Trabajo. Idéntica finalidad busca la enmienda 832 del Grupo Cataluña al Senado. Quedan rechazadas por la mayoría.

El Grupo Socialista propone en su enmienda 654, una nueva redacción del apartado 4.º de la **Disposición Transitoria vigesimotercera**, entendiendo que la integración debe de producirse en la tercera categoría, a la entrada en vigor de la Ley de Planta. La enmienda queda aprobada por la mayoría.

La enmienda 655 del Grupo Socialista a la **Disposición Transitoria vigesimocuarta**, in-

cluye una rúbrica a la misma. La enmienda 833 de Cataluña al Senado, posibilita la continuidad en el régimen de arancel. La Ponencia aprueba por mayoría la enmienda socialista modificándola en concordancia con la terminología utilizada en el Proyecto. Asimismo se acuerda desestimar por mayoría la enmienda 833.

La enmienda 234, del Grupo Popular, a la **Disposición Transitoria vigesimoquinta**, está en coherencia con la supresión de los Juzgados de Paz, junto con un respeto a los derechos adquiridos. El Senador Aguilera, en su enmienda 323, propone un régimen alternativo a los apartados 2.º y 3.º La supresión del apartado 3.º de esta Disposición Transitoria se propugna en la enmienda 656, del Grupo Socialista, por entender que las expectativas en él contempladas no tienen fundamento en los principios inspiradores del Proyecto. Queda aprobada la enmienda socialista, siendo rechazada la 323.

Para dar mayor precisión técnica a la **Disposición Transitoria vigesimosexta**, el Grupo Popular ha presentado su enmienda 235. Idéntica finalidad, así como la de coordinar con el régimen establecido en la Disposición Transitoria novena y la Disposición Adicional octava bis, están en la enmienda 657, del Grupo Socialista. Queda aprobada la enmienda socialista por mayoría y rechazadas por mayoría las restantes.

La enmienda 658, del Grupo Socialista, propone una redacción alternativa al apartado 1.º de la **Disposición Transitoria vigesimo séptima**, declarando a extinguir la Escala de Jueces unipersonales de Menores y precisando los términos en los que se les aplica el Estatuto Jurídico de la Carrera Judicial. La enmienda 659, del mismo Grupo, efectúa una redacción alternativa al apartado 3.º para precisar la normativa reguladora y el régimen de incompatibilidades, a la par que suscita la supresión del apartado 4.º La Ponencia aprueba por mayoría las enmiendas socialistas.

La enmienda 236, del Grupo Popular, propone una redacción alternativa de la **Disposi-**

ción Transitoria vigesimoctava, para evitar discriminaciones y servir de cauce de promoción para estos funcionarios. El Grupo Socialista propugna en su enmienda 660 la supresión de esta Disposición Transitoria, por entender que es innecesaria. Queda aprobada por mayoría la enmienda socialista, siendo rechazada por mayoría la enmienda del Grupo Popular.

El Grupo Socialista entiende, en su enmienda 661, que la modificación amparada en las enmiendas presentadas al artículo 35 del Proyecto, hacen innecesaria la **Disposición Transitoria vigesimonovena**. Queda aprobada por mayoría la enmienda del Grupo Socialista.

La **Disposición Transitoria trigésima** es considerada innecesaria por el Grupo Parlamentario Socialista, que propone su supresión en la enmienda 662. La Ponencia aprueba por mayoría la enmienda socialista.

La enmienda 663, del Grupo Socialista, propone una redacción alternativa al apartado 1.º de la **Disposición Transitoria trigésimo-primera**, efectuando determinadas precisiones sobre régimen y denominación de estos Juzgados. Es aprobada por mayoría la enmienda socialista.

La **Disposición Transitoria trigésimosegunda**, ha sido objeto de varias enmiendas. La número 237, del Grupo Popular, propone un sistema de ampliación de las edades de jubilación de Jueces y Magistrados, para aquellos que hubieran tomado posesión de primer destino con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1966, de 18 de marzo. Finalidad análoga se contiene, aunque con cálculos distintos, en la enmienda 835, del Grupo Cataluña al Senado. La enmienda 664, del Grupo Socialista, precisa la regulación contenida en el apartado 3.º de esta Disposición. El Grupo Cataluña al Senado, en su enmienda 834, articula un régimen alternativo y transitorio de jubilación, elevando las edades de las mismas. Igualmente, el mismo Grupo propone un sistema especial de cómputo de edades para la jubilación en su enmienda 836. La Ponencia

aprueba por mayoría la enmienda socialista y rechaza por mayoría las demás.

El Grupo Socialista, en su enmienda 665, propone la adición de una **Disposición Transitoria trigésimotercera nueva**, a fin de coordinar su contenido con el de la Disposición Adicional séptima. El Grupo Cataluña al Senado propone, en su enmienda 837, la adición de una nueva **Disposición trigésimotercera** por la que se reserve al Gobierno la facultad de fijar la entrada en vigor de aquellos preceptos de la Ley relativos a la jubilación forzosa por edad. La Ponencia aprueba por mayoría la enmienda socialista, siendo rechazada la enmienda propuesta por el Grupo Cataluña al Senado.

La enmienda 666, del Grupo Socialista, propone añadir una nueva **Disposición Transitoria trigésimocuarta**, referente al régimen a aplicar a Ceuta y Melilla. Queda aprobada por mayoría la enmienda socialista.

La Ponencia acuerda que la **Disposición Final primera** se convierta en una nueva **Disposición Transitoria trigésimosexta** con el texto de la Disposición Final, por entender que tal es su naturaleza.

La Ponencia acuerda que la **Disposición Final segunda** pase a denominarse **Disposición Derogatoria**, puesto que tal es su auténtico contenido, incorporándose por mayoría las enmiendas 667 y 668, que se presentaron a dicha Disposición Final segunda.

La Ponencia aprueba por mayoría la enmienda número 669, del Grupo Socialista, que pasa a convertirse en Disposición Final del Proyecto.

Palacio del Senado, 21 de mayo de 1985.—
José Luis Agullera Bermúdez, Juan Antonio Arévalo Santiago, José Luis Lafuente López, José Luis Rodríguez Pardo, Joaquín Ruiz Mendoza, Francisca Sauquillo Pérez del Arco y Enric Vendrell i Durán.

ANEXO

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El artículo I de la Constitución afirma que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

El Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permite ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

El conjunto de órganos que desarrollan esa función constituye el Poder Judicial del que se ocupa el Título VI de nuestra Constitución, configurándolo como uno de los tres poderes del Estado y encomendándole, con exclusividad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que las Leyes establezcan.

El artículo 122 de la Constitución española dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único y del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como el estatuto y el régimen de incompatibilidades de los miem-

bros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Las exigencias del desarrollo constitucional demandaron la aprobación de una Ley Orgánica que regulara la elección, composición y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, aún antes de que se procediese a la organización integral del Poder Judicial. Tal Ley Orgánica tiene, en no pocos aspectos, un carácter provisional que se reconoce explícitamente en sus Disposiciones Transitorias, las cuales remiten a la futura Ley Orgánica del Poder Judicial.

La presente Ley Orgánica satisface, por tanto, un doble objetivo: pone fin a la situación de provisionalidad hasta ahora existente en la organización y funcionamiento del Poder Judicial y cumple el mandato constitucional.

II

En la actualidad, el Poder Judicial está regulado por la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 18 de septiembre de 1870, por la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, por la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y por numerosas disposiciones legales y reglamentarias que, con posterioridad, se dictaron de forma dispersa en relación con la misma materia.

Estas normas no se ajustan a las demandas de la sociedad española de hoy. Desde el régimen liberal de separación de poderes, entonces recién conquistado, que promulgó aquellas leyes se ha transitado, un siglo después, a un Estado Social y Democrático de Derecho, que es la organización política de una Nación que desea establecer una sociedad democrática avanzada y en la que los poderes públicos están obligados a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas, a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social. El cumplimiento de estos

objetivos constitucionales precisa de un Poder Judicial adaptado a una sociedad predominantemente industrial y urbana y diseñado en atención a los cambios producidos en la distribución territorial de su población, en la división social del trabajo y en las concepciones éticas de los ciudadanos.

A todo ello hay que añadir la notable transformación que se ha producido, por obra de la Constitución, en la distribución territorial del poder. La existencia de Comunidades Autónomas que tienen asignadas por la Constitución y los Estatutos competencias en relación con la Administración de Justicia obliga a modificar la legislación vigente a ese respecto. Tanto la Constitución como los Estatutos de Autonomía prevén la existencia de los Tribunales Superiores de justicia que, según nuestra Carta Magna, culminarán la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. La ineludible e inaplazable necesidad de acomodar la organización del Poder Judicial a estas previsiones constitucionales y estatutarias es, pues un imperativo más que justifica la aprobación de la presente Ley Orgánica.

Por último, hay que señalar que ésta es solamente una de las normas que, en unión de otras muchas, tienen que actualizar el cuerpo legislativo —tanto sustantivo como procesal— español y adecuarlo a la realidad jurídica, económica y social. Será preciso para ello una ardua labor de reforma de la legislación española, parte de la cual ha sido ya acometida, al objeto de lograr un todo armónico caracterizado por su uniformidad.

III

Las grandes líneas de la Ley están expresadas en su Título Preliminar. Se recogen en él los principios que se consagran en la Constitución. El primero de ellos es la independencia, que constituye la característica esencial del Poder Judicial en cuanto tal. Sus exigencias se desenvuelven a través de mandatos concretos que delimitan con el rigor preciso su exacto contenido. Así, se precisa que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional se extiende frente a todos, incluso frente a los propios órganos jurisdiccionales, lo

que implica la imposibilidad de que ni los propios Jueces o Tribunales corrijan, a no ser con ocasión del recurso que legalmente proceda, la actuación de sus inferiores, quedando igualmente excluida la posibilidad de circulares o instrucciones con carácter general y relativas a la aplicación o interpretación de la Ley.

De la forma en que la Ley Orgánica regula la independencia del Poder Judicial se puede afirmar que posee una característica: su plenitud. Plenitud que se deriva de la obligación que se impone a los poderes públicos y a los particulares de respetar la independencia del Poder Judicial y de la absoluta sustracción del estatuto jurídico de Jueces y Magistrados a toda posible interferencia que parta de los otros poderes del Estado, de tal suerte que a la clásica garantía —constitucionalmente reconocida— de inamovilidad se añade una regulación en virtud de la cual se excluye toda competencia del Poder Ejecutivo sobre la aplicación del estatuto orgánico de aquéllos. En lo sucesivo, pues, la carrera profesional de Jueces y Magistrados estará plena y reglamentariamente gobernada por la norma o dependerá, con exclusividad absoluta, de las relaciones que en el ámbito discrecional estatutariamente delimitado adopte el Consejo General del Poder Judicial.

La importancia que la plenitud de la independencia judicial tendrá en nuestro ordenamiento debe ser valorada completándola con el carácter de totalidad con que la Ley dota a la potestad jurisdiccional. Los Tribunales, en efecto, controlan sin excepciones la potestad reglamentaria y la actividad administrativa, con lo que ninguna actuación del Poder Ejecutivo quedará sustraída a la fiscalización de un Poder independiente y sometido exclusivamente al imperio de la Ley. Si a ello añadimos que la resolución de los conflictos de jurisdicción se atribuye a un órgano incardinado en el Poder Judicial, habrá que convenir que el Estado de Derecho proclamado en la Constitución alcanza, como organización regida por la Ley que expresa la voluntad popular y como sistema en el que el gobierno de los hombres es sustituido por el imperio de la Ley, la máxima potencialidad posible.

Corolarios de la independencia judicial son

otros preceptos del Título Preliminar que concreten sus distintas perspectivas. Así, la unidad de la jurisdicción que, en consonancia con el mandato constitucional, es absoluta, con la única salvedad de la competencia de la jurisdicción militar, que queda limitada al ámbito estrictamente castrense regulado por la Ley y a los supuestos de estados de sitio; la facultad que se reconoce a Jueces y Tribunales de requerir la colaboración de particulares y poderes públicos; y, en fin, la regulación del procesamiento, y de las garantías en él previstas, para los supuestos de expropiación de los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una Sentencia firme.

IV

Una de las características de la Constitución española es la superación del carácter meramente programático que antaño se asignó a las normas constitucionales, la asunción de una eficacia jurídica directa e inmediata y, como resumen, la posición de indiscutible supremacía de que goza en el ordenamiento jurídico. Todo ello hace de nuestra Constitución una norma directamente aplicable, por preferencia a cualquier otra.

Todos estos caracteres derivan del propio tenor del texto constitucional. En primer lugar, del artículo 9.1, que prescribe que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento». Otras disposiciones constitucionales, como la que deroga cuantas normas se opongan al Texto Constitucional o la que regula los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, completan el efecto del citado párrafo 1 del artículo 9 y cierran el sistema que hace de la Carta Magna la norma suprema de nuestro ordenamiento con todos los efectos jurídicos a ello inherentes.

El Título Preliminar de la presente Ley Orgánica singulariza en el Poder Judicial la vinculación genérica del artículo 9.1, de la Constitución, disponiendo que las Leyes y Reglamentos habrán de aplicarse según los preceptos y principios constitucionales y conforme a la interpretación de los mismos que realice el Tribunal Constitucional. Se ratifica así la im-

portancia de los valores propugnados por la Constitución como superiores, y de todos los demás principios generales del Derecho que de ellos derivan, como fuente del Derecho, lo que dota plenamente al ordenamiento de las características de plenitud y coherencia que le son exigibles y garantiza la eficacia de los preceptos constitucionales y la uniformidad en la interpretación de los mismos.

Además, se dispone que sólo procederá el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad cuando no sea posible acomodar, por la vía interpretativa, la norma controvertida al mandato constitucional. Se refuerza, con ello, la vinculación del juzgador para con la norma fundamental, y se introduce en esa sujeción un elemento dinámico de protección activa, que trasciende del mero respeto pasivo por la Ley suprema.

El valor de la Constitución como norma suprema del ordenamiento se manifiesta, también, en otros preceptos complementarios. Así, se configura la infracción de precepto constitucional como motivo suficiente del recurso de casación y se menciona expresamente la directa aplicabilidad de los derechos fundamentales, haciéndose explícita protección del contenido esencial que salvaguarda la Constitución.

V

El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas, sobre las que ejercen potestad jurisdiccional, Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia. Sobre todo el territorio nacional ejercen potestad jurisdiccional la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

La Ley contiene en este punto innovaciones importantes. Así, se democratiza el procedimiento de designación de los Jueces de Paz; se suprimen los Juzgados de Distrito, que se transforman en Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción; se crean Juzgados uni-

personales de lo Contencioso-Administrativo, así como de lo Social, sustituyéndose estos últimos de las Magistraturas de Trabajo; se atribuyen competencias en materia civil a las Audiencias Provinciales y, en fin, se modifica la esfera de la Audiencia Nacional, creando en la misma una Sala de lo Social, y manteniendo las Salas de lo Penal y de lo Contencioso-Administrativo.

Sin embargo, las modificaciones más relevantes son las derivadas de la configuración territorial del Estado en Comunidades Autónomas que realiza la Constitución y que, lógicamente, proyecta sobre la organización territorial del Poder Judicial.

La Ley Orgánica cumple en este punto las exigencias constitucionales y estatutarias. Por ello, y como decisiones más relevantes, se crean los Tribunales Superiores de Justicia, que culminarán la organización judicial en la Comunidad Autónoma, lo que implica la desaparición de las Audiencias Territoriales hasta ahora existentes como órganos jurisdiccionales supraprovinciales de ámbito no nacional.

A ello hay que añadir la regulación de la participación reconocida a las Comunidades Autónomas en la delimitación de las demarcaciones territoriales, así como las competencias que se les asignan en referencia a la gestión de los medios materiales.

Con esta nueva organización judicial, necesitada del desarrollo que llevará a cabo la futura Ley de Planta y Demarcación Judicial —que el Gobierno se compromete a remitir a las Cortes Generales en el plazo de un año— se pretende poner a disposición del pueblo español una red de órganos judiciales que, junto a la mayor inmediación posible, garantice sobre todo la realización efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución española, entre ellos, destacadamente, el derecho a un juicio público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

VI

Para garantizar la independencia del Poder Judicial la Constitución crea el Consejo General del Poder Judicial, al que encomienda el

gobierno del mismo, y remite a la Ley Orgánica el desarrollo de las normas contenidas en su artículo 122.2 y 3.

En cumplimiento de tales mandatos, la presente Ley Orgánica reconoce al Consejo General todas las atribuciones necesarias para la aplicación del estatuto orgánico de los Jueces y Magistrados, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. La Ley concibe las facultades de inspección de Juzgados y Tribunales, no como una mera actividad represiva, sino, más bien, como una potestad que incorpora elementos de perfeccionamiento de la organización que se inspecciona.

Para la elección de los doce miembros del Consejo General del Poder Judicial que, de acuerdo con el artículo 122.2 de la Constitución Española, deben ser elegidos «entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales», la Ley informa por un principio democrático, partiendo de la base de que se trata del órgano de gobierno de un Poder del Estado, recordando que todos los poderes del Estado emanan del pueblo y en atención al carácter de representantes del pueblo soberano que ostentan las Cortes Generales, atribuye a éstas la elección de dichos miembros de procedencia judicial del Consejo General. La exigencia de una muy cualificada mayoría de tres quintos —pareja a la que la Constitución requiere para la elección de los otros miembros— garantiza, a la par que la absoluta coherencia con carácter general del sistema democrático, la convergencia de fuerzas diversas y evita la conformación de un Consejo General que responda a una mayoría parlamentaria concreta y coyuntural. La Ley regula también el estatuto de los miembros del Consejo y la composición y atribuciones de los órganos en que se articula.

Por lo demás, se introducen señaladas modificaciones en otros órdenes. Así, en lo que se refiere al funcionamiento interno del Consejo cabe destacar la prescripción de que el Vicepresidente deba ser elegido entre los vocales no pertenecientes a la Carrera Judicial, si el Presidente perteneciese a ella. Igualmente, se refuerza la mayoría necesaria para la propues-

ta de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y otros cargos institucionales. Por último, se atribuye a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y disposiciones emanados del pleno o de la comisión disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial no susceptibles de alzada.

Resta añadir que la entrada en vigor de esta Ley Orgánica significará la derogación de la Ley del mismo carácter 1/1980, de 10 de enero, cuya provisionalidad ya ha sido puesta de manifiesto.

La Ley Orgánica modifica el sistema de designación de las Salas de Gobierno, introduciendo parcialmente los métodos electivos. Ello está aconsejado por las funciones gubernativas y no jurisdiccionales que vienen llamadas a cumplir, así como por las nuevas competencias que esta misma Ley Orgánica les atribuye. En estas condiciones, habida cuenta de que la actividad de las Salas de Gobierno afecta fundamentalmente a Jueces y Magistrados y no incide directamente sobre los particulares, se adopta un sistema parcial de elección abierto y mayoritario, en el que desempeña un papel notable el conocimiento personal de electores y elegidos.

La materialización de los principios de pluralismo y participación de que se quiere impregnar el gobierno del Poder Judicial impone una profunda modificación de la actual regulación del derecho de asociación profesional que el artículo 127.1 de la Constitución reconoce a Jueces, Magistrados y Fiscales. El régimen transitorio de libertad asociativa hasta ahora existente contiene restricciones injustificadas a las que se pone fin. De ahí que esta Ley Orgánica reconozca el derecho de libre asociación profesional con la única limitación de no poder llevar a cabo actuaciones políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos. Las asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial.

VII

La realización práctica del derecho, constitucionalmente reconocido, a la tutela judicial efectiva requiere como presupuesto indispensable que todos los órganos jurisdiccionales estén provistos de sus correspondientes titulares, Jueces o Magistrados. Muy graves perjuicios se producen en la seguridad jurídica, en el derecho a un juicio sin dilaciones, cuando los Juzgados y Tribunales se encuentran vacantes durante prolongados lapsos de tiempo, con la correspondiente acumulación de asuntos pendientes y retraso en la administración de Justicia. Ello ha obligado a recurrir a fórmulas de sustituciones o prórrogas de jurisdicción especialmente inconvenientes en aquellos territorios en los que tiene lugar un progresivo y creciente incremento del trabajo. Resulta por todo ello indemorable afrontar y resolver tal problema.

Los hechos demuestran que los clásicos mecanismos de selección de personal judicial no permiten que la sociedad española se dote de Jueces y Magistrados en número suficiente. Es obligado, pues, recurrir a mecanismos complementarios. A tal fin, la Ley Orgánica prevé un sistema de acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio. Ello permitirá, en primer lugar, hacer frente a las necesidades y cubrir las vacantes que de otra forma no podrían serlo; en segundo término, incorporar a función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas; por último, lograr entre la carrera judicial y el resto del universo jurídico la osmosis que, a buen seguro, se dará cuando se integren en la judicatura quienes, por haber ejercido el Derecho en otros sectores, aportarán perspectivas diferentes e incorporarán distintas sensibilidades a un ejercicio que se caracteriza por la riqueza conceptual y la diversidad de enfoques. Los requisitos exigidos, y el hecho de que operarán aquí las mismas garantías de selección, objetiva y rigurosa que rigen el clásico camino de la oposición libre, aseguran simultáneamente la imparcialidad del elector y la capacidad del elegido. No se hace con ello, en definitiva, otra cosa que incorporar a

nuestro sistema de selección mecanismos experimentados con éxito de antiguo no sólo en varios países, sino, incluso, entre nosotros mismos, y precisamente en el Tribunal Supremo.

Sin embargo, el sistema básico de ingreso en la carrera judicial sigue siendo el de oposición libre entre licenciados en Derecho, completada por la aprobación de un curso en el Centro de Estudios Judiciales y con las prácticas en un órgano jurisdiccional.

El acceso a la categoría de Magistrado se verifica en las proporciones siguientes: de cada cuatro vacantes, dos se proveerán con los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de la categoría, la tercera por medio de pruebas selectivas y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre los Jueces y la cuarta, por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio.

Por lo que se refiere al régimen de provisión de destino, se sigue manteniendo como criterio básico, en lo que respecta a Juzgados, Audiencias y Tribunales Superiores de Justicia, el de la antigüedad. Ello no obsta, sin embargo para que se introduzca también, como sistema de promoción en la carrera judicial, la especialización que es, por un lado necesaria a la vista de la magnitud y complejidad de la legislación de nuestros días y, por otra parte, conveniente en cuanto introduce elementos de estímulo en orden a la permanente formación de Jueces y Magistrados.

Por lo demás, la regulación de la carrera judicial se realiza bajo el criterio básico de su homologación con las normas comunes que rigen el resto de los funcionarios públicos, manteniendo tan sólo aquellas peculiaridades que se derivan de su específica función.

VIII

Los cuatro primeros Libros de la Ley regulan cuanto se refiere a la organización, gobierno y régimen de los órganos que integran el Poder Judicial y de su órgano de gobierno. Los Libros V y VI establecen el marco básico regulador de aquellos otros órganos, cuerpos de funcionarios y profesionales que, sin inte-

grar el Poder Judicial, colaboran de diversas formas con él, haciendo posible la efectividad de su tutela en los términos establecidos por la Constitución.

La Ley se refiere así, en primer lugar, al Ministerio Fiscal que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y el interés público, y la de velar por la independencia de los Tribunales y la satisfacción del interés social conforme a lo previsto por el artículo 124 de la Constitución.

Consagra también la Ley la función de los Abogados y Procuradores, a los que reserva la dirección y defensa y la representación de las partes, pues a ellos corresponde garantizar la asistencia jurídica al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija y, en todo caso, como derecho a la defensa y asistencia letrada expresamente reconocida con la Constitución.

La Policía Judicial, como institución que coopera y auxilia a la Administración de Justicia, se ve potenciada por el establecimiento de unidades funcionalmente dependientes de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal.

Regula también la Ley el personal que sirve a la Administración de Justicia, comprendiendo en él a los Secretarios, así como a los Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes, cuerpos todos ellos de funcionarios que en sus respectivas competencias auxilian y colaboran con los Jueces y Tribunales.

Las funciones de los Secretarios merecen especial regulación en el Título IV del Libro III, pues a ellos corresponde la fe pública judicial al mismo tiempo que la ordenación e impulso del procedimiento, viéndose reforzadas sus funciones de dirección procesal,

Junto a las previsiones básicas sobre la estructura y funciones de los cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, así como de los Médicos Forense, la Ley establece la previsión de que otros técnicos puedan servir a la Administración de Justicia, constituyendo al efecto cuerpos y escalas, o bajo contrato laboral. Con ello se trata de garantizar y potenciar la estructura del personal al servicio de los órga-

nos judiciales y su cada vez más necesaria especialización.

IX

El ciudadano es el destinatario de la Administración de Justicia. La Constitución exige y esta Ley Orgánica consagra los principios de oralidad y publicidad, para lo que se acentúa la necesaria inmediación que ha de desarrollarse en las leyes procesales y, junto a ello, se regula por primera vez la responsabilidad patrimonial del Estado que pueda derivarse del error judicial o del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad individual de Jueces y Magistrados de carácter civil, penal y disciplinaria, complementándose de esta forma un Poder Judicial plenamente responsable.

X

Las Disposiciones adicionales, transitorias y finales de la Ley regulan los necesarios problemas de su aplicación económica, haciendo posibles la adecuación de la organización judicial vigente a la que esta Ley establece, y previendo expresamente las leyes de desarrollo que han de implantar en su totalidad la nueva organización del Poder Judicial.

TITULO PRELIMINAR

Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional

Artículo 1

La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la Ley.

Artículo 2

1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales.

2. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, las de Registro Civil y las demás que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho.

Artículo 3

1. La jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos.

2. La competencia de la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares por el Código de Justicia Militar y a los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con la declaración de dicho estado y la Ley Orgánica que lo regula, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 9, apartado 2, de esta Ley.

Artículo 4

La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.

Artículo 5

1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

2. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica.

3. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

4. En todos los casos, en que según la Ley proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional.

Artículo 6

Los Jueces y Tribunales no aplicarán los Reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa.

Artículo 7

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos.

2. En especial, los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se reconocerán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido.

3. Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén le-

galmente habilitados para su defensa y promoción.

Artículo 8

Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que las justifican.

Artículo 9

1. Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por ésta u otra Ley.

2. Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

En este orden civil, corresponderá a la jurisdicción militar la prevención de los juicios de testamentaría y de abintestato de los miembros de las Fuerzas Armadas que, en tiempo de guerra, fallecieren en campaña o navegación, limitándose a la práctica de la asistencia imprescindible para disponer el sepelio del difunto y la formación del inventario y aseguramiento provisorio de sus bienes, dando siempre cuenta a la Autoridad judicial civil competente.

3. Los del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar.

4. Los del orden contencioso administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo y con las disposiciones reglamentarias.

5. Los del orden jurisdiccional social se atribuyen el conocimiento de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

6. La Jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente.

Artículo 10

1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente.

2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento, mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.

Artículo 11

1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

2. Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las Leyes.

Artículo 12

1. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto de todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.

2. No podrán los Jueces y Tribunales co-

rregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial, sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las Leyes establezcan.

3. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Artículo 13

Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados.

Artículo 14

1. Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

2. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

Artículo 15

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en esta Ley.

Artículo 16

1. Los Jueces y Magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las Leyes y disciplinariamen-

te de conformidad con lo establecido en esta Ley.

2. Se prohíben los Tribunales de Honor en la Administración de Justicia.

Artículo 17

1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la Ley.

2. Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las Leyes.

Artículo 18

1. Las sentencias sólo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las Leyes.

2. Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos. Si la ejecución resultare imposible, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquélla no pueda ser objeto de cumplimiento pleno. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, declarados por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una Sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el Juez o Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar por vía incidental la correspondiente indemnización.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de gracia, cuyo

ejercicio, de acuerdo con la Constitución y las Leyes, corresponde al Rey.

Artículo 19

1. Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la Ley.

2. Asimismo, podrán participar en la Administración de Justicia: mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine; en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos previstos en esta ley.

3. Tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana.

Artículo 20

1. La Justicia será gratuita, en los supuestos que establezca la Ley.

2. Se regulará por Ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar.

3. No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.

LIBRO I

DE LA EXTENSION Y LIMITES DE LA JURISDICCION Y DE LA PLANTA Y ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

TITULO I

De la planta y organización territorial

CAPITULO I

De los Juzgados y Tribunales

Artículo 21

El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales:

- Juzgados de Paz.
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
- Audiencias Provinciales.
- Tribunales Superiores de Justicia.
- Audiencia Nacional.
- Tribunal Supremo.

Artículo 22

1. En las Salas de los Tribunales, en las que existan dos o más Secciones del mismo orden jurisdiccional, se designarán por numeración ordinal.
2. En las poblaciones en que existan dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional y de la misma clase se designarán por numeración cardinal.

Artículo 23

En cada Sala o Sección de los Tribunales habrá una o más Secretarías y una sola en cada Juzgado.

Artículo 24

La planta de los Juzgados y Tribunales se establecerá por Ley. Será revisada, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

CAPITULO II

De la división territorial en lo judicial

Artículo 25

El Estado se organiza territorialmente a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas.

Artículo 26

El Municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre.

Artículo 27

1. El Partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia.
2. La modificación de Partidos se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales.
3. El Partido podrá coincidir con la demarcación provincial.

Artículo 28

La Provincia se ajustará a los límites territoriales de la demarcación administrativa del mismo nombre.

Artículo 29

La Comunidad Autónoma será el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 30

1. La demarcación judicial que determinará la circunscripción territorial de los órganos judiciales, se establecerá por Ley.
2. A tal fin, las Comunidades Autónomas participarán en la organización de la demarcación judicial de sus territorios respectivos, remitiendo al Gobierno, a solicitud de éste, una propuesta de la misma en la que fijarán los partidos judiciales.
3. El Ministerio de Justicia, vistas las propuestas de las Comunidades Autónomas redactará un anteproyecto que será informado por el Consejo General del Poder Judicial en el plazo de dos meses.
4. Emitido el precitado informe, el Gobierno aprobará el oportuno Proyecto de Ley

que en unión de las propuestas de las Comunidades Autónomas y del informe del Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales para su tramitación.

5. La demarcación judicial será revisada cada cinco años o antes si las circunstancias lo aconsejan mediante Ley elaborada conforme al procedimiento anteriormente establecido.

6. Las Comunidades Autónomas determinarán, por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales.

Artículo 31

La creación de Secciones y Juzgados corresponderá al Gobierno cuando no suponga alteración de la demarcación judicial, oídos preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 31 bis (antes artículo 117)

1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.

2. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial remitirá anualmente al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, una relación circunstanciada de las necesidades que estime existentes.

3. Podrá atribuirse a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recursos, cualquiera que sea su consideración presupuestaria, correspondientes a las competencias atribuidas al Gobierno en el número 1 de este artículo, cuando los respectivos Estatutos de Autonomía les faculden en esta materia.

4. Los recursos propios que las Comunidades Autónomas destinen a las mismas finalidades deberán recogerse en un programa anual que será aprobado, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, por la correspondiente Asamblea Legislativa.

TITULO II

CAPITULO UNICO

De la extensión y límites de la jurisdicción

Artículo 32

1. Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte.

2. Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público.

Artículo 33

En el orden civil los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:

1. Con carácter exclusivo, en materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en España; en materia de constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos; en materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un Registro español; en materia de inscripciones o de validez de patente y otros derechos sometidos a depósito o registro cuando se hubiere solicitado o efectuado en España el depósito o registro; en materia de reconocimiento y ejecución en territorio español de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero.

2. Con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados o Tribunales españoles, así como cuando el demandante tenga su domicilio en España.

3. En efecto de los criterios precedentes, y en materia de declaración de ausencia o fallecimiento; cuando el desaparecido hubiere te-

nido su último domicilio en territorio español; en materia de incapacitación y de medidas de protección de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados, cuando éstos tuviesen su residencia habitual en España; en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, así como cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española, cualquiera que sea su lugar de residencia siempre que promuevan su petición de mutuo acuerdo o uno con el consentimiento del otro; en materia de filiación y de relaciones paternofiliales cuando el hijo tenga su residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español y resida habitualmente en España; para la constitución de la adopción, cuando el adoptante o el adoptado sea español o resida habitualmente en España; en materia de alimentos, cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en territorio español; en materia de obligaciones contractuales cuando éstas hayan nacido o deban cumplirse en España; en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España; en las acciones relativas a bienes muebles si éstos se encuentran en territorio español al tiempo de la demanda; en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en España.

4. Asimismo, en materia de contratos de consumidores, cuando el comprador tenga su domicilio en España si se trata de una venta a plazos de objetos muebles corporales o de préstamos destinados a financiar su adquisición, y en el caso de cualquier otro contrato de prestación de servicio o relativo a bienes muebles cuando la celebración del contrato hubiera sido precedida por oferta personal o de publicidad realizada en España o el consumidor hubiera llevado a cabo en territorio español los actos necesarios para la celebración del contrato; en materia de seguros, cuando el

asegurado y asegurador tengan su domicilio en España; y en los litigios relativos a la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento mercantil, cuando éste se encuentre en territorio español. En materia concursal se estará a lo dispuesto en su Ley reguladora.

5. Cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España.

Artículo 34

Suprimido.

Artículo 35

1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de los delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españolas sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.

2. Asimismo conocerá de los hechos previstos en las Leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

- a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución.
- b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querella ante los Tribunales españoles.
- c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean sus-

ceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.
- b) Contra el titular de la Corona, la Regencia y el Sucesor.
- c) Rebelión y sedición.
- d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.
- e) Falsificación de moneda española y su expedición.
- f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.
- g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.
- h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración pública española.
- i) Los relativos al control de cambios.

4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los relativos a la prostitución.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Y cualquier otro que, según los Tratados o Convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

5. En los supuestos de los párrafos 3 y 4 será de aplicación lo dispuesto en la letra c) del número 2 de este artículo.

Artículo 36

En el orden contencioso-administrativo será competente, en todo caso, la jurisdicción

española cuando la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general o actos de las Administraciones Públicas españolas. Asimismo, conocerá de las que se deduzcan en relación con actos de los Poderes Públicos españoles, de acuerdo con lo que dispongan las Leyes.

Artículo 37

En el orden social los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:

1. En materia de derechos y obligaciones derivadas de contrato de trabajo, cuando los servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español; cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español o una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España; cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios o de celebración del contrato; y además, en el caso de contrato de embarque, si el contrato fue precedido de oferta personal recibida en España por trabajador español.

2. En materia de control de legalidad de los convenios colectivos de trabajo celebrados en España y de pretensiones derivadas de conflictos colectivos de trabajo promovidos en territorio español.

3. En materia de pretensiones de Seguridad Social frente a entidades españolas o que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier otra representación en España.

TIULO III

De los conflictos de jurisdicción y de los conflictos y cuestiones de competencia

CAPITULO I

De los conflictos de jurisdicción

Artículo 38

Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración serán

resueltos por un órgano colegiado constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por cinco vocales, de los que dos serán Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y los otros tres serán Consejeros Permanentes del Estado, actuando como Secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo.

El Presidente tendrá siempre voto de calidad en caso de empate.

Artículo 39

Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la jurisdicción militar serán resueltos por una Sala compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de la Sala de lo Penal, de dicho Alto Tribunal, designados por la Sala de Gobierno, y dos Consejeros Togados del Consejo Supremo de Justicia Militar designados por dicho Consejo. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.

El Presidente tendrá siempre voto de calidad en caso de empate.

Artículo 40

Anualmente se renovarán los componentes de los órganos colegiados decisorios previstos en los dos artículos anteriores.

Artículo 41

El planteamiento, tramitación y decisión de los conflictos de jurisdicción se ajustará a lo dispuesto en la Ley.

CAPITULO II

De los conflictos de competencia

Artículo 42

Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de

distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actuará como secretario de esta Sala especial el de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 43

Los conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, podrán ser promovidos de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo.

Artículo 44

El orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional.

Artículo 45

Suscitado el conflicto de competencia en escrito razonado, en el que se expresarán los preceptos legales en que se funde, el Juez o Tribunal, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, decidirá por medio de auto si procede declinar el conocimiento del asunto o requerir al órgano jurisdiccional que esté conociendo para que deje de hacerlo.

Artículo 46

1. Al requerimiento de inhibición se acompañará testimonio del auto dictado por el Juez o Tribunal requirente, de los escritos de las partes y del Ministerio Fiscal y de los demás particulares que se estimen conducentes para justificar la competencia de aquél.

2. El requerido, con audiencia del Ministe-

rio Fiscal y las partes por plazo común de diez días, dictará auto resolviendo sobre su competencia.

Artículo 47

1. Si no se accediere al requerimiento, se comunicará así al requirente y se elevarán por ambos las actuaciones a la Sala de Conflictos, conservando ambos órganos, en su caso, los testimonios necesarios para cumplir lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 48.

2. La Sala, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, dictará auto en los diez siguientes, sin que contra él quepa recurso alguno. El auto que se dicte resolverá definitivamente el conflicto de competencia.

Artículo 48 (antes 49)

1. Desde que se dicte el auto declinando la competencia o acordando el requerimiento, y desde que se tenga conocimiento de éste por el Juez o Tribunal requerido, se suspenderá el procedimiento en el asunto a que se refiere aquél.

2. No obstante, la suspensión no alcanzará a las actuaciones preventivas o preparatorias ni a las cautelares, cualesquiera que sean los órdenes jurisdiccionales en eventual conflicto, que tengan carácter urgente o necesario, o que, de no adoptarse, pudieran producir un quebranto irreparable o de difícil reparación. En su caso, los Jueces o Tribunales adoptarán las garantías procedentes para asegurar los derechos o intereses de las partes o de terceros o el interés público.

Artículo 49 (antes 48)

Las resoluciones recaídas en la tramitación de los conflictos de competencia, no serán susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Artículo 50

1. Contra la resolución firme en que el órgano del orden jurisdiccional indicado en la resolución a que se refiere el párrafo 6 del artículo 9 declare su falta de jurisdicción en un proceso cuyos sujetos y pretensiones fue-

sen los mismos, podrá interponerse en el plazo de diez días recurso por defectos de jurisdicción.

2. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución quien, tras oír a las partes personadas, si las hubiere, remitirá las actuaciones a la Sala de Conflictos.

3. La Sala reclamará del Juzgado o Tribunal que declaró en primer lugar su falta de jurisdicción que le remita las actuaciones y, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, y dictará auto dentro de los diez siguientes.

CAPITULO III

De las cuestiones de competencia

Artículo 51

1. Las cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las Leyes procesales.

2. En la resolución en que se declare la falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente.

Artículo 52

No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí. El Juez o Tribunal superior fijará, en todo caso, y sin ulterior recurso, su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días. Acordado lo procedente, recabarán las actuaciones del Juez o Tribunal inferior o le remitirá las que se hallare conociendo.

TITULO IV

De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales

CAPITULO I

Del Tribunal Supremo

Artículo 53

El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional supe-

rior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

Artículo 54

El Tribunal Supremo se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la Ley para cada una de las Salas, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse.

Artículo 55

El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

- Primera, de lo Civil.
- Segunda, de lo Penal.
- Tercera, de lo Contencioso-Administrativo.
- Cuarta, de lo Social.

Artículo 56

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil, que establezca la Ley.
2. De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del

Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma, cuando así lo determine su Estatuto de Autonomía.

3. De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia.

4. De las peticiones de ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los Tratados, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

Artículo 57

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la Ley.

2. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Constitucional, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.

3. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 58

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

1. En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos que se promuevan contra actos y disposiciones emanadas del Consejo de Ministros o de sus Comisiones Delegadas, de los recursos contra los actos y disposiciones procedentes del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos de gobierno del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en materia de personal y actos de administración.

2. De los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

3. De los recursos de casación que establezca la ley contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en recursos contra actos y disposiciones procedentes de órganos de la Administración del Estado.

4. Del recurso de casación contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, en relación con actos y disposiciones de las Comunidades y siempre que dicho recurso se funde en infracción de normas no emanadas de los órganos de aquéllas.

5. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas.

6. De los recursos de revisión que establezca la ley y que no estén atribuidos a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 59

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación y revisión y otros extraordinarios que establezca la ley en materias propias de este orden Jurisdiccional.

Artículo 60

1. Conocerá además cada una de las Salas del Tribunal Supremo de las recusaciones que

se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, y de las cuestiones de competencia entre Juzgados o Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común.

2. A estos efectos, los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

Artículo 61

Una Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá:

1. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal.

2. De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, o de los Presidentes de Sala, o de más de dos Magistrados de una Sala.

En este caso, los afectados directamente por la recusación serán sustituidos por quienes corresponda.

3. De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los Presidentes de Sala o contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala de dicho Tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.

4. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra los Magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen.

5. Del conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando éste se impute a una Sala del Tribunal Supremo.

CAPITULO II

De la Audiencia Nacional

Artículo 62

La Audiencia Nacional, con sede en la Villa de Madrid, tiene jurisdicción en toda España.

Artículo 63

1. La Audiencia Nacional se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de sus Salas y Secciones.

2. El Presidente de la Audiencia Nacional tendrá la consideración de Presidente de Sala del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo.

Artículo 64

1. La Audiencia Nacional estará integrada por las siguientes Salas:

- De lo Penal.
- De lo Contencioso-Administrativo.
- De lo Social.

2. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse dos o más Secciones dentro de una Sala.

Artículo 65

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1. En única instancia del enjuiciamiento de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el Jefe del Estado, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno.

b) Falsificación de moneda, delitos monetarios y relativos al control de cambios.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y

produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las Leyes o a los Tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2. De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuestas por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un Tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad.

2 bis. De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de Tratados Internacionales en los que España sea parte.

3. De los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del presunto extradicto.

4. De los recursos que se interpongan contra las sentencias y demás resoluciones de los Juzgados Centrales de Instrucción.

5. De cualquier otro asunto que le atribuyan las Leyes.

Artículo 66

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los recursos contra disposiciones y actos emanados de los Ministros y de los Secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía administrativa de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o Entidades cualquiera que sea su ámbito territorial.

Artículo 67

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia:

1. De los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma.

2. De los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

Artículo 68

1. Conocerá además cada una de las Salas de la Audiencia Nacional de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan.

2. A estos efectos los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

Artículo 69

Una Sala formada por el Presidente de la Audiencia Nacional, los Presidente de las Salas y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una, o aquel que respectivamente les sustituya, conocerá de los incidentes de recusación del Presidente, de los Presidentes de Sala o de más de dos Magistrados de una Sala.

CAPITULO III

De los Tribunales Superiores de Justicia

Artículo 70

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquella, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

Artículo 71

El Tribunal Superior de Justicia tomará el nombre de la Comunidad Autónoma y extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta.

Artículo 72

1. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por las siguientes Salas: de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social.

2. Se compondrá de un Presidente, que lo será también de su Sala Primera y tendrá la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo, mientras desempeñe el cargo; de los Presidentes de Sala y de los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, de las Secciones que puedan dentro de ellas crearse.

Artículo 73

Suprimido.

Artículo 74

1. La Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia conocerá como Sala de lo Civil:

a) Del recurso de casación que establezca la Ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde exclusivamente en infracción de normas del Derecho Civil, Foral o Especial, propio de la Comunidad y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

b) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la Ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, en materia de Derecho Civil, Foral o Especial, propio de la Comunidad Autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

2. La Sala Primera, como Sala de lo Civil, conocerá igualmente:

a) En única instancia de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y miembros del

Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y contra los miembros de la Asamblea Parlamentaria, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo.

b) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial o de cualquiera de sus secciones.

c) De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales de orden civil con sede en la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior común.

3. Como Sala de lo Penal, corresponde a la Sala Primera:

a) El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

b) La instrucción y el fallo de las causas penales contra Jueces, Magistrados y Miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.

c) La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior común.

4. Corresponde, igualmente, a la Sala Primera la decisión de las cuestiones de competencia entre Juzgados de Menores de distintas provincias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 75

Suprimido.

Artículo 76

1. La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia conocerá en única instancia:

a) De los recursos contencioso-administrativos contra los actos y disposiciones de los

órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por Ley a otros órganos de este orden jurisdiccional.

b) De los recursos contencioso-administrativos que se formulen contra los actos y disposiciones administrativas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, de su Presidente y de los Consejeros, salvo que confirmen en vía administrativa de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entidades distintos.

c) De los recursos contra las disposiciones y actos procedentes de los órganos de gobierno de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma y de sus Comisionados, en materia de personal y actos de administración.

d) Del recurso contencioso-electoral contra los acuerdos de las Juntas electorales sobre proclamación de electos, así como sobre la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales.

2. En segunda instancia, conocerá de los recursos que establezca la Ley y que se promuevan contra las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.

3. La Sala Segunda del Tribunal Superior de Justicia conocerá igualmente de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.

Artículo 77

La Sala Tercera del Tribunal Superior de Justicia conocerá:

1. En única instancia, de los procesos que la ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma.

2. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma.

3. De las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma.

Artículo 78

Cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia conocerá de las recusaciones que se formulen contra sus Magistrados, cuando la competencia no corresponda a la Sala a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 79

1. Una Sala constituida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de Sala y el Magistrado más moderno de cada una de ellas conocerá de las recusaciones formuladas contra el Presidente, los Presidentes de Sala o de Audiencias provinciales con sede en la Comunidad Autónoma o de dos o más Magistrados de una Sala o Sección o de una Audiencia Provincial.

2. El recusado no podrá formar parte de la Sala, produciéndose, en su caso, su sustitución con arreglo a lo previsto en esta Ley.

Artículo 80

Cuando el número de asuntos procedentes de determinadas provincias u otras circunstancias lo requieran podrán crearse, con carácter excepcional, Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la misma Comunidad Autónoma, en cuya capital tendrán su sede. Dichas Salas estarán formadas, como mínimo, por su Presidente y se completarán, en su caso, con Magistrados de la Audiencia Provincial de su sede.

Artículo 81

La Ley de Planta podrá, en aquellos Tribunales Superiores de Justicia en que el número de asuntos lo justifique, reducir el de Magistrados, quedando compuestas las Salas por su respectivo Presidente y por los Presidentes y Magistrados, en su caso, que aquella determine.

CAPITULO IV

De las Audiencias Provinciales

Artículo 82

1. Las Audiencias Provinciales, que tendrán su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella.

2. Podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

Artículo 83

1. Las Audiencias Provinciales se compondrán de un Presidente y dos o más Magistrados. También podrán estar integradas por dos o más Secciones de la misma composición, en cuyo caso, el Presidente de la Audiencia presidirá la Sección Primera.

2. Cuando el escaso número de asuntos de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, podrá constar su plantilla de uno o dos Magistrados, incluido el Presidente. En este caso, la Audiencia Provincial se completará para el enjuiciamiento y fallo, y cuando la naturaleza de la resolución a dictar lo exija, con el número de Magistrados que se precisen del Tribunal Superior de Justicia. A estos efectos, la Sala de Gobierno establecerá un turno para cada año judicial.

Artículo 84

Las Audiencias Provinciales conocerán:

1. En juicio oral y público, y en única instancia, de las causas por delito, a excepción de las que la Ley atribuya al conocimiento de los Juzgados de Instrucción o de otros Tribunales previstos en esta Ley.

2. De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas en materia penal por los Juzgados de Instrucción de la provincia.

Las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas, cuando así lo establezca la Ley, se fallarán definitivamente en turno de reparto por un Magistrado de la Audiencia Provincial, que actuará como Tribunal unipersonal.

3. De los recursos que establezca la Ley contra resoluciones dictadas en primera instancia en materia civil, por los Jueces de Primera Instancia de la provincia.

4. De las cuestiones de competencia, en materia civil y penal, que se susciten entre Juzgados de la provincia que no tengan otro superior común.

5. De las recusaciones de sus Magistrados cuando la competencia no es atribuida a la Sala Especial existente a esos efectos en el seno de los Tribunales Superiores de Justicia.

6. De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia penitenciaria en materia de ejecución de penas.

7. De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Menores con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.

Artículo 85

Suprimido.

Artículo 86

1. El juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial u otros Tribunales y en la forma que establezca la ley.

2. La Ley de Jurado deberá concentrar su composición y competencias teniendo en cuenta los siguientes principios:

a) La función de jurado será obligatoria y deberá estar remunerada durante su desempeño. La Ley regulará los supuestos de incompatibilidad, recusación y abstención.

b) La intervención del ciudadano en el Jurado deberá satisfacer plenamente su derecho a participar en la Administración de Justicia reconocido en el artículo 125 de la Constitución.

c) La jurisdicción del Jurado vendrá determinada respecto a aquellos delitos que la Ley determine.

d) La competencia para el conocimiento de los asuntos penales sujetos a su jurisdicción se establecerá en función de la naturaleza de los delitos y la cuantía de las penas señaladas en el Código Penal a los mismos.

CAPITULO V

De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de los de Vigilancia Penitenciaria y de Menores

Artículo 87

En cada Partido habrá uno o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del Municipio de su sede.

Artículo 88

Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil:

1. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta Ley a otros Juzgados o Tribunales.

2. De los actos de jurisdicción voluntaria previstos en la Ley.

3. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Paz del Partido.

4. De las cuestiones de competencia en materia civil entre los Jueces de Paz del partido.

Artículo 89

1. El Registro Civil estará a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de éstos, de los de Paz, de conformidad con lo que establezca la Ley, sin perjuicio de lo que

se disponga en ella para los demás Registros Civiles, en su caso.

2. La Ley de planta determinará las poblaciones en las que uno o varios Jueces desempeñarán con exclusividad funciones de Registro Civil y, en las ciudades en que hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia cuál o cuales de entre ellos se encargarán del Registro Civil.

Artículo 90

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden Penal:

a) De la instrucción de las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias.

b) De la instrucción y fallo de las causas por delito o falta en que así se establezca por la ley.

c) De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas en juicios de faltas por los Jueces de Paz del Partido.

d) De los procedimientos de «habeas corpus».

e) De las cuestiones de competencia en materia penal entre los Jueces de Paz del Partido.

2. Corresponde también a los Juzgados de Instrucción la autorización en resolución motivada para la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración.

Artículo 91

En la villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Audiencia Nacional y fallarán cuando la Ley lo disponga.

Artículo 92

La Ley de planta y demarcación puede establecer, como órganos distintos, en aquellos Partidos en que fuere conveniente, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción.

Artículo 93

Suprimido.

Artículo 94

1. En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

2. Cuando el volumen de asuntos lo requiera se podrán establecer uno o más Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en las poblaciones que por ley se determine. Tomarán la denominación del municipio de su sede, y extenderán su jurisdicción al partido correspondiente.

3. También podrán crearse excepcionalmente Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma Comunidad Autónoma.

Artículo 95

Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos no atribuidos a otros órganos de este orden jurisdiccional.

Artículo 96

1. En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital habrá uno o más Juzgados de lo Social. También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos

de trabajo lo aconsejen, delimitándose, en tal caso, el ámbito de su jurisdicción.

2. Los Juzgados de lo Social podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma Comunidad Autónoma.

Artículo 97

Los Juzgados de lo Social conocerán, en primera o única instancia, de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a otros órganos del mismo.

Artículo 98

1. En cada provincia y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las Autoridades Penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley.

2. Podrán establecerse Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma.

3. También podrán crearse Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la provincia.

4. El cargo de Juez de Vigilancia Penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.

Artículo 99

1. El número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se determinará en la Ley de Planta, atendiendo principalmente a los esta-

blecimientos penitenciarios existentes y a la clase de éstos.

2. El Gobierno establecerá la sede de estos Juzgados, previa audiencia de la Comunidad Autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 100

Suprimido.

Artículo 101

Suprimido.

Artículo 102

En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos o bien a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

Artículo 103

Corresponde a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones que establezcan las Leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la Ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes.

Artículo 103 bis (nuevo)

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a

propuesta, en su caso de la Junta de Jueces, que, en aquellas circunscripciones en que exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos propios del orden jurisdiccional de que se trate.

2. Este acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquél en que se adopte.

3. Los Juzgados afectados continuarán conociendo de todos los procesos pendientes ante los mismos, hasta su conclusión.

Artículo 104

Suprimido.

CAPITULO VI

De los Juzgados de Paz

Artículo 105

1. En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz.

2. Podrá existir una sola Secretaría para varios Juzgados.

Artículo 106

1. Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine. Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que la ley les atribuya.

2. En el orden penal, conocerán en primera instancia de la sustanciación, fallo y ejecución de los procesos por faltas que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación y en aquellas otras que señalen las leyes.

Artículo 107

1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un período de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el Pleno elegirá libremente.

3. Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al Juez de Primera Instancia e Instrucción, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.

4. Si en el plazo de tres meses, a contar desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz, el Ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevenida en los apartados anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al Juez de Paz. Se actuará de igual modo cuando la persona propuesta por el Ayuntamiento no reuniera, a juicio de la misma Sala de Gobierno y oído el Ministerio Fiscal, las condiciones exigidas por esta Ley.

5. Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción y tomarán posesión ante quien se hallara ejerciendo la jurisdicción.

Artículo 108

Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titular como sustituto, quienes, aun siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la carrera judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

Artículo 109

1. Los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se

establezca, y tendrán, dentro de su circunscripción, el tratamiento y precedencia que se reconozcan en la suya a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

2. Los Jueces de Paz y los sustitutos, en su caso, cesarán por el transcurso de su mandato y por las mismas causas que los Jueces de Carrera en cuanto les sean de aplicación.

LIBRO II

DEL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

TITULO I

De los órganos de Gobierno del Poder Judicial

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 110

1. El Poder Judicial se organiza y ejerce sus funciones con arreglo a los principios de unidad e independencia.

2. El gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución y lo previsto en la presente Ley. Con subordinación a él, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán las funciones que esta Ley les atribuye sin perjuicio de las que correspondan a los Presidentes de dichos Tribunales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales.

Artículo 111

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General de Poder Judicial es la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del Órgano de Gobierno del mismo. Su categoría

y honores serán los correspondientes al titular de uno de los tres Poderes del Estado.

Artículo 112

1. Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional ejercen sus atribuciones en dichos Tribunales. La de la Audiencia Nacional las ejerce, además, sobre los Juzgados Centrales de Instrucción.

2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia ejercen sus competencias en el propio Tribunal con respecto a los Juzgados y Tribunales radicados en la respectiva Comunidad Autónoma.

3. El resto de los órganos jurisdiccionales ejercen sus atribuciones gubernativas con respecto a su propio ámbito orgánico.

TITULO II

Del Consejo General de Poder Judicial

CAPITULO I

De las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 113

El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencias en las siguientes materias:

1. Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

2. Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional cuando así proceda.

3. Inspección de Juzgados y Tribunales.

4. Formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.

5. Nombramiento mediante Orden de los Jueces y presentación a Decreto, refrendado

por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes y Magistrados.

6. Nombramiento de Secretario General y miembros de los Gabinetes o Servicios dependientes del mismo.

7. Ejercicio de las competencias relativas al Centro de Estudios Judiciales que la Ley le atribuye.

8. Elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del Consejo.

9. Potestad reglamentaria en los términos previstos en el artículo 116 de esta Ley.

10. Publicación oficial de la colección de jurisprudencia del Tribunal Supremo.

11. Aquellas otras que le atribuyan las Leyes.

Artículo 114

1. El Consejo General del Poder Judicial deberá informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales en relación con las siguientes materias:

a) Determinación y modificación de demarcaciones judiciales en los términos del artículo 30 de esta Ley.

b) Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces, Magistrados, Secretarios y personal que preste servicios en la Administración de Justicia.

c) Estatuto Orgánico de Jueces, Magistrados y Secretarios.

d) Estatuto Orgánico del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

e) Normas procesales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales.

f) Régimen Penitenciario.

g) Aquellas otras que le atribuyan las Leyes.

2. El Consejo General del Poder Judicial emitirá el informe en el plazo de treinta días. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días.

3. El Gobierno remitirá dicho Informe a las Cortes Generales en el caso de tratarse de anteproyectos de leyes.

4. El Consejo General será oído con carácter previo al nombramiento del Fiscal General del Estado.

Artículo 115

1. El Consejo General del Poder Judicial elevará, anualmente, a las Cortes Generales una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo y de los Juzgados y Tribunales de Justicia. Asimismo, incluirá las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y de recursos, en general, para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las Leyes asignan al Poder Judicial.

2. Las Cortes Generales, de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras, podrán debatir el contenido de dicha Memoria y reclamar, en su caso, la comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial o del miembro del mismo en quien aquél delegue. El contenido de dicha Memoria, de acuerdo siempre con los Reglamentos de las Cámaras, podrá dar lugar a la presentación de mociones, preguntas de obligada contestación por parte del Consejo y, en general, a la adopción de cuantas medidas prevean aquellos Reglamentos.

Artículo 116

El Consejo General del Poder Judicial podrá dictar Reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento en el marco de la legislación sobre la Función Pública. Estos Reglamentos, que deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo General por mayoría de tres quintos de sus miembros, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», autorizados por el Presidente.

Artículo 117

Suprimido (pasa a artículo 31 bis).

CAPITULO II

De la composición del Consejo General del Poder Judicial y de la designación y sustitución de sus miembros

Artículo 118

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales nombrados por el Rey por un periodo de cinco años.

Artículo 119

1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.

2. Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro Vocales entre Abogados y otros Juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo Reglamento.

3. Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.

4. En ningún caso podrán ser elegidos:

a) Quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente.

b) Quienes presten servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 120

Los Vocales elegidos según lo previsto en los artículos anteriores serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.

Artículo 121

La sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial será presidida por el Vocal de mayor edad y se celebrará una vez nombrados los veinte Vocales del mismo, que tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey.

Artículo 122

1. El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de su constitución. A tal efecto, y con seis meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras, interesando que por éstas se proceda a la elección de los nuevos Vocales.

2. El Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

Artículo 123

1. El cese anticipado de un Vocal del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución. A tal efecto, el Presidente del Consejo pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Cámara que hubiera elegido al Vocal cesante, al objeto de que proceda a efectuar nueva propuesta por idéntica mayoría que la requerida en el artículo 119.

2. El que fuese propuesto para sustituir al Vocal cesante deberá reunir los requisitos que para la elección de éste hubiera requerido el artículo 119.

CAPITULO III

Del Estatuto de los miembros del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 124

1. Los miembros del Consejo General del Poder Judicial, desarrollarán su actividad con

dedicación absoluta, siendo su cargo incompatible con cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o no, a excepción de la mera administración del patrimonio personal o familiar. Les serán de aplicación, además, las incompatibilidades específicas de los Jueces y Magistrados enunciadas expresamente en el artículo 394, apartado 2, de la presente Ley Orgánica.

2. La situación administrativa para los que sean funcionarios públicos, tanto judiciales como no judiciales, será la de servicios especiales.

3. Los destinos cuyos titulares se encuentren en situación que lleve consigo el derecho de reserva de plaza por ocupar un cargo de duración determinada y dotado de inamovilidad se podrán cubrir, incluso con las promociones pertinentes, para el tiempo que permanezcan los titulares en la referida situación, a través de los mecanismos ordinarios de provisión.

4. Quienes ocupen los referidos destinos quedarán, cuando se reintegre a la plaza su titular, adscritos al Tribunal colegiado en que se hubiera producido la reserva o, si se tratase de un Juzgado, a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y sin merma de las retribuciones que vinieren percibiendo. Mientras permanezcan en esta situación prestarán sus servicios en los puestos que determinen las respectivas Salas de Gobierno, devengando las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, cuando éstos se prestaren en lugar distinto del de su residencia, que permanecerá en el de la plaza reservada que hubiere ocupado.

5. Mientras desempeñen la plaza reservada, una vez transcurrido un año desde que accedieran a la misma, o en cualquier momento cuando se encuentren en situación de adscripción, podrán acceder en propiedad a cualesquiera destinos por los mecanismos ordinarios de provisión y promoción. Ocuparán definitivamente la plaza reservada que sirvieren cuando vaque por cualquier causa. Cuando queden en situación de adscritos, serán destinados a la primera vacante que se produzca en el Tribunal colegiado de que se trate o en los Juzgados del mismo orden jurisdic-

cional del lugar de la plaza reservada, a no ser que se trate de plazas de Presidente o legalmente reservadas a Magistrados procedentes de pruebas selectivas, si no reunieren esta condición.

Artículo 125

1. La responsabilidad civil y penal de los miembros del Consejo General del Poder Judicial se exigirá por los trámites establecidos para la de los Magistrados del Tribunal Supremo.

2. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no estarán ligados por mandato imperativo alguno, y no podrán ser removidos de sus cargos sino por agotamiento de su mandato, renuncia, incapacidad, incompatibilidades o incumplimiento grave de los deberes del cargo. La aceptación de la renuncia competirá al Presidente, y la apreciación de las restantes causas del cese deberá ser acordada por el Pleno del Consejo General por mayoría de tres quintos de sus miembros.

3. Los Vocales elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 119 cesarán cuando, por jubilación u otras razones, dejen de pertenecer a la Carrera Judicial. En tal caso, se procederá según lo dispuesto en el artículo 123.

Artículo 126

Los Vocales del Consejo General no podrán ser promovidos durante la duración de su mandato a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, ni nombrados para cualquier cargo de la Carrera Judicial de libre designación o en cuya provisión concorra apreciación de méritos.

Artículo 127

1. Los miembros del Consejo General del Poder Judicial percibirán, por toda la duración de su mandato, la retribución que se fije como única y exclusiva en atención a la importancia de su función. Será igual para todos

e incompatible con cualquier otra retribución.

2. Los Vocales que no pertenezcan a Cuerpos del Estado o de las Administraciones Públicas y que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese. Esta remuneración de transición estará sujeta al mismo régimen de concurrencia o incompatibilidad, en su caso, que se prevea para los haberes pasivos del Estado.

3. Cuando el Vocal del Consejo General del Poder Judicial tenga derecho a la percepción de haberes pasivos, por pertenecer a cualquier Cuerpo o Escala de funcionarios públicos, o a pensión del sistema de Seguridad Social, se le computará a los efectos de determinación del haber correspondiente el tiempo de desempeño de aquellas funciones.

CAPITULO IV

De los Organos del Consejo General del Poder Judicial

SECCION PRIMERA

Disposición general

Artículo 128

1. El Consejo General del Poder Judicial se articula en los siguientes órganos:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Pleno.
- Comisión Permanente.
- Comisión Disciplinaria.
- Comisión de Calificación.

2. Reglamentariamente se podrán establecer las Comisiones y Delegaciones que se estimen oportunas.

SECCION SEGUNDA

Del Presidente

Artículo 129

1. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre miembros de la Carrera Judicial o juristas de reconocida competencia, con más de quince años de antigüedad en su carrera o en el ejercicio de su profesión. Podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato.

2. La propuesta del Consejo General del Poder Judicial se adoptará por mayoría de tres quintos de sus miembros en la propia sesión constitutiva del mismo.

3. El nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial se llevará a cabo en Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.

4. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión de su cargo ante los Plenos del Consejo General del Poder Judicial y de dicho Alto Tribunal en sesión conjunta.

5. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial será sustituido por el Vicepresidente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo.

Artículo 130

1. El Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial será propuesto por el Pleno de éste entre sus Vocales, por mayoría de tres quintos de sus componentes, y nombrado por el Rey.

2. El Vicepresidente sustituye al Presidente en los supuestos previstos en el número 5 del artículo anterior, y desempeña las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Artículo 131

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Consejo General del Poder Judicial.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad.
3. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
4. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materias de la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente.
5. Proponer el nombramiento de Ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.
6. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
7. Ejercer la superior dirección de la actividad de los órganos técnicos del Consejo.
8. Las demás previstas en la Ley.

Artículo 132

1. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial cesará:

- a) Por haber expirado el término de su mandato, que se entenderá agotado en la misma fecha en que concluya el del Consejo General por el que hubiere sido propuesto.
- b) Por renuncia.
- c) A propuesta del Pleno del Consejo, por causa de notoria incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciada por tres quintos de sus miembros y sancionada por el Rey.

2. Los casos a que se refieren la letras b) y c) de este artículo se comunicarán al Gobierno por mediación del Ministerio de Justicia. En tales casos, se procederá al nuevo nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

SECCION TERCERA

Del Pleno

Artículo 133

Será de la competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

1. La propuesta de nombramiento por mayoría de tres quintos del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y del Vicepresidente de este último.
2. La propuesta de nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional, que habrá de ser adoptada por mayoría de tres quintos de sus miembros.
3. La propuesta de nombramiento de Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y cualesquiera otros discrecionales.
4. La propuesta de nombramiento de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.
5. Evacuar la audiencia prevista en el artículo 124.4 de la Constitución sobre nombramiento del Fiscal General del Estado.
6. Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Comisión Permanente, de la Comisión Disciplinaria y de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de los órganos de gobierno de los Tribunales y Juzgados.
7. Resolver los expedientes de rehabilitación instruidos por la Comisión Disciplinaria.
8. Evacuar los informes preceptivos y ejercer la potestad reglamentaria atribuida por la Ley al Consejo General del Poder Judicial.
9. Acordar, en los casos legalmente establecidos, la separación y jubilación de los Jueces y Magistrados en los supuestos no previstos en el artículo 137.3.
10. Elegir y nombrar los Vocales componentes de las Comisiones y Delegaciones.
11. Aprobar la memoria anual que con motivo de la apertura del año judicial leerá su Presidente sobre el estado de la Administración de Justicia.

12. Aprobar y remitir al Gobierno el Anteproyecto de Presupuesto del Consejo General.

13. Cualesquiera otras funciones que correspondan al Consejo General del Poder Judicial y no se hallen expresamente atribuidas a otros órganos del mismo.

Artículo 134

El Pleno se reunirá, previa convocatoria del Presidente, o en su caso del Vicepresidente en sesiones ordinarias y extraordinarias con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de Organización aprobado por el propio Consejo. En todo caso, deberá celebrarse sesión extraordinaria cuando lo soliciten cinco de sus miembros, incluyendo en el orden del día los asuntos que éstos hayan propuesto.

Artículo 135

El Pleno quedará válidamente constituido cuando se hallaren presentes un mínimo de catorce de sus miembros, con asistencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya.

SECCION CUARTA

De la Comisión Permanente

Artículo 136

1. Anualmente el Pleno del Consejo General del Poder Judicial procederá a designar la Comisión Permanente, que estará compuesta por el Presidente del Consejo, que la presidirá y cuatro Vocales elegidos por mayoría de tres quintos, por acuerdo del Pleno del Consejo General: dos pertenecientes a la Carrera Judicial y otros dos que no formen parte de la misma.

2. Las reuniones de la Comisión Permanente sólo serán válidas con asistencia de tres, al menos, de sus componentes, entre los que deberá encontrarse el Presidente o quien legalmente le sustituya.

3. El Presidente podrá delegar en el Vice-

presidente, o en quien legalmente le sustituya, la presidencia de la Comisión Permanente para la resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 137

Compete a la Comisión Permanente:

1. Preparar las sesiones del Pleno.
2. Velar por la exacta ejecución de los acuerdos del Pleno del Consejo.
3. Decidir aquellos nombramientos de Jueces y Magistrados que, por tener carácter íntegramente reglado, no sean de la competencia del Pleno, acordar la jubilación forzosa por edad de los mismos y resolver sobre su situación administrativa.
4. Resolver sobre la concesión de licencias a los Jueces y Magistrados, en los casos previstos por la Ley.
5. Autorizar el escalafón de la Carrera Judicial.
6. Ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno o atribuidas por la Ley.

SECCION QUINTA

De la Comisión Disciplinaria

Artículo 138

1. El Pleno del Consejo General elegirá, anualmente, por mayoría de tres quintos de entre sus Vocales a los componentes de la Comisión Disciplinaria, que estará integrada por cinco miembros. Tres de ellos, elegidos entre los Vocales que pertenezcan a la Carrera Judicial y los dos restantes ajenos a ésta.

2. La Comisión Disciplinaria deberá actuar, en todo caso, con la asistencia de todos sus componentes y bajo la Presidencia del miembro de la misma que sea elegido por mayoría. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de los miembros, se procederá a su sustitución por otro Vocal del Consejo de idéntica proceden-

cia, que será designado por la Comisión Permanente.

Artículo 139

A la Comisión Disciplinaria corresponde la competencia para la instrucción de expedientes e imposición de sanciones a Jueces y Magistrados.

SECCION SEXTA

De la Comisión de Calificación

Artículo 140

1. Anualmente el Pleno del Consejo General procederá a designar los componentes de la Comisión de Calificación, que estará integrada por cinco miembros, elegidos en la misma forma establecida para la Comisión Disciplinaria.

2. Será presidida y quedará válidamente constituida en los mismos términos previstos para la referida Comisión.

Artículo 141

Será competencia de la Comisión de Calificación informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno.

Artículo 142

Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los Jueces y Magistrados, la Comisión podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial y, en todo caso, recibirá un informe anual elaborado por las correspondientes Salas de Gobierno de los órganos jurisdiccionales a que aquéllos estuviesen adscritos, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados.

CAPITULO V

Del régimen de los actos del Consejo

SECCION PRIMERA

De la forma de adoptar acuerdos

Artículo 143

1. Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo serán adoptados por mayoría de los miembros presentes, salvo cuando la Ley disponga otra cosa. Quien presida tendrá voto de calidad.

2. Las deliberaciones de los órganos del Consejo tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto de las mismas.

3. El Vocal que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del día siguiente a aquel en que se tomó el acuerdo.

4. Cuando el Pleno haga uso de sus facultades de informe, se incorporarán al texto del acuerdo adoptado los votos particulares razonados que se unirán a la documentación que se remita al órgano destinatario.

SECCION SEGUNDA

De la formalización de los acuerdos

Artículo 144

Los acuerdos de los órganos del Consejo General serán documentados por el Secretario General y suscritos por quien haya presidido.

SECCION TERCERA

Régimen de los actos del Consejo

Artículo 145

1. Adoptarán la forma de Real Decreto, firmado por el Rey y que deberá refrendar el

Ministro de Justicia, los acuerdos del Consejo General sobre el nombramiento de Presidentes y Magistrados. Los nombramientos de Jueces se efectuarán por el Consejo mediante Real Orden. Todos ellos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los restantes acuerdos, debidamente documentados e incorporados los votos particulares, si los hubiere, serán comunicados a las personas y órganos que deban cumplirlos o conocerlos. Estos acuerdos se publicarán en los casos y con las modalidades establecidas por las normas generales que les sean aplicables.

SECCION CUARTA

De la ejecución de los actos

Artículo 146

1. Los actos de los distintos órganos del Consejo General del Poder Judicial serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del régimen de impugnación previsto en esta Ley.

2. No obstante, cuando se interponga recurso contra los mismos, la Autoridad competente para resolverlo, podrá acordar de oficio o a instancia de parte la suspensión de la ejecución, cuando la misma pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando esté así establecido por la Ley.

Artículo 147

Corresponderá al Consejo General la ejecución de sus propios actos, que llevarán a cabo los órganos técnicos a su servicio con la colaboración, si fuere necesaria, de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

SECCION QUINTA

Del procedimiento y recursos

Artículo 148

1. En todo cuanto no se hallare previsto en esta Ley se observarán, en materia de pro-

cedimiento, recursos y forma de los actos del Consejo General, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que, en ningún caso, sea necesaria la intervención del Consejo de Estado.

2. Tratándose de actos declarativos de derechos, la revisión de oficio, previa declaración de lesividad, se adoptará por el Pleno del Consejo, por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 149

1. Los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión y las resoluciones definitivas de la Comisión Permanente y de la Comisión Disciplinaria, serán impugnables en alzada ante el Pleno del Consejo General.

2. Los actos, resoluciones y disposiciones emanados del Pleno serán recurribles en vía contencioso-administrativa conforme a la Ley reguladora de dicha jurisdicción. La competencia para conocer de estas impugnaciones corresponderá a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

CAPITULO VI

De los órganos técnicos al servicio del Consejo General

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 150

El Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial determinará la estructura, funciones y competencias de sus órganos técnicos.

Artículo 151

En los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial únicamente prestarán ser-

vicio miembros de las Carreras Judicial o Fiscal y de los cuerpos de Secretarios Judiciales, Letrados del Estado, demás funcionarios de las Administraciones públicas, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, en el número que fijen las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo 152

1. Los Jueces, Magistrados, Secretarios y miembros de la Carrera Fiscal, del Cuerpo de Letrados del Estado y funcionarios de las Administraciones Públicas que hayan de prestar servicio en el Consejo General del Poder Judicial serán designados, previo concurso de méritos, por el Pleno del mismo.

2. La provisión de las plazas de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que integren la plantilla orgánica del Consejo General del Poder Judicial se efectuará mediante concurso que se resolverá otorgando la preferencia para las plazas anunciadas a los participantes de los respectivos Cuerpos que tengan mejor puesto en el correspondiente escalafón.

3. Los miembros de las Carreras y Cuerpos mencionados en los apartados anteriores que pasen a prestar servicio en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial permanecerán en la situación de servicio activo en su carrera de origen y estarán sometidos al Reglamento de Personal del Consejo.

SECCION SEGUNDA

De los órganos técnicos en particular

Artículo 153

El Secretario General, que será nombrado y removido libremente por el Pleno del Consejo, asistirá a las sesiones de sus órganos, con voz y sin voto, y ejercerá las funciones de gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo, así como las de dirección y coordinación de los restantes órganos técnicos.

Artículo 154

El Servicio de Inspección llevará a cabo, bajo la dependencia del Consejo General, funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia, mediante la realización de las actuaciones y visitas que sean acordadas por el Consejo General, todo ello sin perjuicio de la competencia de los órganos de gobierno de los Tribunales.

El Capítulo VII, «Del Centro de Estudios Judiciales», pasa a Título V del Libro IV, incluido el artículo 155.

TITULO III

Del gobierno interno de los Tribunales y Juzgados

CAPITULO I

De las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia.

SECCION PRIMERA

De la composición de las Salas de Gobierno y de la designación y sustitución de sus miembros

Artículo 156

1. Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional estarán constituidas por el Presidente de dichos órganos, que las presidirán, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes y por un número de Magistrados igual al de éstos.

2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por el Presidente de éstos, que las presidirán, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes y por un número de Magistrados o Jueces igual al de éstos, elegidos por todos los

Jueces y Magistrados de la Carrera Judicial en servicio activo que estuvieran destinados en los órganos jurisdiccionales radicados en la correspondiente Comunidad Autónoma. Uno, al menos, de los componentes de la Sala será de la categoría de Juez, salvo que no hubiere candidatos de dicha categoría.

Artículo 157

Los miembros electivos de las Salas de Gobierno se renovarán en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de constitución de aquélla. Transcurrido dicho plazo, la Sala de Gobierno continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución de la nueva.

Artículo 158

La elección de miembros de las Salas de Gobierno se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

1. La elección se llevará a cabo mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo. Deberá convocarse con dos meses de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos.

2. Las candidaturas podrán incluir uno o varios candidatos, junto con su correspondiente sustituto hasta un número igual al de puestos a cubrir, y bastará para que puedan ser presentadas que conste el consentimiento de quienes las integren, aunque también podrán ser avaladas por un grupo de electores o por una asociación profesional legalmente constituida. Las candidaturas serán abiertas y los electores podrán votar a tantos candidatos y a otros tantos suplentes como plazas a cubrir.

3. Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si por aplicación estricta de esta regla no resultare elegido para la Sala de Gobierno de un Tribunal Superior de Justicia ningún Juez, el Magistrado que hubiere resultado elegido con menor número de votos cederá su puesto en

la misma al Juez que hubiere obtenido mayor número de votos entre los que fueren candidatos, salvo que no se hubieran presentado a elección candidatos de dicha categoría.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, existirá en cada Tribunal una Junta Electoral, presidida por su Presidente e integrada, además, por el Magistrado más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

5. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial convocar las elecciones y dictar las instrucciones necesarias para su organización y, en general, para la correcta realización del proceso electoral.

6. A cada Junta Electoral corresponde proclamar las candidaturas, actuar como mesa electoral en el acto de la elección, proceder al escrutinio y proclamar los resultados, que se comunicarán al Consejo, y, en general, la dirección y ordenación de todo el proceso electoral. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo electoral.

7. En los supuestos de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos de la Sala de Gobierno, su puesto será cubierto por el correspondiente sustituto.

8. Si se tratase de un miembro electo y el sustituto también cesare, el puesto será cubierto por el candidato no elegido que hubiera obtenido mayor número de votos. Si no restaren candidatos electos, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

SECCION SEGUNDA

De las atribuciones de las Salas de Gobierno

Artículo 159

1. Las Salas de Gobierno desempeñan la función de gobierno de sus respectivos Tribunales y, en particular, les compete:

1.º Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala.

2.º Establecer anualmente con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y el funcionamiento de las Salas y Secciones del Tribunal y fijar de modo vinculante las normas de asignación de las Ponencias que deban turnar los Magistrados.

3.º Adoptar, con respeto a la inamovilidad judicial, las medidas necesarias en los casos de disidencia entre Magistrados que puedan influir en el buen orden de los Tribunales o en la Administración de Justicia.

4.º Completar provisionalmente la composición de las Salas en los casos en que por circunstancias sobrevenidas, fuera necesario para el funcionamiento del servicio, siempre sin perjuicio de respetar el destino específico de los Magistrados de cada Sala.

5.º Ejercer las facultades disciplinarias sobre Magistrados en los términos establecidos en esta Ley.

6.º Proponer al Presidente la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes.

7.º Promover los expedientes de jubilación por causa de incapacidad de los Magistrados, e informarlos.

8.º Elaborar los informes que le solicite el Consejo General del Poder Judicial y la Memoria anual expositiva sobre el funcionamiento del Tribunal, con expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados por cada Sala, así como de los que se hallaren pendientes, precisando el año de su iniciación, todo ello referido al 31 de diciembre. La Memoria deberá contener, en todo caso, la indicación de las medidas que se consideren necesarias para la corrección de las deficiencias advertidas.

9.º Proponer al Consejo General del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en cuanto a los respectivos órganos jurisdiccionales.

10.º Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los Magistrados que integran los respectivos Tribunales y darles posesión.

11.º Impulsar y colaborar en la gestión eco-

nómica en el Tribunal y en general cumplir las demás funciones que las leyes atribuyan a los órganos de gobierno interno de los Tribunales y no estén atribuidas expresamente a los Presidentes.

2. A las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia compete, además:

1.º Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las Secciones de las Audiencias Provinciales y Juzgados del mismo orden jurisdiccional con sede en la Comunidad Autónoma correspondiente.

2.º Ejercer las facultades de los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º, del párrafo anterior, pero referidas también a los órganos jurisdiccionales con sede en la Comunidad Autónoma correspondiente y a los Jueces y Magistrados en ellos destinados.

3.º Proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial los Magistrados suplentes, con expresión de las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurren.

4.º Expedir los nombramientos de los Jueces de Paz.

5.º Seleccionar y nombrar a los Jueces de provisión temporal.

SECCION TERCERA

Del funcionamiento de las Salas de Gobierno y del régimen de sus actos

Artículo 160

1. Las Salas de Gobierno se reunirán, al menos, dos veces por mes, a no ser que no hubiere asuntos pendientes y cuantas veces, además, tengan que tratar de asuntos urgentes de interés para la Administración de Justicia, o cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros, mediante propuesta razonada y con expresión de lo que deba ser objeto de deliberación y decisión. La convocatoria se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.

2. La Sala podrá constituirse por el Presi-

dente y dos miembros para las actuaciones no decisorias de carácter formal, tales como la recepción de juramento o promesa o la toma de posesión de Jueces y Magistrados u otras de carácter análogo.

3. En los demás casos para su válida constitución, se requerirá la presencia, al menos, de la mayoría de sus miembros, que deberán ser citados personalmente con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

Artículo 161

No podrán estar presentes en las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo o indirecto en el asunto de que se trate, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en la Ley para la abstención y recusación.

Artículo 162

El Presidente designará un Ponente para cada asunto a tratar, que informará a la Sala y presentará, en su caso, la propuesta de acuerdo o resolución, salvo que, por razones de urgencia no sea posible o por la escasa importancia del asunto, a juicio del Presidente, no lo requiera.

Artículo 163

El Presidente por propia iniciativa, a petición del ponente o por acuerdo de la Sala, pasará a dictamen del Ministerio Fiscal aquellos asuntos en los que deba intervenir o en que la índole de los mismos lo haga conveniente. El Ponente, a la vista del dictamen del fiscal, del que dará cuenta a la Sala, formulará la correspondiente propuesta.

Artículo 164

1. Concluida la discusión de cada asunto, se procederá a la votación, que comenzará por el Juez o Magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad, hasta el que presidiere. La votación será secreta si lo solicitase cualquiera de los miembros.

2. El Juez o Magistrado que disintiere de

la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, si la Sala lo estimare procedente, por razón de su naturaleza o de las circunstancias concurrentes siempre que lo presente dentro del plazo que fije la Sala, que no será superior a tres días.

3. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 165

1. El Secretario de Gobierno dará cuenta de los asuntos que se lleven a la Sala; estará presente en su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndolos a los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes en la sesión; custodiará el libro de actas y dará, en su caso, las certificaciones correspondientes.

2. Los actos de las Salas de Gobierno gozarán de ejecutoriedad, serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial y les serán de aplicación supletoria las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 166

1. Los acuerdos de las Salas de Gobierno se llevarán a un libro de actas, que estará a cargo del Secretario de Gobierno y que no tendrá otra publicidad que la que se efectúe a instancia del que tenga un interés directo legítimo y personal.

2. No obstante, a los acuerdos sobre normas de reparto entre Secciones, y entre Juzgados de un orden jurisdiccional se les dará publicidad suficiente.

CAPITULO II

De los Presidentes de los Tribunales y Audiencias

Artículo 167

Los Presidentes tendrán las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Poder Judicial en el ámbito del Tribunal correspondiente, siempre que no concurriere el Presidente del Tribunal Supremo.

2. Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Sala de Gobierno.

3. Fijar el orden del día de las sesiones de la Sala de Gobierno, en el que deberán incluirse los asuntos que propongan al menos dos de sus componentes.

4. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materias de competencia de la Sala de Gobierno.

5. Autorizar con su firma los acuerdos de la Sala de Gobierno y velar por su cumplimiento.

6. Cuidar del cumplimiento de las medidas adoptadas por la Sala de Gobierno para corregir los defectos que existieren en la Administración de Justicia, si estuvieren dentro de sus atribuciones, y, en otro caso, proponer al Consejo, de acuerdo con la Sala, lo que consideren conveniente.

7. Despachar los informes que le pida el Consejo General del Poder Judicial.

8. Adoptar las medidas necesarias, cuando surjan situaciones que por su urgencia lo requieran, dando cuenta en la primera reunión de la Sala de Gobierno.

9. Dirigir la inspección de los Juzgados y Tribunales en los términos establecidos en esta Ley.

10. Determinar el reparto de asuntos entre las Secciones del Tribunal, de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.

11. Presidir diariamente la reunión de los Presidentes de Salas y Magistrados y cuidar de la composición de las Salas y Secciones conforme al artículo 203 de esta Ley.

12. Ejercer todos los poderes dirigidos al buen orden del Tribunal o Audiencia respectivo, así como el cumplimiento de sus deberes por el personal de los mismos.

13. Comunicar al Consejo General las vacantes judiciales y las plazas vacantes de personal auxiliar del respectivo Tribunal o Audiencia.

14. Oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias.

15. Las demás previstas en la Ley.

Artículo 167 bis (antes artículo 400)

Podrán los Presidentes del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias y, en su caso, las Salas de Gobierno, por conducto de aquéllos, dirigir a los Juzgados y Tribunales a ellos inferiores, que estén comprendidos en su respectiva circunscripción, dentro del ámbito de sus competencias gubernativas, las prevenciones que estimen oportunas para el mejor funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, dando cuenta sin dilación al Tribunal Supremo, en su caso, y directamente al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 168

En el Tribunal Supremo, y bajo la dependencia directa de su Presidente, funcionará un Gabinete Técnico de Documentación e Información. La Ley determinará su composición y plantilla.

Artículo 169

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales presiden las mismas, adoptan las medidas precisas para su funcionamiento y ejercen los poderes de gobierno sobre el personal y demás funciones que les atribuye la Ley, sin perjuicio, en todo caso, de las facultades de los órganos de gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO III

De los Presidentes de las Salas y de los Jueces

Artículo 170

Los Presidentes de las Salas de Justicia y los Jueces tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los servicios y asuntos, adoptarán las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje, darán cuenta

a los Presidentes de los respectivos Tribunales y Audiencias de las anomalías o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les atribuye la ley sobre el personal adscrito al servicio de la Sala o Juzgado correspondiente y las que les reconozcan las leyes procesales sobre el resto de profesionales que se relacionen con el Tribunal.

CAPITULO IV

De los Jueces Decanos y de las Juntas de Jueces

Artículo 171

1. En las poblaciones donde haya diez o más Juzgados, sus titulares elegirán por mayoría de tres quintos a uno de ellos como Decano. De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, bastará la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates en favor del que ocupe el mejor puesto en el escalafón. La elección deberá renovarse cada cuatro años o cuando el elegido cesare por cualquier causa.

2. Donde haya menos de diez Juzgados ejercerá las funciones de Decano el Juez o Magistrado con mejor puesto en el escalafón.

3. Excepcionalmente, y cuando las circunstancias del Decanato lo justifiquen, el Consejo General del Poder Judicial, oída la Junta de Jueces, podrá liberar a su titular total o parcialmente del trabajo que le corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

Artículo 172

1. Donde hubiere dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional, los asuntos se distribuirán entre ellos conforme a normas de reparto prefijadas. Las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces del respectivo orden jurisdiccional. A la solicitud del interesado, la Junta de Jueces podrá proponer que se libere, total

o parcialmente, a un Juez del reparto de asuntos, por tiempo limitado, cuando la buena administración de Justicia lo haga necesario. El acuerdo se trasladará a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo entiende pertinente, proceda a su aprobación.

2. El reparto se realizará bajo la supervisión del Juez Decano, asistido por un Secretario, y le corresponderá a aquél resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

Artículo 173

Los Decanos velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales, cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente, adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos, cuando de no hacerlo pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable, oírán las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

Artículo 174

El Decano ostentará ante los poderes públicos la representación de todos y presidirá la Junta de Jueces para tratar asuntos de interés común que afecten a los titulares de todos o de alguno de los órganos jurisdiccionales. Esta Junta habrá de convocarse por el Decano siempre que lo solicite la cuarta parte de los Jueces de la población.

Artículo 175

1. Los Jueces de cada orden jurisdiccional podrán reunirse en Junta, bajo la Presidencia del Decano, para proponer las normas de reparto entre los mismos, unificar criterios y

prácticas y para tratar asuntos comunes o sobre los que estimaren conveniente elevar exposición a la Sala de Gobierno correspondiente o al Consejo General del Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o aquél les solicitare informe.

2. El Decano convocará la Junta cuando lo estime necesario o cuando lo solicite, al menos, la cuarta parte de los miembros de derecho de la misma.

3. También podrán reunirse los Jueces de una misma provincia o Comunidad Autónoma presididos por el más antiguo en el destino, para tratar aquellos problemas que les sean comunes.

4. La Junta se considerará válidamente constituida para tomar acuerdos cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple.

5. La Junta elegirá como Secretario a uno de sus miembros, que será el encargado de redactar las actas de los acuerdos de las Juntas, así como de conservarlas y de expedir las certificaciones de las mismas.

CAPITULO V

De la inspección de los Juzgados y Tribunales

Artículo 176

1. El Consejo General del Poder Judicial ejerce la superior inspección y vigilancia sobre todos los Juzgados y Tribunales para la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia.

2. El Presidente del Consejo y los Vócales del mismo, por acuerdo del Pleno, podrán realizar visitas de información a dichos órganos.

3. El Consejo o su Presidente, cuando lo consideren necesario, podrán ordenar que el Servicio de Inspección dependiente de aquél o los Presidentes, Magistrados o Jueces de cualquier Tribunal o Juzgado, realicen inspecciones a Juzgados o Tribunales o recaben información sobre el funcionamiento y el cumplimiento de los deberes del personal judicial.

4. El Ministerio de Justicia, cuando lo

considere necesario, podrá instar del Consejo que ordene la inspección de cualquier Juzgado o Tribunal. En este caso, el Consejo notificará al Ministerio de Justicia la resolución que adopte y, en su caso, las medidas adoptadas. Todo ello sin perjuicio de las facultades que la presente Ley concede al Ministerio Fiscal.

Artículo 177

1. El Presidente del Tribunal Supremo dirige la inspección ordinaria y vigila el funcionamiento de las Salas y Secciones de este Tribunal.

2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia ejercen las mismas funciones en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. El Presidente de la Audiencia Nacional tiene las facultades de los párrafos anteriores, respecto a las Salas de la misma y los Juzgados Centrales.

Artículo 178

Se encomendará la inspección a Juez o Magistrado de igual o superior categoría a la del titular del órgano inspeccionado y, dentro de la misma categoría, a uno de mayor antigüedad.

Artículo 179

1. Los Jueces y Presidentes de Secciones y Salas ejercerán su inspección en los asuntos de que conozcan.

2. Cuando a su juicio conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de su competencia o despachar visitas a algún Juzgado o Tribunal lo manifestarán al Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia para que éste decida lo que corresponda.

Artículo 180

1. Los Jueces y Magistrados y el personal al servicio de la Administración de Justicia

deben prestar la colaboración necesaria para el buen fin de la inspección.

2. Las facultades inspectoras se ejercerán sin merma de la autoridad del Juez, Magistrado o Presidente.

3. El expediente de inspección se completará con los informes sobre el órgano inspeccionado, que podrán presentar los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores, en todo aquello que les afecte. A tal fin, serán notificados, con la suficiente antelación, respecto a las circunstancias en que se llevará a cabo la actividad inspectora.

Artículo 181

1. La inspección comprenderá el examen de cuanto resulte necesario para conocer el funcionamiento del Juzgado o Tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, atendiendo especialmente a las exigencias de una pronta y eficaz tramitación de todos los asuntos.

2. La interpretación y aplicación de las leyes hechas por los Jueces o Tribunales, cuando administran justicia, no podrá ser objeto de aprobación, censura o corrección, con ocasión o a consecuencia de actos de inspección.

Artículo 182

1. El Juez o Magistrado que realice la inspección redactará un informe que elevará a quien la hubiere decretado.

2. De las visitas de inspección se levantará acta, en que se detallará el resultado de aquella, y de la que se entregará copia al Juez o Presidente del órgano jurisdiccional inspeccionado. Estos con respecto a dicha acta podrán formular las correspondientes observaciones o precisiones y remitirlas a la Autoridad que hubiere ordenado la práctica de la inspección dentro de los diez días siguientes.

3. El Presidente de la Sala de Gobierno, a la que, en su caso, se dará cuenta, adoptará, a la vista del informe, cuando proceda, las medidas que estime convenientes dentro de sus atribuciones y, cuando no tuviere competen-

cia para resolver, propondrá al Consejo General del Poder Judicial lo que considere procedente. La comunicación al Consejo General se hará por conducto de su Presidente. El Consejo General adoptará por sí mismo las medidas que procedan, cuando hubiere ordenado la inspección.

CAPITULO VI

De las Secretarías de Gobierno

Artículo 183

1. En el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia existirá una Secretaría de Gobierno, desempeñada por un Secretario, que estará auxiliado por los Oficiales, Auxiliares y Agentes que fije la plantilla.

2. En el Tribunal Supremo habrá, además, un Vicesecretario de Gobierno.

LIBRO III

DEL REGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

TITULO I

Del tiempo de las actuaciones judiciales

CAPITULO I

Del periodo ordinario de actividad de los Tribunales

Artículo 184

El año judicial, periodo ordinario de actividad de los Tribunales, se extenderá desde el 1 de septiembre, o el siguiente día hábil, hasta el 31 de julio de cada año natural.

Artículo 185

1. Durante el periodo en que los Tribunales interrumpan su actividad ordinaria, se

formará en los mismos una Sala compuesta por su Presidente y el número de Magistrados que determine el Consejo General del Poder Judicial, la cual asumirá las atribuciones de las Salas de Gobierno y de Justicia, procurando que haya Magistrados de las diversas Salas.

2. Los Magistrados que no formen parte de esta Sala podrán ausentarse, a partir del fin del período ordinario de actividad, una vez ultimados los asuntos señalados.

Artículo 186

1. Al inicio del año judicial se celebrará un acto solemne en el Tribunal Supremo.

2. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo presentará en dicho acto la Memoria anual sobre el estado, funcionamiento y actividades de los Juzgados y Tribunales de Justicia.

3. El Fiscal General del Estado leerá también en este acto la Memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la justicia.

CAPITULO II

Del tiempo hábil para las actuaciones judiciales

Artículo 187

1. Son inhábiles los domingos, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad.

2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 188

También serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales.

Artículo 189

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

2. Los días y horas inhábiles podrán habilitarse por el Juez o Tribunal, con sujeción a lo dispuesto en las leyes procesales.

Artículo 190

1. Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles.

2. Si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

TITULO II

Del modo de constituirse los Juzgados y Tribunales

CAPITULO I

De la Audiencia Pública

Artículo 191

Los Juzgados y Tribunales celebrarán audiencia pública todos los días hábiles para la práctica de pruebas, las vistas de los pleitos y causas, la publicación de las sentencias dictadas y demás actos que señale la Ley.

Artículo 192

1. En audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Abogados y Procuradores usarán toga, placa y medalla de acuerdo con su rango.

2. Asimismo, todos ellos, en estrados, se sentarán a la misma altura.

Artículo 193

1. Los Jueces y los Presidentes de las Audiencias y Tribunales señalarán las horas de audiencia pública que sean necesarias para garantizar que la tramitación de los procesos se produzca sin indebidas dilaciones. Se darán a conocer a través de un edicto fijado ostensiblemente en la parte exterior de las Salas de los Juzgados y Tribunales.

2. Los Jueces y Magistrados que formen Sala asistirán a la audiencia, de no mediar causa justificada.

Artículo 194

1. El horario de trabajo de los Juzgados y Tribunales, sus Secretarías y oficinas judiciales será fijado por el Consejo General del Poder Judicial, sin que pueda ser inferior al establecido para la Administración Pública.

2. Los Jueces y Magistrados, Presidentes, Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, así como los Médicos Forenses, deberán ejercer su actividad respectiva en los términos que exijan las necesidades del servicio, sin perjuicio de respetar el horario establecido.

Artículo 195

1. Corresponde al Presidente del Tribunal o al Juez mantener el orden en la Sala, a cuyo efecto acordará lo que proceda.

2. Asimismo ampararán en sus derechos a los presentes.

Artículo 196

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los que perturbaren la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas a los Jueces, Tribunales, Ministerio Fiscal, Abogados, Procuradores y Secretarios Judiciales, serán amonestados en el acto por el Juez o Presidente y expulsados de la Sala, si no obedecieren a la primera advertencia, sin

perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 197

Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, sancionados, con multa cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

Artículo 198

1. Igualmente serán sancionados los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaren en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

2. No están comprendidos en esta disposición los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el Título V del Libro V.

Artículo 199

1. Se hará constar en el Acta el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, dé el sancionado y el acuerdo que se adopte por el Juez o Presidente.

2. Contra el acuerdo de imposición de la sanción podrá interponerse, en el plazo de tres días, recurso de audiencia en justicia ante el Juez o Presidente, que lo resolverá en el siguiente día.

Artículo 200

Cuando los hechos de que tratan los artículos anteriores llegaren a constituir delito, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del Juez competente.

CAPITULO II

De la formación de las Salas y de los Magistrados suplentes

Artículo 201

En los casos en que la ley no disponga otra cosa bastarán tres Magistrados para formar Sala.

Artículo 202

Ello no obstante, podrán ser llamados, para formar Sala, todos los Magistrados que la componen, aunque la Ley no lo exija, cuando el Presidente, o la mayoría de aquéllos, lo estime necesario para la Administración de Justicia.

Artículo 203

1. La composición de las Secciones se determinará por el Presidente según los criterios aprobados anualmente por la Sala de Gobierno, a propuesta de aquél.

2. Serán presididas por el Presidente de la Sala, por el Presidente de Sección o, en su defecto, por el Magistrado más antiguo de los que la integren.

Artículo 204

Quando no asistieren Magistrados en número suficiente para constituir Sala, concurrirán para completarla otros Magistrados que designe el Presidente del Tribunal respectivo, con arreglo a un turno en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre éstos, los más modernos.

Artículo 205

1. Podrá haber en las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia una relación de Magistrados suplentes que serán llamados, por su orden, a formar las Salas en

los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales no puedan constituirse aquéllas. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.

2. Cada año, el Consejo General del Poder Judicial confeccionará la relación a que se refiere el apartado anterior, a propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 159.5. Los Magistrados suplentes estarán sujetos a las mismas causas de remoción de los Jueces y Magistrados en cuanto les fueran aplicables.

Artículo 206

1. El cargo de Magistrado suplente será honorífico, sin perjuicio del derecho a ser remunerado en la forma que reglamentariamente se determine, dentro de las previsiones presupuestarias.

2. Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial.

3. Serán preferentes los que hayan desempeñado funciones judiciales o ejercido profesiones jurídicas o docentes en estas materias. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de Abogado o Procurador.

Artículo 207

La designación de los Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala se hará saber inmediatamente a los mismos y a las partes, a efectos de su posible abstención o recusación.

CAPITULO III

Del Magistrado Ponente

Artículo 208

1. En cada pleito o causa que se tramite ante un Tribunal o Audiencia habrá un Magistrado Ponente, designado según el turno establecido para la Sala o Sección al princi-

pio del año judicial, exclusivamente en base a criterios objetivos.

2. La designación se hará en la primera resolución que se dicte en el proceso y se notificará a las partes el nombre del Magistrado Ponente y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución.

Artículo 209

En la designación de Ponente turnarán todos los Magistrados de la Sala o Sección, incluidos los Presidentes.

Artículo 210

Corresponderá al Ponente, en los pleitos o causas que le hayan sido turnadas:

1. El despacho ordinario y el cuidado de su tramitación.
2. Examinar los interrogatorios, pliegos de posiciones y proposición de pruebas presentadas por las partes e informar sobre su pertinencia.
3. Presidir la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, siempre que no deban practicarse ante el Tribunal.
4. Informar los recursos interpuestos contra las decisiones de la Sala o Sección.
5. Proponer los autos decisorios de incidentes, las sentencias y las demás resoluciones que hayan de someterse a discusión de la Sala o Sección, y redactarlos definitivamente, si se conformare con lo acordado.
6. Pronunciar en Audiencia Pública las sentencias.

Artículo 211

1. Cuando el Ponente no se conformare con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular.
2. En este caso, el Presidente encomendará la redacción a otro Magistrado y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de po-

nencias para restablecer la igualdad en el mismo.

CAPITULO IV

De las sustituciones

Artículo 212

Procederá la sustitución de los Jueces y Magistrados en los casos de vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen. Las sustituciones se harán en la forma establecida en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para la composición de las Salas y Secciones de los Tribunales y del nombramiento eventual de Jueces a que se refiere el artículo 315.3.

Artículo 213

1. El Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional y los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia serán sustituidos por el Presidente de la Sala más antiguo en el cargo.
2. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales serán sustituidos por el Presidente de Sección más antiguo o, si no los hubiere, por el Magistrado con mejor puesto en el escalafón.
3. Cuando la plantilla de la Audiencia no comprenda otra plaza que la de su Presidente, le sustituirá el Magistrado titular que se hallare en turno para acudir a completar la Audiencia.

Artículo 214

1. Los Presidentes de las Salas y de las Secciones serán sustituidos por el Magistrado con el mejor puesto en el escalafón de la Sala o Sección de que se trate.
2. En caso de vacante, asumirá la Presidencia de la Sala el Presidente de la Audiencia o Tribunal, si lo estimare procedente.

Artículo 215

1. Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.

2. Si fuere el Decano el que deba ser sustituido, sus funciones se ejercerán por el Juez que le sustituya en el Juzgado de que aquél sea titular, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o, en su caso, por el más antiguo en el cargo.

Artículo 216

1. Cuando en una población sólo existiere un Juez de un determinado orden jurisdiccional, será sustituido por el titular de cualquiera de los restantes.

2. También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios Jueces pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.

3. Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción la sustitución de los demás órdenes jurisdiccionales. La de aquéllos corresponderá a los Jueces de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 217

1. Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social desempeñarán las funciones inherentes a su Juzgado y al cargo que sustituyan.

2. En los casos en que no sea posible la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, ejercerá la jurisdicción el Juez sustituto que será nombrado en la misma forma que los Magistrados suplentes, y sometido a su mismo régimen jurídico. Reglamentariamente se determinará su remuneración, dentro de las previsiones presupuestarias.

Artículo 218

Los Jueces de Paz serán sustituidos por los respectivos Jueces sustitutos.

Artículo 219

Cuando no pudiese aplicarse lo establecido en los artículos anteriores, o resultare aconsejable para un mejor despacho de los asuntos, la Sala de Gobierno prorrogará la jurisdicción del titular de un Juzgado del mismo grado y orden del que deba ser sustituido, que desempeñará ambos cargos.

Artículo 220

Las prórrogas de jurisdicción se comunicarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación, sin perjuicio de empezar a desempeñarlas, si así lo acordase la Sala de Gobierno.

Artículo 221

1. No podrán conferirse comisiones de servicios para Juzgados o Tribunales, si no es por tiempo determinado, concurriendo circunstancias de especial necesidad y previa conformidad del interesado.

2. Las comisiones se otorgarán por el Consejo General del Poder Judicial, oídas las Salas de Gobierno correspondientes.

3. No se conferirán comisiones para los cargos de Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia ni para el Presidente de Audiencia Provincial.

CAPITULO V

De la abstención y recusación

Artículo 222

Los Jueces y Magistrados deberán abstenerse y, en su defecto, podrán ser recusados, cuando concurra causa legal.

Artículo 223

Únicamente podrán recusar:

1. En los asuntos civiles, sociales y contencioso-administrativos, las partes y el Ministerio Fiscal.
2. En los asuntos penales, el Ministerio Fiscal, el acusador particular o privado, el actor civil, el procesado o inculcado, el querellado o denunciado y el tercero responsable civil.

Artículo 224

Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.
2. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Letrado y el Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.
3. Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.
4. Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta.
5. Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como Letrado, o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo.
6. Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.
7. Tener pleito pendiente con alguna de éstas.
8. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.
9. Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.
10. Haber sido instructor de la causa

cuando el conocimiento del juicio esté atribuido a otro Tribunal o haber fallado el pleito o causa en anterior instancia.

11. Ser una de las partes subordinada del Juez que deba resolver la contienda litigiosa.

Artículo 225

Será también causa de abstención y, en su caso, de recusación en los procesos en que sea parte la Administración Pública, encontrarse el Juez o Magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso, en alguna de las circunstancias mencionadas en los números 1 al 8 y 11 del artículo anterior.

Artículo 226

1. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causas expresadas en los artículos anteriores se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.
2. La abstención será motivada y se comunicará a la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo. Cuando el que se abstenga forme parte de un órgano colegiado la comunicación tendrá lugar por conducto del Presidente de la Sala o Sección.
3. Si la Sala de Gobierno no estimare justificada la abstención, ordenará al Juez o Magistrado que continúe en el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación y de la imposición al Juez o Magistrado, si hubiera suficiente motivo para ello, de la corrección disciplinaria que proceda, elevándolo en este caso a conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, para que se haga constar en el expediente personal del Juez o Magistrado a los efectos que corresponda.

Artículo 227

1. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez o Magistrado no recibiere en

el plazo de cinco días la orden de que continúe en el conocimiento del asunto, se apartará definitivamente de éste y remitirá, en su caso, las actuaciones al que deba sustituirle.

2. La abstención será comunicada a las partes.

Artículo 228

La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. Si dicho conocimiento fuere anterior al pleito, habrá de proponerse al inicio del mismo, pues en otro caso no se admitirá a trámite.

Artículo 229

1. Instruirán los incidentes de recusación:

a) Cuando el recusado sea el Presidente de un Tribunal Superior de Justicia, de la Audiencia Nacional, o del Tribunal Supremo o el Presidente de alguna de sus Salas, el Presidente de Sala más antiguo y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

b) Cuando el recusado sea un Presidente de Audiencia Provincial, el Magistrado más antiguo de dicha Audiencia.

c) Cuando el recusado sea un Magistrado de una Audiencia, Tribunal Superior o del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

d) Cuando el recusado sea un Juez, el que legalmente le sustituya, si perteneciere a la Carrera Judicial.

2. Si no fuere posible lo establecido en los apartados anteriores, la Sala de Gobierno correspondiente designará el instructor del incidente de entre los Magistrados o Jueces de la provincia o, en su defecto de la Comunidad Autónoma, y en su caso, si no los hubiere, solicitará del Consejo General del Poder Judicial el nombramiento correspondiente.

Artículo 230

1. Formulada la recusación, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto y se remitirá, en su caso, el escrito y los documentos de la recusación a aquél a quien corresponda instruir el incidente.

2. Este entregará copia del escrito y documentos al recusado, requiriéndole para que en el plazo de tres días informe sobre la recusación.

3. Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

4. En otro caso, ordenará el Instructor la práctica de la prueba, si se hubiere propuesto en forma y fuere pertinente, en el plazo de diez días y, acto seguido, remitirá lo actuado a la autoridad competente para decidir, que lo hará por medio de auto, oído el Ministerio Fiscal. Cuando el recusado fuere un Juez, la resolución corresponderá al propio Instructor.

Artículo 231

En los juicios verbales, cualquiera que sea el orden jurisdiccional, y en los de faltas, si el Juez recusado no aceptare en el acto como cierta la causa de recusación, pasarán las actuaciones al que corresponda instruir el incidente, quedando entre tanto en suspenso el asunto principal. El instructor acordará que comparezcan las partes a su presencia en el día y la hora que fije, dentro de los cinco siguientes y, oídas las partes y practicada la prueba declarada pertinente, resolverá sobre si ha o no lugar a la recusación, en el mismo acto.

Artículo 232

1. La resolución que desestime la recusación acordará devolver el conocimiento del pleito o causa al recusado, en el estado en que se hallare. Esta resolución llevará consigo la condena en costas del recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales

que justifiquen otro pronunciamiento. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

2. La resolución estimatoria de la recusación apartará definitivamente al Juez o Magistrado del conocimiento del pleito o causa. Continuará conociendo de él, hasta su terminación, aquel a quien corresponda su sustitución.

Artículo 233

Contra la decisión de la recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta.

TITULO III

De las actuaciones judiciales

CAPITULO I

De la oralidad, publicidad y lengua oficial

Artículo 234

1. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.

2. Las declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante el Juez o Tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.

Artículo 235

Podrán utilizarse en el proceso cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción, siempre que ofrezcan las debidas ga-

rantías de autenticidad. La Ley regulará los requisitos y forma de su utilización.

Artículo 236

1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales, usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión.

3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo, en este último caso, si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente, o por mandato del Juez o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. En las manifestaciones orales el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de la misma.

Artículo 237

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.

2. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y

libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

Artículo 238

Las deliberaciones y votaciones de los Tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares.

Artículo 239

Los Secretarios y personal competente de los Juzgados y Tribunales facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la ley. En los mismos casos, se expedirán los testimonios que se soliciten, con expresión de su destinatario, salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 240

Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley.

Artículo 241

1. La publicidad de los edictos se entenderá cumplida mediante la inserción, según proceda, en los Boletines Oficiales que señalen las Leyes procesales.

2. La publicación en cualquier otro medio se podrá acordar a petición y a costa de la parte que lo solicite.

CAPITULO II

Del impulso procesal

Artículo 242

Salvo que la ley disponga otra cosa, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto los proveídos necesarios.

CAPITULO III

De la nulidad de los actos judiciales

Artículo 243

Los actos judiciales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1. Cuando se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.

2. Cuando se realicen bajo violencia o bajo intimidación racional y fundada de un mal inminente y grave.

3. Cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión.

Artículo 244

Los Jueces o Tribunales cuya actuación se hubiese producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables.

Artículo 245

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos pro-

cesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las Leyes procesales.

2. Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal podrá, de oficio y antes de que hubiere recaído sentencia definitiva, siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

Artículo 246

Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

Artículo 247

1. La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

2. La nulidad de parte de un acto no implicará la de las demás del mismo que sean independientes de aquélla.

Artículo 248

Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la Ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las Leyes procesales.

CAPITULO IV

De las resoluciones judiciales

Artículo 249

1. Las resoluciones de los Tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justi-

cia, las de las Salas de Gobierno, y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo, se llamarán acuerdos.

2. La misma denominación se dará a las advertencias y correcciones que por recaer en personas que estén sujetas a la jurisdicción disciplinaria se impongan en las sentencias o en otros actos judiciales.

Artículo 250

1. Las resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán:

a) Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso.

b) Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las Leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.

c) Sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las Leyes procesales, deban revestir esta forma.

2. Las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la Ley.

3. Son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la Ley.

4. Llámase ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

Artículo 251

En los casos en que la ley ordene al Secretario formular propuesta de resolución, el Juez podrá adoptar la modalidad de «conforme» o dictar la resolución que proceda.

Artículo 252

Las resoluciones judiciales que se dicten oralmente y deban ser documentadas en acta

en los juicios verbales, vistas de los pleitos o causas y demás actos solemnes incluirán la fundamentación que proceda.

Artículo 253

1. La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden, la firma o rúbrica del Juez o Presidente y la firma del Secretario. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente.

2. Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten.

3. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados en su caso, y los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten.

4. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

CAPITULO V

De la vista, votación y fallo

Artículo 254

Las vistas de los asuntos se señalarán por el orden de su conclusión, salvo que en la Ley se disponga otra cosa.

Artículo 255

Corresponderá a los Presidentes de Sala y a los de Sección el señalamiento de las vistas o

trámite equivalente y el del comienzo de las sesiones del juicio oral.

Artículo 256

1. El Juez o el Ponente tendrán a su disposición los autos para dictar sentencia o resolución decisoria de incidentes o de recursos.

2. El Presidente y los Magistrados podrán examinar los autos en cualquier tiempo.

Artículo 257

1. Concluida la vista de los autos, pleitos o causas o desde el día señalado para la votación y fallo, podrá cualquiera de los Magistrados pedirlos para su estudio.

2. Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el plazo que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Artículo 258

Los autos y sentencias se deliberarán y votarán inmediatamente después de las vistas y, cuando así no pudiera hacerse, señalará el Presidente el día en que deban votarse, dentro del plazo señalado para dictar la resolución.

Artículo 259

Suprimido.

Artículo 260

1. La votación, a juicio del Presidente, podrá tener lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de derecho que hayan de hacerse, o parte de la decisión que haya de dictarse.

2. Votará primero el Ponente y después los demás Magistrados por orden inverso al de su antigüedad. El que presida votará el último.

3. Empezada la votación, no podrá interrumpirse, sino en caso de fuerza mayor.

Artículo 261

1. Los autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la Ley señale una mayor proporción.

2. En ningún caso podrá exigirse un número determinado de votos conformes que altere la regla de la mayoría.

Artículo 262

Cuando fuere trasladado o jubilado algún Magistrado, votará los pleitos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubieren fallado.

Artículo 263

1. Si después de la vista y antes de la votación algún Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará un voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente.

2. Si no pudiere escribir ni firmar lo extenderá ante un Secretario de la Sala.

3. El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

4. Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito o la causa por los no impedidos que hubieren asistido a la vista y, si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Artículo 264

Cuando no hubiere votos bastantes para constituir la mayoría que exige el artículo 261, se verá de nuevo el asunto sustituyéndose el impedido, separado o suspenso en la forma establecida en esta Ley.

Artículo 265

Las sentencias se firmarán por el Juez o por todos los Magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas.

Artículo 266

1. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular, en forma de sentencia en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada por el Tribunal con los que estuviere conformes.

2. El voto particular, con la firma del autor, se incorporará al libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por mayoría. Cuando, de acuerdo con la Ley, sea preceptiva la publicación de la sentencia, el voto particular, si lo hubiere, habrá de publicarse junto a ella.

3. También podrá formularse voto particular, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo que resulte aplicable, respecto de los autos decisorios de incidentes.

Artículo 267

Cuando, después de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilite algún Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme y después las palabras «votó en Sala y no pudo firmar».

Artículo 268

1. Cuando en la votación de una sentencia o auto no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

2. Si no se obtuviere acuerdo, la discordia se resolverá mediante celebración de nueva vista, concurriendo los Magistrados que hubieran asistido a la primera, aumentándose dos más, si hubiese sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par. Concurrirá para ello, en primer lu-

gar, el Presidente de la Sala, si no hubiere ya asistido; en segundo lugar, los Magistrados de la misma Sala que no hayan visto el pleito; en tercer lugar, el Presidente de la Audiencia, y finalmente, los Magistrados de las demás Salas, con preferencia de los del mismo orden jurisdiccional.

Artículo 269

1. El que deba presidir la Sala de Discordia hará el señalamiento de las vistas de discordia y designaciones oportunas.
2. Cuando en la votación de una sentencia o auto por la Sala de Discordia o, en su caso, por el Pleno de la Sala no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá a nueva votación, sometiendo sólo a ésta los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Artículo 270

1. Los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales. Las reuniones se convocarán por el Presidente de la Sala, que las presidirá, por sí, a petición mayoritaria de los Magistrados y en los demás casos que establezca la Ley.
2. En todo caso quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan.

Artículo 271

En cada Juzgado o Tribunal se llevará, bajo la custodia del Secretario respectivo, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha.

Artículo 272

1. Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas.
2. Los Secretarios pondrán en los autos certificación literal de la sentencia.

Artículo 273

1. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan.
2. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificados en cualquier momento.
3. Estas aclaraciones o rectificaciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal presentadas dentro del día siguiente al de la notificación, siendo en este caso resueltas por el órgano jurisdiccional dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se soliciten la aclaración o rectificación.

CAPITULO VI

Del lugar en que deben practicarse las actuaciones

Artículo 274

1. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Juzgados y Tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción para la práctica de aquéllas, cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia.

Artículo 275

1. Los Juzgados y Tribunales sólo podrán celebrar juicios o vistas de asuntos fuera de la población de su sede cuando así lo autorice la Ley.

2. Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial, cuando las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo aconsejen, y a petición del Tribunal o Juzgado, podrá disponer que los Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos.

CAPITULO VII

De las notificaciones

Artículo 276

Las diligencias de ordenación, providencias, autos y sentencias se notificarán a todos los que sean parte en el pleito o la causa, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley.

Artículo 277

Las notificaciones podrán practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales.

Artículo 278

1. En las poblaciones en que existieren varios Juzgados y el conjunto de la actividad judicial lo justifique, podrá establecerse un servicio común dependiente del Decanato para la práctica de las notificaciones que deban hacerse por aquéllos.

2. También podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios Juzgados y Tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional. En este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del Procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos.

3. Asimismo, podrán establecerse servicios de Registro General para la presentación de escritos o documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales.

CAPITULO VIII

De la cooperación jurisdiccional

Artículo 279

Los Jueces y Tribunales cooperarán y se auxiliarán entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 280

1. Se recabará la cooperación judicial cuando debiere practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal que la hubiere ordenado o ésta fuere de la específica competencia de otro Juzgado o Tribunal.

2. La petición de cooperación, cualquiera que sea el Juzgado o Tribunal a quien se dirija, se efectuará siempre directamente, sin dar lugar a traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.

Artículo 281

No obstante, podrán los Jueces realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al Juez competente. Los Jueces y Tribunales de otros órdenes jurisdiccionales.

nales podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del Juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.

Artículo 282

Las peticiones de cooperación internacional serán elevadas por conducto del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia al Ministerio de Justicia, el cual las hará llegar a las Autoridades competentes del Estado requerido, bien por la vía consular o diplomática o bien directamente si así lo prevén los Tratados internacionales.

Artículo 283

Los Juzgados y Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, en razón de reciprocidad según lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 284

Si se acredita la existencia de reciprocidad o se ofrece ésta por la autoridad judicial extranjera requirente, la prestación de cooperación internacional sólo será denegada por los Juzgados y Tribunales españoles:

1. Cuando el proceso de que dimana la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española.
2. Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En tal caso, ésta remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente, informando de ello a la autoridad requirente.
3. Cuando la comunicación que contenga la solicitud de cooperación no reúna los requisitos de autenticidad suficiente o se halle redactada en idioma que no sea el castellano.

4. Cuando el objeto de la cooperación solicitada sea manifiestamente contrario al orden público español. La determinación de la existencia de reciprocidad con el Estado requirente corresponderá al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia.

TITULO IV

De la fe pública judicial y de la documentación

CAPITULO I

De las funciones atribuidas a los Secretarios

Artículo 285

1. Las actuaciones de los Secretarios en el curso de los procedimientos judiciales se denominarán actas, diligencias y notas.
2. También podrán expedir copias certificadas o testimonios de las actuaciones judiciales no secretas ni reservadas a las partes interesadas y bajo su responsabilidad, con sujeción a lo establecido en las Leyes.
3. Asimismo corresponderá a los Secretarios la práctica de las notificaciones y demás actos de comunicación y de cooperación judicial en la forma que determinen las Leyes.

Artículo 286

1. Las actas tienen por objeto dejar constancia de la realización de un acto procesal o de un hecho con trascendencia procesal.
2. Las diligencias podrán ser de constancia, de ordenación, de comunicación o de ejecución.
3. Las notas podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran.

Artículo 287

1. El Secretario es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efec-

tos de las actuaciones judiciales, correspondiéndole también la facultad de documentación en el ejercicio de sus funciones, ostentando el carácter de autoridad.

2. La plenitud de la fe pública en los actos en que la ejerza el Secretario no precisa la intervención adicional de testigos.

3. La representación en juicio podrá conferirse en todos los procedimientos mediante comparecencia ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer del asunto.

Artículo 288

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Secretarios podrán habilitar a uno o más Oficiales para que autoricen las actas que hayan de realizarse a presencia judicial, así como las diligencias de constancia y de comunicación.

2. Estas habilitaciones subsistirán mientras no sean revocadas; la responsabilidad de la autenticidad de los hechos o actos acreditados recaerá sobre el Oficial autorizante.

CAPITULO II

De la dación de cuentas y de la conservación y custodia de los autos

Artículo 289

1. Los Secretarios pondrán diligencias para hacer constar el día y hora de presentación de las demandas, de los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio.

2. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presenten con expresión de la fecha y hora de presentación.

Artículo 290

1. Los Secretarios darán cuenta a la Sala, al Ponente o al Juez, en cada caso, de los es-

critos y documentos presentados en el mismo día de su presentación o al siguiente día hábil.

2. Lo mismo harán respecto a las actas que se hubieran autorizado fuera de la presencia judicial.

Artículo 291

También darán cuenta, al siguiente día hábil, del transcurso de los plazos procesales y de los autos que hubieren tomado estado para cualquier resolución, salvo cuando les correspondiere la ordenación del trámite.

Artículo 292

1. La dación de cuenta se hará oralmente, por el orden de presentación de los escritos o por el que tomaren estado los autos respectivos, sin otra anteposición que la de los que sean urgentes o tengan reconocida preferencia por la Ley.

2. Cuando proceda, se documentará mediante diligencia y, en su caso, se acompañará propuesta de resolución.

Artículo 293

Corresponderá a los Secretarios la llevanza de los libros y el archivo y conservación de las actuaciones, salvo que en ésta u otra Ley se encomienden a los Jueces o Presidentes.

CAPITULO III

De las diligencias de ordenación y de las propuestas de resolución

Artículo 294

En los Juzgados y Tribunales corresponderá a los Secretarios dictar las diligencias de ordenación, que tendrán por objeto dar a los autos el curso ordenado por la ley e impulsar

formalmente el procedimiento en sus distintos trámites de conformidad con las leyes procesales, y se limitarán a la expresión de lo que se disponga con el nombre del Secretario que las dicte, la fecha y la firma de aquel.

Artículo 295

Las diligencias de ordenación serán revisables por el Juez o el Ponente, de oficio o a instancia de parte, en los casos y forma previstos en las leyes procesales.

Artículo 296

Corresponderá al Secretario proponer al Juez o Tribunal las resoluciones que, con arreglo a la Ley, deban revestir la forma de providencia o auto, incluido los autos definitivos en los asuntos de jurisdicción voluntaria, mientras no se suscite contienda. Se exceptúan las providencias en que se revisen las diligencias de ordenación y los autos decisivos de cuestiones incidentales o resolutorios de recursos, de procesamiento o los limitativos de derechos.

Artículo 297

Las propuestas a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a los requisitos de forma prescritos en esta Ley para la resolución judicial que deba dictarse, suscribiéndose por el Secretario proponente.

TITULO V

De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia

Artículo 298

1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento

anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado,*salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

Artículo 298 bis

1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste, se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo, la competencia correspondería a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo.

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

e) Si el error no fuera apreciado, se impondrán las costas al peticionario.

f) No procederá la declaración de error mientras contra la resolución judicial a la que se impute no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute.

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

Artículo 298 ter

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 299

En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

Artículo 300

El Estado responderá también de los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los Jueces y Magistrados, sin perjuicio del derecho que le asiste de repetir contra los mismos por los cauces del proceso declarativo que corresponda ante el Tribunal competente. En estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal.

Artículo 301

Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará a la exigencia de responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, por los particulares, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

LIBRO IV

DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

TITULO I

De la Carrera Judicial y de la provisión de destinos

CAPITULO I

De la Carrera Judicial

Artículo 302

1. Los Jueces y Magistrados que forman la Carrera Judicial ejercerán las funciones jurisdiccionales en los Juzgados y Tribunales de todo orden que regula esta Ley.

2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los Magistrados suplentes, los que sirven plazas de Jueces en régimen de provisión temporal o como sustitutos, los Jueces de Paz y sus sustitutos.

Artículo 303

La Carrera Judicial consta de tres categorías:

- Magistrado del Tribunal Supremo.
- Magistrado.
- Juez.

Artículo 304

El Consejo General del Poder Judicial aprobará cada tres años, como máximo, y por períodos menores cuando fuere necesario, el escalafón de la Carrera Judicial, que será publicado en «Boletín Oficial del Estado», y comprenderá los datos personales y profesionales que se establezcan reglamentariamente.

CAPITULO II

Del ingreso y ascenso en la Carrera Judicial

Artículo 305

1. El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de las pruebas realizadas en el Centro de Estudios Judiciales, previa convocatoria de las plazas vacantes y un número adicional que permita atender las nuevas que se produzcan hasta la siguiente convocatoria.

2. En cada convocatoria se reservará al menos una tercera parte de las plazas vacantes para juristas de reconocida competencia, quienes por concurso de méritos accederán directamente al Centro de Estudios Judiciales.

3. También ingresarán en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, o de Magistrado, juristas de reconocida competencia en la forma y proporción establecidos en la ley.

4. En todos los casos se exigirá no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad que establece esta Ley.

Artículo 306

1. Para concurrir a la oposición libre de acceso al Centro de Estudios Judiciales se requiere ser español, mayor de edad y Licenciado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que establece esta Ley.

2. Para tomar parte en el concurso es preciso, además, contar con seis años, al menos de ejercicio profesional como jurista.

Artículo 307

Están incapacitados para el ingreso en la Carrera Judicial los impedidos física o psíquicamente para la función judicial; los condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 308

El Tribunal para acceso al Centro de Estudios Judiciales estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Supremo en que delegue y serán vocales: un Magistrado, un Fiscal, dos Catedráticos de Universidad de distintas Disciplinas Jurídicas, un Abogado en ejercicio y un Letrado del Estado que actuará como Secretario.

Artículo 309

El Tribunal será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial. Los Catedráticos serán propuestos por el Consejo de Universidades; el Letrado del Estado, por el Ministro de Justicia; el Abogado, por el Consejo General de la Abogacía, y el Fiscal, por el Fiscal General del Estado.

Artículo 310

Las normas por las que ha de regirse el acceso al Centro, los ejercicios y los programas

se aprobarán por el Ministro de Justicia, oídos el Consejo General del Poder Judicial y el Centro de Estudios Judiciales.

Artículo 311

1. Los aspirantes que hayan superado la oposición o el concurso seguirán un curso en el Centro de Estudios Judiciales y realizarán prácticas en un órgano jurisdiccional.

2. Los que superen el curso y las prácticas serán nombrados Jueces por el orden de la propuesta hecha por el Centro de Estudios Judiciales.

3. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, de Real Orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de Juez.

Artículo 312

Los que superen el curso y pruebas prácticas pero no obtuvieren destino quedarán en expectativa del mismo y cubrirán por su orden las vacantes que se produzcan.

Artículo 313

1. Los que no superen el curso podrán repetirlo en el siguiente, al que se incorporarán con la nueva promoción.

2. Si tampoco superaren este curso, quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la Carrera Judicial derivada de las pruebas de acceso que hubiesen aprobado.

Artículo 314

Las plazas que hubieren quedado vacantes por falta de solicitantes en los concursos acrecerán a las correspondientes al turno de oposición.

Artículo 315

1. Podrá el Consejo General del Poder Judicial, dentro de las previsiones presupuestarias, nombrar Adjuntos de un Juzgado a los Jueces sin destino por el orden en que figuren en la propuesta del Centro de Estudios Judi-

ciales. Se aplicará a los Jueces Adjuntos el Estatuto Jurídico de la Carrera Judicial.

2. Los Jueces Adjuntos desempeñarán las funciones de asistencia, colaboración y propuesta que les fueren atribuidos por el Juez titular, con aprobación de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

3. También podrán desempeñar eventualmente Juzgados cuyo titular, por su situación administrativa, no lo esté desempeñando efectivamente.

Artículo 316

1. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrados, dos se proveerán con los Jueces que ocuparen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría, la tercera por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre Jueces, y la cuarta, por concurso, entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional.

2. En los dos primeros casos será necesario que todos hayan prestado tres años de servicios efectivos como Jueces.

3. Quienes accedieren a la categoría de Magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último Magistrado que hubiese ascendido a esta categoría, y se les reconocerá a todos los efectos la misma antigüedad, que a éste.

4. Las vacantes que no resultaren cubiertas por este procedimiento acrecerán el turno de pruebas selectivas y de especialización, si estuvieren convocados, o, en otro caso, al de antigüedad.

Artículo 317

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de Juez a la de Magistrado en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en el Centro de Estudios Judiciales y tenderán a apreciar las condiciones de madurez y formación jurídicas de los aspirantes, así como sus conocimientos en las distintas ramas del Derecho. Podrán consistir en

la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

2. Las pruebas para la promoción de la categoría de Juez a la de Magistrado especialista de lo contencioso-administrativo y de lo social tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada orden jurisdiccional.

3. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas, se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial oído el Centro de Estudios Judiciales.

Artículo 318

1. Para resolver los concursos entre juristas de reconocida competencia a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 305 y el párrafo 3 del artículo 316 el Ministerio de Justicia, al tiempo de convocarlos, aprobará y publicará las correspondientes bases en las que se graduará la puntuación de los méritos que puedan concurrir en los solicitantes, con arreglo al siguiente baremo:

- a) Títulos y grados académicos obtenidos en relación con las disciplinas jurídicas.
- b) Años de servicio en relación con disciplinas jurídicas en el cuerpo de procedencia o en la profesión que ejerciera.
- c) La realización, convenientemente acreditada, de cursos de especialización jurídica.
- d) La presentación de ponencias, comunicaciones, memorias o trabajos similares en cursos y congresos de interés jurídico.
- e) Publicaciones científico-jurídicas.
- f) Número y naturaleza de los asuntos que hubiera dirigido ante los Juzgados y Tribunales, dictámenes emitidos, asesoramientos y servicios jurídicos prestados en el ejercicio de la Abogacía.

2. En la valoración de los méritos relacionados no podrán establecerse puntuaciones que por sí solas superen a más de dos del conjunto de las restantes.

3. La puntuación de los méritos referida en el apartado f) no podrá ser inferior a la máxima puntuación atribuida a cualquiera de los otros apartados.

4. El tiempo de ejercicio profesional de los candidatos que hayan ejercido la Abogacía se acreditará mediante certificación del Consejo General de la Abogacía en la que deberá consignarse también aquellas incidencias de carácter disciplinario que hayan afectado al candidato durante su ejercicio profesional.

5. El concurso será resuelto por el mismo Tribunal que haya de juzgar la oposición libre.

Artículo 319

El Tribunal de las pruebas selectivas, previstas en el artículo 317, será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial y estará compuesto en la forma prevista en el artículo 308. Cuando se trate de pruebas para la promoción a la categoría de Magistrado especialista de lo contencioso-administrativo y de lo social será la establecida en el indicado artículo, si bien sus miembros serán elegidos entre especialistas en Derecho Público o Laboral, respectivamente.

Artículo 320

Podrán las Comunidades Autónomas instar la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las vacantes de la Carrera Judicial y del Secretariado, así como del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, existentes en su ámbito territorial.

CAPITULO III

Del nombramiento y posesión de los Jueces y Magistrados

Artículo 321

1. Los Jueces serán nombrados, mediante Real Orden, por el Consejo General del Poder Judicial.

2. Los Magistrados y los Presidentes serán nombrados por Real Decreto, a propuesta de dicho Consejo.

3. La presentación a Real Decreto se hará por el Ministro de Justicia, que refrendará el nombramiento.

Artículo 322

1. Los nombramientos se remitirán al Presidente del Tribunal o Audiencia a quien corresponda dar o mandar dar posesión a los nombrados.

2. También se comunicará a éstos y a los Presidentes del Tribunal o Audiencia de su destino anterior.

3. Cuando los Presidentes de la Sala y Sección o Jueces cesan en su destino, por ser nombrados para otro cargo, elaborarán un alarde o relación de los asuntos que queden pendientes en el respectivo órgano, consignando la fecha de su iniciación y el estado en que se hallen, remitiendo copia al Presidente del Tribunal o de la Audiencia.

Al tomar posesión, el nuevo titular del órgano examinará el alarde elaborado por el anterior, suscribiéndolo en caso de conformidad.

Artículo 323

1. Los miembros de la Carrera Judicial prestarán, antes de posesionarse del primer destino, el siguiente juramento o promesa:

«Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos.»

2. El mismo juramento o promesa se prestará antes de posesionarse del primer destino que implique ascenso de categoría en la Carrera.

Artículo 324

1. Los Presidentes, Magistrados y Jueces se presentarán a tomar posesión de sus res-

pectivos cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado». Para los destinados a la misma población en que hubieran servido el cargo, el plazo será de ocho días. Los que hayan de jurar o prometer el cargo tomarán posesión dentro de los tres días siguientes al del juramento o promesa.

2. El Consejo General del Poder Judicial podrá prorrogar tales plazos, mediando justa causa.

Artículo 325

1. La toma de posesión del Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados de Tribunales y Audiencias se hará en audiencia pública ante la Sala de Gobierno del Tribunal al que fueren destinados o ante la del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que fuesen nombradas sin haber pertenecido con anterioridad a la Carrera Judicial, en el mismo acto de su toma de posesión ante las Salas de Gobierno respectivas, prestarán el juramento o promesa en los términos previstos en el artículo 323.

Artículo 326

1. Los Jueces prestarán el juramento o promesa, cuando proceda, ante la Sala de Gobierno del Tribunal o Audiencia a que pertenezca el Juzgado para el que hayan sido nombrados y asimismo en audiencia pública.

2. La posesión será en el Juzgado al que fueren destinados, en audiencia pública y con asistencia del personal del Juzgado. Dará la posesión el Juez que estuviere ejerciendo la jurisdicción.

Artículo 327

1. El que se negare a prestar juramento o promesa o sin justa causa dejare de tomar

posesion se entendera que renuncia al cargo y a la Carrera Judicial.

2. El Presidente del Tribunal o Audiencia dara cuenta al Consejo General del juramento o promesa y posesion o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo.

Artículo 328

1. Si concurriere justo impedimento en la falta de presentación podrá ser rehabilitado el renunciante. La rehabilitación se acordará por el Consejo General, a solicitud del interesado.

2. En tal caso, el rehabilitado deberá presentarse a prestar juramento o promesa y posesionarse de su cargo en el plazo que se le señale, que no podrá ser superior a la mitad del plazo normal.

3. Si la plaza a la que fuere destinado hubiere sido cubierta, será destinado a la que elija, de las correspondientes a su categoria y para la que reúna las condiciones legales, que hubiere quedado desierta en concurso. En otro caso, será destinado forzoso.

CAPITULO IV

De los honores y tratamientos de los Jueces y Magistrados

Artículo 329

El Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional y los de los Tribunales Superiores de Justicia tienen el tratamiento de Excelencia. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales y demás Magistrados, de Señoría Ilustrísima. Los Jueces, de Señoría.

Artículo 330

En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el que corresponda a su empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieran superior en diferente carrera o por otros títulos.

CAPITULO V

De la provisión de plazas en los Juzgados, en las Audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia

Artículo 331

La provisión de destinos de la Carrera Judicial se hará por concurso en la forma que determina esta Ley, salvo los de Presidentes de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional y Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 332

1. No podrán concursar los electos, ni los que se encontraren en una situación de las previstas en esta Ley que se lo impida.

2. Tampoco podrán concursar los Jueces y Magistrados que no lleven el tiempo que reglamentariamente se determine, que no podrá ser inferior a un año, en destino al que hubieren accedido voluntariamente.

Artículo 333

La Ley que fije la planta determinará los criterios para clasificar los Juzgados y establecer la categoría de quienes deban servirlos.

Artículo 334

1. Los concursos para la provisión de los Juzgados se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Los concursos para la provisión de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de Magistrado especialista en dicho orden jurisdiccional, tengan mejor puesto en el escalafón. En su defecto, se cubrirán con Magistrados que hayan prestado al menos cinco años de servicios en el orden contencioso-administrativo o social; y a falta

de éstos, de acuerdo con lo previsto en la regla general del párrafo primero.

3. Para la provisión de los Juzgados de Menores se aplicará la regla general establecida en el párrafo primero de este artículo, aunque tendrán preferencia quienes acrediten la especialización correspondiente.

Artículo 335

1. Los concursos para la provisión de las plazas de Magistrados de las Salas o Secciones de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. En cada Sala o Sección de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, una de las plazas se reservará a Magistrado especialista en dicho orden jurisdiccional, con preferencia del que ocupe el mejor puesto escalafonal. Si la Sala o Sección se compusiere de cinco o más Magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos.

3. En la Sala Primera de los Tribunales Superiores de Justicia, una de cada tres plazas se cubrirá con un jurista de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma, nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa; las restantes plazas serán cubiertas por Magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven cinco años en la categoría y tengan especiales conocimientos en Derecho Civil, Foral y especial, propio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 336

1. Quienes accedieren a un Tribunal Superior de Justicia sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, lo harán a los solos efectos de prestar servicios en el mismo, sin que puedan optar ni ser nombrados para destino distinto, salvo su posible promoción al Tribunal Supremo, por el turno de Abogados

y otros juristas de reconocida competencia a que se refiere el artículo 348.

2. A todos los demás efectos serán considerados miembros de la Carrera Judicial.

Artículo 337

Los que asciendan a la categoría de Magistrado mediante prueba selectiva de especialización en el orden contencioso-administrativo o social, conservarán los derechos a concursar a plazas de otros órdenes jurisdiccionales, de acuerdo con su antigüedad en el escalafón común. Para ocupar plaza de su especialidad sólo se les computará el tiempo desempeñado en ésta.

Artículo 338

1. Las plazas de Presidente de Sección de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias se proveerán por concurso que se resolverá en favor de quienes, ostentando la categoría de Magistrado, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Tendrán preferencia quienes hubieren prestado cinco años de servicios en el orden jurisdiccional de que se trate.

3. No podrán acceder a tales Presidencias quienes se encuentren sancionados disciplinariamente por comisión de falta grave o muy grave, cuya anotación en el expediente no hubiere sido cancelada.

Artículo 339

Las plazas que quedaren vacantes por falta de solicitantes se proveerán por los que sean promovidos o asciendan a la categoría necesaria, con arreglo al turno que corresponda.

Artículo 340 (antes artículo 345)

La Presidencia de la Audiencia Nacional se proveerá por el Consejo General del Poder Judicial por un período de cinco años entre Ma-

gistrados del Tribunal Supremo con tres años de servicios prestados en la categoría, que reúnan las condiciones idóneas para el cargo.

Artículo 341

1. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia se nombrarán por un período de cinco años a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados que hubieren prestado diez años de servicios en la categoría, lo hubieren solicitado y lleven, al menos, veinte años perteneciendo a la Carrera Judicial.

2. El nombramiento de Presidente de un Tribunal Superior de Justicia tendrá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma».

Artículo 342 (antes art. 340)

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales serán nombrados por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre los Magistrados que lo soliciten, de entre los que lleven diez años de servicios en la Carrera.

Artículo 343 (antes art. 342)

Los Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias cesarán por alguna de las causas siguientes:

1. Por expiración de su mandato, salvo que sean confirmados en el cargo por sucesivos períodos de cinco años.
2. Por dimisión, aceptada por el Consejo General.
3. Por resolución acordada en expediente disciplinario.

Artículo 344 (antes art. 343)

El Presidente de la Audiencia Nacional quedará, cuando cese en su cargo, adscrito al Tri-

bunal Supremo hasta que obtengan plaza en el mismo en propiedad.

Artículo 345 (antes art. 344)

Los Presidentes de los Tribunales Superiores y de las Audiencias Provinciales que cesaren en su cargo continuarán en servicio activo y quedarán adscritos, a su elección, al Tribunal o Audiencia en que cesen o a aquél del que procedieren y serán destinados para ocupar la primera vacante que se produzca en la Audiencia o Tribunal a que estuvieren adscritos, si no obtuvieren otra plaza a su instancia con anterioridad.

Artículo 346

1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, el Consejo General del Poder Judicial, cuando así lo exija el correspondiente Estatuto de Autonomía de la Comunidad en que radiquen, valorará la especialización en el Derecho Foral propio y el conocimiento del idioma oficial propio de aquélla.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del Derecho Foral de las Comunidades Autónomas, cuando sus respectivos Estatutos lo establezcan como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio.

CAPITULO VI

De la provisión de plazas en el Tribunal Supremo

Artículo 347

Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo se nombrarán, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría.

Artículo 348

En las distintas Salas del Tribunal, de cada cinco plazas de sus Magistrados, cuatro se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial con diez años, al menos, de servicios en la categoría de Magistrado y no menos de veinte en la Carrera y la quinta entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia.

Artículo 349

De cada cuatro plazas reservadas a la Carrera Judicial, corresponderán:

a) Dos a Magistrados que hubieran accedido a la categoría mediante las correspondientes pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal y de especialización en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social. En este turno sólo se exigirán quince años en la Carrera y cinco en la categoría.

b) Dos a Magistrados que reunieren las condiciones generales para el acceso al Tribunal Supremo señaladas en el artículo anterior.

Artículo 350

Podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo los abogados y juristas de prestigio que, cumpliendo los requisitos exigidos para ello, reúnan méritos suficientes a juicio del Consejo General del Poder Judicial y hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a veinte años, preferentemente en la rama del Derecho correspondiente al orden jurisdiccional de la Sala para la que hubieren de ser designados.

Artículo 351

Cuando el número de Magistrados de una Sala no sea múltiplo de cinco, se adjudicará una plaza más al grupo b) del artículo 349; al grupo a) del mismo artículo; o al grupo de

juristas de prestigio, sucesivamente y por este orden.

Artículo 352

Quienes tuvieren acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, se incorporarán al escalafón de la misma ocupando el último puesto en la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo. Se les reconocerá, a todos los efectos, veinte años de servicios.

CAPITULO VII

De la situación de los Jueces y Magistrados

Artículo 353

Los Jueces y Magistrados pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio activo.
2. Servicios especiales.
3. Excedencia voluntaria o forzosa.
4. Suspensión.

Artículo 354

Los Jueces y Magistrados se encuentran en situación de servicio activo cuando ocupan plaza correspondiente a la Carrera Judicial, están pendientes de la toma de posesión en otro destino o les ha sido conferida comisión de servicio con carácter temporal.

Artículo 355

1. Podrán conferirse comisiones de servicio a los Jueces y Magistrados para participar en misiones de cooperación jurídica internacional o para prestar servicios en el Ministerio de Justicia, en el Consejo General del Poder Judicial o en otro Juzgado o Tribunal.
2. Las comisiones de servicio tendrán una duración máxima de seis meses y no serán

prorrogables, siendo requisito para su otorgamiento, además de la previa conformidad del interesado, el prevalente interés del servicio debidamente motivado y el informe de los superiores jerárquicos de las plazas afectadas por la comisión.

Artículo 356

Los Jueces y Magistrados pasarán a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organismos Internacionales o de carácter supranacional.

c) Cuando sean adscritos al servicio del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.

d) Cuando cumplan el servicio militar o la prestación sustitutoria equivalente.

Artículo 357

Se considerará en situación de servicios especiales al Juez o Magistrado en el que se dé alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo o Fiscal General del Estado.

c) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

d) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

e) Cuando presten servicio en virtud de nombramiento por Real Decreto en la Presidencia del Gobierno o en el Ministerio de Justicia.

Artículo 358

1. A los miembros de la Carrera Judicial en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de la plaza y localidad de destino que ocupasen. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que le correspondan como funcionario sin perjuicio del derecho a la percepción de la antigüedad que pudiera tener reconocida como funcionario.

2. Los Diputados, Senadores y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, que pierdan dicha condición por disolución de la correspondiente Cámara o terminación del mandato de la misma, podrán permanecer en la situación de servicios especiales, hasta su nueva constitución.

Artículo 359

1. Los Jueces y Magistrados que fueren nombrados para cargo político o de confianza de carácter no permanente deberán comunicar al Consejo General del Poder Judicial la aceptación o renuncia del cargo para el que hubieren sido nombrados dentro de los ocho días siguientes a la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma.

2. La aceptación o la toma de posesión del expresado cargo determinará automáticamente la situación de servicios especiales del nombrado, con aplicación del régimen prescrito en el artículo 358.

Artículo 360

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 358.2, quienes estén en situación de servicios especiales deberán incorporarse a su plaza o a la que durante esta situación hubiesen obtenido, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo o desde la fecha de licencia. De no hacerlo así,

pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 361

1. La excedencia forzosa se producirá por supresión de la plaza de que sea titular el Juez o Magistrado, cuando signifique el cese obligado en el servicio activo.

2. Los excedentes forzosos gozarán de la plenitud de sus derechos económicos y tendrán derecho al abono, a todos los efectos, del tiempo transcurrido en dicha situación.

Artículo 362

1. Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los miembros de la Carrera Judicial cuando se encuentren en situación de servicio activo en un Cuerpo o Escala de las Administraciones Públicas o de la Carrera Fiscal, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público, y no les corresponda quedar en otra situación.

2. Los miembros de la Carrera Judicial tendrán derecho a un período de excedencia voluntaria, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

3. Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los miembros de la Carrera Judicial cuando lo soliciten por interés particular. En este supuesto no podrá declararse la excedencia voluntaria hasta haber completado tres años de servicios efectivos desde que se accedió a la Carrera Judicial o desde el reingreso, y en ella no se podrá permanecer más de diez años continuados ni menos de dos años.

4. Los miembros de la Carrera Judicial que deseen participar como candidatos en elecciones generales, autonómicas o locales deberán solicitar la excedencia voluntaria. Si fueren elegidos para el cargo pasarán a la si-

tuación que legalmente les corresponda de conformidad con lo prescrito en esta Ley; en caso contrario podrán solicitar el reingreso en el servicio activo.

Artículo 363

Los miembros de la Carrera Judicial en excedencia voluntaria no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos.

Artículo 364

1. El Juez o Magistrado declarado suspendido quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones.

2. La suspensión puede ser provisional o definitiva y tendrá lugar en los casos y en la forma establecidos en esta Ley.

Artículo 365

El suspendido provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por ciento de las retribuciones básicas y la totalidad de las retribuciones por razón familiar. No se les acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o rebeldía.

Artículo 366

El tiempo de suspensión provisional que tenga su origen en un procedimiento disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo caso de paralización de aquél imputable al interesado. Esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

Artículo 367

Cuando la suspensión no sea declarada definitiva ni se acuerde la separación, el tiempo de duración de aquélla se computará como de

servicio activo y se acordará la inmediata reincorporación del suspenso a su plaza, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha en que tuvo efecto la suspensión.

Artículo 368

1. La suspensión tendrá carácter definitivo cuando se imponga en virtud de condena o como sanción disciplinaria. Será de abono el tiempo de suspensión provisional.

2. La suspensión definitiva, impuesta como condena o como sanción disciplinaria superior a seis meses, implicará la pérdida del destino y la vacante se cubrirá en forma ordinaria.

3. En todo caso, la suspensión definitiva supondrá la privación de todos los derechos inherentes a la condición de Juez o Magistrado hasta que, en su caso, fuere reintegrado el suspenso al servicio activo.

Artículo 369

El reingreso en el servicio activo de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de solicitud del interesado y con ocasión de la primera vacante para la que reúna las condiciones legales.

Artículo 370

1. El reingreso de los excedentes voluntarios deberá ir precedido de solicitud dirigida al Consejo General del Poder Judicial.

2. Reglamentariamente se establecerán los documentos que deberán acompañarse y los informes que, en su caso, deban ser interesados, según que la excedencia voluntaria sea o no por interés particular.

Artículo 371

1. Los suspensos definitivamente deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el

plazo de diez días desde la finalización del período de suspensión. El transcurso de este plazo sin que el interesado solicite el reingreso motivará la declaración de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha en que finalizara el período de suspensión.

2. Reglamentariamente se establecerán los documentos que deberán acompañarse y los informes que deban ser solicitados.

Artículo 372

El reingreso de los excedentes voluntarios y suspensos exigirá declaración de aptitud por el Consejo General, que se ajustará a lo prevenido en esta Ley sobre condiciones que deben reunirse para el ingreso en la Carrera Judicial.

Artículo 373

1. Los que hayan de reingresar al servicio activo deberán participar en cuantos concursos se anuncien para la provisión de plazas de su categoría, hasta obtener destino en propiedad. Si no lo hicieran quedará sin efecto la declaración de aptitud y, de no estar ya en ella, serán declarados en situaciones de excedencia voluntaria por interés particular.

2. Los excedentes forzosos gozarán de preferencia, por una sola vez, para ocupar vacante en la población donde servían cuando se produjo el cese en el servicio activo.

Artículo 374

La concurrencia de peticiones para la adjudicación de vacantes, cualquiera que fuere el sistema de su provisión, entre quienes deban reingresar al servicio activo, se resolverá por el siguiente orden de prelación:

1. Excedentes forzosos.
2. Suspensos.
3. Rehabilitados.
4. Excedentes voluntarios.

CAPITULO VIII

De las licencias y permisos

Artículo 375

1. Los Jueces y Magistrados residirán en la población donde tenga su sede el Juzgado o Tribunal que sirvan y no podrán ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, excepto cuando lo exija el cumplimiento de sus deberes judiciales o usen de licencia o permiso.

2. La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia podrá autorizar por causas justificadas la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

3. No se considerarán ausencias a los efectos de este artículo los desplazamientos fuera de su sede que efectúen los Magistrados o Jueces que no sean únicos o no se encuentren de guardia, desde el final de las horas de audiencia del sábado o víspera de fiesta, hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente.

Artículo 376

1. Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a un permiso anual de un mes de vacaciones, excepto los destinados en las Islas Canarias, que podrán acumular en un solo periodo las vacaciones correspondientes a dos años.

2. Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán de este permiso durante el mes de agosto; se exceptúa aquellos a quienes corresponda formar la Sala prevista en el artículo 185.

Artículo 377

El permiso anual de vacaciones podrá denegarse para el tiempo en que se solicite cuando por los asuntos pendientes en un Juzgado o Tribunal, por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio o por otras circuns-

tancias excepcionales, pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la Administración de Justicia.

Artículo 378

1. Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a licencias por razón de matrimonio de quince días de duración y de catorce semanas en caso de parto.

2. Tendrán también derecho a licencia, sin limitación de sus haberes, para realizar estudios relacionados con la función judicial, previo informe favorable del Presidente del Tribunal correspondiente, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio. Finalizada la licencia se elevará al Consejo General del Poder Judicial memoria de los trabajos realizados, y si su contenido no fuera bastante para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado.

3. También podrán disfrutar de permisos de tres días, sin que puedan exceder de seis permisos en el año natural, ni de uno al mes, debiéndose justificar la necesidad a los superiores respectivos, de quienes habrán de obtener autorización.

Artículo 379

El que por hallarse enfermo no pudiera asistir al despacho, lo comunicará al Presidente del que inmediatamente dependa, y de persistir la enfermedad más de cinco días, tendrá que solicitar licencia acreditando aquella y la previsión médica sobre el tiempo preciso para su restablecimiento.

Artículo 380

1. Las licencias por enfermedad, transcurrido el sexto mes, sólo darán derecho al percibo de las retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de su complemento, en lo que corresponda, con arreglo al Régimen de Seguridad Social aplicable.

2. Las licencias para realizar estudios en

general, darán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia.

3. Las licencias por enfermedad, hasta el sexto mes inclusive, y las demás licencias y permisos no afectarán al régimen retributivo de quien los disfrute o los haya obtenido.

Artículo 381

Cuando circunstancias excepcionales lo impongan, podrá suspenderse o revocarse el disfrute de las licencias o de los permisos, ordenándose a los Jueces y Magistrados la incorporación al Juzgado o Tribunal.

Artículo 382

Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de las licencias y permisos, determinando la autoridad a quien corresponde otorgarlos y su duración, y cuanto no se halle establecido en la presente Ley.

TITULO II

De la Independencia Judicial

CAPITULO I

De la inamovilidad de los Jueces y Magistrados

Artículo 383

1. Gozarán de inamovilidad los Jueces y Magistrados que desempeñen cargos judiciales.
2. Los que hayan sido nombrados por plazo determinado gozarán de inamovilidad sólo por ese tiempo.
3. Los casos de renuncia, excedencia, traslado y promoción se regirán por las normas específicas establecidas en esta Ley.

Artículo 384

1. La condición de Jueces o Magistrados se perderá por las siguientes causas:

- a) Por renuncia a la Carrera Judicial. Se entenderán incursos en este supuesto los previstos en los artículos 327 y 362.3.
- b) Por pérdida de la nacionalidad española.
- c) En virtud de sanción disciplinaria de separación de la Carrera Judicial.
- d) Por imposición de pena principal o accesoria de separación del cargo judicial, inhabilitación absoluta o especial para cargo público. Los Tribunales que dictaren estas sentencias remitirán testimonio de ellas al Consejo General del Poder Judicial, una vez que hubieren ganado firmeza.
- e) Por haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad, salvo que proceda su jubilación.
- f) Por jubilación.

2. La separación en los casos previstos en los párrafos b, c, d y e del apartado anterior se acordará previo expediente con intervención del Ministerio Fiscal.

Artículo 385

Los que hubieren perdido la condición de Juez o Magistrado por alguna de las causas previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 384 de esta Ley, podrán solicitar del Consejo General del Poder Judicial su rehabilitación.

Artículo 386

1. La rehabilitación se concederá por el Consejo General del Poder Judicial, cuando se acredite el cese definitivo o la inexistencia, en su caso, de la causa que dio lugar a la separación, valorando las circunstancias de todo orden.
2. Si la rehabilitación se denegare no podrá iniciarse nuevo procedimiento para obtenerla en los tres años siguientes, plazo que se

computará a partir de la resolución denegatoria inicial del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 387

El Juez o Magistrado que hubiere sido rehabilitado será destinado con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 388

La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

1. Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
2. Cuando por cualquier otro delito doloso se hubiere dictado contra ellos auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento.
3. Cuando se decretare en expediente disciplinario o de incapacidad, ya con carácter provisional, ya definitivo.
4. Por sentencia firme condenatoria en que se imponga como pena principal o accesoria la de suspensión, cuando no procediere la separación.

Artículo 389

1. En los supuestos de los dos primeros números del artículo anterior, el Juez o Tribunal que conociera de la causa lo comunicará al Consejo General del Poder Judicial, quien hará efectiva la suspensión, previa audiencia del Ministerio Fiscal.
2. En el caso del número 4, el Tribunal remitirá testimonio de la sentencia al Consejo General del Poder Judicial.
3. La suspensión durará, en los casos de los números 1 y 2 del artículo anterior, hasta que recaiga en la causa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. En los demás casos, por todo el tiempo a que se extienda la pena, sanción o medida cautelar.

Artículo 390

Los Jueces y Magistrados sólo podrán ser jubilados:

1. Por edad.
2. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 391

La jubilación por edad es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de sesenta y cinco años para Jueces y Magistrados de todas las categorías.

Artículo 392

1. Cuando en un Juez o Magistrado se apreciare incapacidad permanente, la Sala de Gobierno respectiva, por sí, a instancia del Ministerio Fiscal o del interesado, formulará propuesta de jubilación al Consejo General del Poder Judicial.
2. El expediente de jubilación por incapacidad permanente podrá ser iniciado, asimismo, por el Consejo General de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.
3. Los jubilados por incapacidad permanente podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo si acreditaren haber desaparecido la causa que hubiere motivado la jubilación.

Artículo 393

Los expedientes de separación, traslado, jubilación por incapacidad permanente y rehabilitación se formarán con audiencia del interesado e informe del Ministerio Fiscal y de la Sala de Gobierno respectiva, sin perjuicio de las demás justificaciones que procedan y se resolverán por el Consejo General del Poder Judicial.

CAPITULO II

De las incompatibilidades y prohibiciones

Artículo 394

El cargo de Juez o Magistrado es incompatible:

1. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.
2. Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.
3. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras.
4. Con los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.
5. Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
6. Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.
7. Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.
8. Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.
9. Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas de cualquier género.

Artículo 395

1. Los que ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión de los expresados en el artículo

anterior fueren nombrados Jueces o Magistrados deberán optar, en el plazo de ocho días, por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible.

2. Quienes no hicieren uso de dicha opción en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento judicial.

Artículo 396

1. No podrán pertenecer simultáneamente a una misma Sala Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente, o tuvieren parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que existiere más de una Sección, en cuyo caso podrán participar en las diversas Secciones.
2. Esta disposición será aplicable también a los Presidentes de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias, así como a los Presidentes de Sala, respecto de los Magistrados que dependan de ellos.
3. También lo será a los Presidentes y Magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de las Audiencias Provinciales respecto de los miembros del Ministerio Fiscal destinados en las Fiscalías correspondientes a dichos Tribunales. Exceptuáanse los destinos de Presidentes de Sección y Magistrados en Audiencias Provinciales en que existan cinco o más Secciones.

Artículo 397

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable:

1. A los Presidentes de la Audiencia Nacional con los Jueces Centrales.
2. A los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias, con los Jueces del Territorio de su jurisdicción.
3. A los Magistrados de las Audiencias con los Jueces que dependan del orden jurisdiccional a que aquéllos pertenezcan.
4. A los Jueces de Primera Instancia e Instrucción respecto a los miembros del Ministe-

rio Fiscal destinados en Fiscalías en cuya demarcación ejerzan su jurisdicción aquéllos, con excepción de los Partidos en que existan diez o más Juzgados de esa clase.

5. A los Presidentes, Magistrados y Jueces respecto de los Secretarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia que de ellos dependan directamente.

Artículo 398

No podrán los Jueces y Magistrados desempeñar su cargo:

1. En las Salas de Tribunales y Juzgados donde ejerzan habitualmente, como Abogado o Procurador, su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consaguinidad o afinidad. Esta incompatibilidad no será aplicable en las poblaciones donde existan diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o Salas con tres o más Secciones.

2. En una Audiencia Provincial o Juzgado que comprenda dentro de su circunscripción territorial una población en la que por poseer él mismo, su cónyuge o parientes de segundo grado de consaguinidad intereses económicos, tengan arraigo que pueda obstaculizarles el imparcial ejercicio de la función jurisdiccional. Se exceptúan las poblaciones superiores a cien mil habitantes en las que radique la sede del órgano jurisdiccional.

3. En una Audiencia o Juzgado en que hayan ejercido la abogacía o el cargo de Procurador en los dos años anteriores a su nombramiento.

Artículo 399

1. Cuando un nombramiento dé lugar a una situación de incompatibilidad de las previstas en los artículos anteriores quedará el mismo sin efecto y se destinará con carácter forzoso al Juez o Magistrado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hubiere podido incurrirse.

2. Cuando la situación de incompatibilidad apareciere en virtud de circunstancias sobreenvenidas, el Consejo General del Poder Ju-

dicial procederá al traslado forzoso del Juez o Magistrado, en el caso del número 1 del artículo anterior, o del último nombrado en los restantes. En su caso podrá proponer al Gobierno el traslado del miembro del Ministerio Fiscal incompatible, si fuera de menor antigüedad en el cargo. El destino forzoso será a cargo de que no implique cambio de residencia si existiera vacante, y en tal caso ésta no será anunciada a concurso de provisión.

Artículo 400

Suprimido (pasa a ser artículo 167 bis).

Artículo 401

No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, y les estará prohibido:

1. Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.

2. Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos.

Artículo 402

Los Jueces y Magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 403

La competencia para la autorización, reconocimiento o denegación de compatibilida-

des, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, corresponde al Consejo General del Poder Judicial, previo informe del Presidente del Tribunal o Audiencia respectiva.

CAPITULO III

De la Inmunidad judicial

Artículo 404

1. Los Jueces y Magistrados en servicio activo sólo podrán ser detenidos por orden de Juez competente o en caso de flagrante delito. En este último caso se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente el detenido al Juez de Instrucción más próximo.

2. De toda detención se dará cuenta, por el medio más rápido, al Presidente del Tribunal o de la Audiencia de quien dependa el Juez o Magistrado. Se tomarán por la Autoridad Judicial que corresponda las prevenciones que procedan para atender a la sustitución del detenido.

Artículo 405

1. Las Autoridades civiles y militares se abstendrán de intimar a los Jueces y Magistrados y de citarlos para que comparezcan a su presencia.

Cuando una Autoridad civil o militar precise de datos o declaraciones que pueda facilitar un Juez o Magistrado, y que no se refieran a su cargo o función, se solicitarán por escrito o se recibirán en el despacho oficial de aquél, previo aviso.

2. Cuando se trate de auxilio o cooperación por razón del cargo o de la función jurisdiccional, se prestará sin tardanza, salvo que el acto a ejecutar no esté legalmente permitido o se perjudique la competencia propia del Juez o Tribunal. La denegación se comunicará a la Autoridad peticionaria con expresión suficiente de la razón que la justifique.

Artículo 406

Cuando en la instrucción de una causa penal fuere necesaria la declaración de un Juez o Magistrado, y ésta pudiera prestarse legalmente, no podrá excusarse aquél de hacerlo. Si la Autoridad Judicial que hubiere de recibir la declaración fuere de categoría inferior, acudirá al despacho oficial del Juez o Magistrado, previo aviso, señalándose día y hora.

CAPITULO IV

Del régimen de asociación profesional de los Jueces y Magistrados

Artículo 407

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de Jueces y Magistrados, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Las asociaciones de Jueces y Magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de estudios y actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

3. Las asociaciones de Jueces y Magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de Secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia.

4. Los Jueces y Magistrados podrán libremente asociarse o no a asociaciones profesionales.

5. Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Jueces y Magistrados en servicio activo. Ningún Juez o Magistrado podrá estar afiliado a más de una asociación profesional.

6. Las asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se

inscriban en el Registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores a la que se acompañará el texto de los Estatutos y una relación de afiliados.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la asociación o sus Estatutos no se ajustaren a los requisitos legalmente exigidos.

7. Los Estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Nombre de la Asociación.
- b) Fines específicos.
- c) Organización y representación de la Asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.
- d) Régimen de afiliación.
- e) Medios económicos y régimen de cuotas.
- f) Formas de elegirse los cargos directivos de la Asociación.

8. La suspensión o disolución de las Asociaciones profesionales quedará sometida al régimen establecido para el derecho de asociación en general.

9. Serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del derecho de asociación en general.

CAPITULO V

De la independencia económica

Artículo 408

1. El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional.

2. También garantizará un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.

Artículo 409

El régimen de retribuciones de los Jueces y Magistrados se regirá por Ley, atendiendo pa-

ra su fijación a su exclusiva y plena dedicación a la función jurisdiccional, a la categoría y al tiempo de prestación de servicios. Se retribuirá, además, la responsabilidad del cargo y el puesto de trabajo.

Artículo 410

Junto a las demás partidas correspondientes a retribuciones de Jueces y Magistrados, los Presupuestos Generales del Estado contendrán una consignación anual para la dotación de los Jueces de provisión temporal, Jueces Adjuntos, Jueces de Paz, otras atenciones de personal judicial a que den lugar los preceptos de esta Ley y demás exigencias de la Administración de Justicia.

TITULO III

De la responsabilidad de los Jueces y Magistrados

CAPITULO I

De la responsabilidad penal

Artículo 411

La responsabilidad penal de los Jueces y Magistrados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 412

El juicio de responsabilidad penal contra Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse por providencia del Tribunal competente o en virtud de querrela del Ministerio Fiscal o del perjudicado u ofendido o mediante el ejercicio de la acción popular.

Artículo 413

Cuando el Tribunal Supremo, por razón de los pleitos o causas de que conozca o por cual-

quier otro medio, tuviere noticia de algún acto de Jueces o Magistrados realizado en el ejercicio de su cargo y que pueda calificarse de delito o falta, lo comunicará, oyendo previamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, a los efectos de incoación de la causa. Lo mismo harán, en su caso, los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias.

Artículo 414

Cuando otras Autoridades Judiciales tuvieren conocimiento, a través de las actuaciones en que intervinieren, de la posible comisión de un delito o falta por un Juez o Magistrado en el ejercicio de su cargo, lo comunicarán al Juez o Tribunal competente, oído el Ministerio Fiscal, con remisión de los antecedentes necesarios.

Artículo 415

Cuando el Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno u otro órgano o autoridad del Estado o de una Comunidad Autónoma considere que un Juez o Magistrado ha realizado, en el ejercicio de su cargo, un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal por si procediere el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 412.

Artículo 416

1. Para que pueda incoarse causa, en virtud de querrela del ofendido, con el objeto de exigir responsabilidad penal a Jueces o Magistrados, deberá preceder un antejuicio con arreglo a los trámites que establecen las leyes procesales y la declaración de haber lugar a proceder contra ellos.

2. Del antejuicio conocerá el mismo Tribunal que, en su caso, deba conocer de la causa.

CAPITULO II

De la responsabilidad civil

Artículo 417

Los Jueces y Magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa.

Artículo 418

La responsabilidad civil podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio que corresponda.

Artículo 419

1. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo.

2. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en el proceso.

CAPITULO III

De la responsabilidad disciplinaria

Artículo 420

Los Jueces y Magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta Ley.

Artículo 421

1. La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la Autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este Capítulo, incoado ya por propia iniciativa,

ya a instancia del agraviado, o en virtud de orden judicial superior, o a iniciativa del Ministerio Fiscal.

2. No se podrá incoar expediente de responsabilidad disciplinaria en relación con hechos objeto de causa penal, en tanto ésta no haya concluido por sobreseimiento o sentencia absolutoria suspendiéndose, en su caso, el trámite del expediente administrativo en curso, si después de su iniciación se incoara causa penal por el mismo hecho.

En tales supuestos, los plazos de prescripción de los que habla el artículo siguiente de esta Ley, comenzarán a computarse desde la conclusión de la causa penal.

3. En ningún caso un mismo hecho sancionado en causa penal podrá ser objeto de un posterior expediente de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 422

1. Las faltas cometidas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año desde la fecha de su comisión.

3. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 423

Se considerarán faltas muy graves:

1. La infracción de las incompatibilidades establecidas en la presente Ley.

2. La intromisión, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en la aplicación o interpretación de las leyes que corresponda a cualquier otro órgano jurisdiccional.

3. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial.

4. La ausencia injustificada, por más de diez días, del lugar en que presten servicios.

5. Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables a los Jueces y Ma-

gistrados, con las Autoridades de la circunscripción en que desempeñen su cargo.

5 bis. Las acciones u omisiones que generen, conforme al artículo 417, responsabilidad civil.

6. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves sin que hubieren sido canceladas las anotaciones correspondientes.

Artículo 424

Se considerarán faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

2. La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.

3. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda a los Secretarios y personal auxiliar subordinado, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponden.

4. La ausencia injustificada por más de tres días del lugar en que se presten servicios.

5. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

6. El exceso o abuso de autoridad respecto de los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales y de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados, Procuradores y particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.

7. La inasistencia injustificada a los juicios o vistas que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave.

8. El incumplimiento de la obligación establecida en el número 3 del artículo 322 de esta Ley y el retraso o desidia en el despacho de los asuntos que no pueda calificarse como muy grave.

9. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente

por otras dos leves, cuyas anotaciones no hubieran sido canceladas.

10. La recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los Juzgados y Tribunales.

Artículo 425

Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos que no constituya falta grave.
2. La desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico judicial, con los miembros del Ministerio fiscal, Abogados y Procuradores, con los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales o con los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.
3. El retraso en el despacho de los asuntos o en su resolución cuando no constituya falta más grave.
4. La ausencia injustificada por tres días o menos del lugar en que presten servicios.
5. Las infracciones o la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta Ley, cuando no constituya infracción más grave.

Artículo 426

1. Las sanciones que se pueden imponer a los Jueces y Magistrados por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- a) Advertencia.
- b) Reprensión.
- c) Multa de hasta cincuenta mil pesetas.
- d) Suspensión de un mes a un año.
- e) Traslado forzoso.
- f) Separación.

2. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o reprensión; las graves, con reprensión o multa, y las muy graves, con suspensión, traslado forzoso o separación.

3. Las sanciones prescribirán a los cuatro meses en los casos de faltas leves, al año en

los casos de faltas graves y a los dos años en los casos de faltas muy graves.

4. El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente al que adquiere firmeza la resolución en que se imponga.

Artículo 427

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para las correspondientes a faltas leves, el Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, a los Jueces y Magistrados dependientes de los mismos.
2. Para las correspondientes a faltas graves, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, respectivamente, a los Jueces y Magistrados dependientes de cada una de ellas.
3. Para las correspondientes a faltas muy graves, la Comisión Disciplinaria del Consejo General de Poder Judicial, salvo las previstas en la regla siguiente.
4. Para las de traslado forzoso y separación, el Pleno del Consejo General.

Artículo 428

1. La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa, de considerarse necesario, una sumaria información.

2. Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 429

El procedimiento disciplinario se iniciará por Acuerdo de la Sala de Gobierno o Presidente que deban conocer del mismo, o, en su caso, del Consejo General del Poder Judicial. En el acto que mande iniciar el procedimiento se designará un Instructor de igual catego-

ría, al menos, y superior antigüedad a la de aquel contra el que se dirija el procedimiento. A propuesta del Instructor se designará un Secretario.

Artículo 430

El Instructor podrá proponer a la Comisión Disciplinaria del Consejo General, previa citación de aquel contra el que se dirija el procedimiento, la suspensión provisional del mismo. La propuesta se hará por conducto del Presidente o de la Sala de Gobierno, en su caso, y deberá darse audiencia al Ministerio Fiscal y al interesado. Sólo podrá acordarse cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave.

Artículo 431

1. El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar la responsabilidad, con intervención del Ministerio Fiscal y, en su caso, del interesado.

2. A la vista de aquéllas, el Instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará al interesado para que pueda contestarlo en el plazo de ocho días y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el Instructor.

3. Cumplido lo anterior, el Instructor, previa audiencia del Ministerio Fiscal, formulará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado, para que en el plazo de ocho días alegue lo que a su derecho convenga. Evacuado dicho trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la Autoridad que hubiere ordenado iniciar el procedimiento para la decisión que proceda. Cuando esta Autoridad entienda procedente una sanción que no esté dentro de su competencia, elevará el procedimiento, con su propuesta, a la que sea competente.

4. Podrán las Autoridades competentes devolver el expediente al Instructor para que

formule pliego de cargos, comprenda otros hechos en el mismo o complete la instrucción.

5. La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el Instructor deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión a la Autoridad que hubiere mandado proceder.

6. La resolución que recaiga deberá ser notificada al interesado y al Ministerio Fiscal, quienes podrán interponer contra la misma los recursos que legalmente procedan.

7. Las resoluciones en que se impongan sanciones de suspensión, traslado forzoso y separación sólo serán ejecutorias cuando hubieren ganado firmeza.

Artículo 432

1. Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

2. La Autoridad que las impusiere cuidará de que se cumpla lo anterior.

Artículo 433

1. La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

2. La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación, podrá cancelarse, a instancia del interesado y oído el Ministerio Fiscal, cuando hayan transcurrido al menos uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave y durante este tiempo no hubiere dado lugar al sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

3. La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos.

TITULO IV

De los Jueces en régimen de provisión temporal

Artículo 434

1. Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las vacantes de Jueces que resulten desiertas en los concursos, y hasta tanto se cubran por los procedimientos ordinarios.

2. En las convocatorias de oposiciones habrán de incluirse todas las plazas vacantes, incluidas las servidas por Jueces de provisión temporal. Estas últimas deberán anunciarse en los concursos de traslado al menos una vez al año.

Artículo 435

Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia ponderarán si los órganos jurisdiccionales vacantes pueden ser servidos adecuadamente mediante sustitución, prórrogas de jurisdicción o comisiones de servicio, o si éstas son insuficientes para asegurar su regular funcionamiento. En este supuesto, elevarán al Consejo General del Poder Judicial una relación de los Juzgados que exijan su provisión temporal inmediata, en unión de un informe razonado que lo justifique.

Artículo 436

El Consejo General, valorando dicho informe y todos los antecedentes de que disponga o estime necesario recabar, decidirá si procede o no utilizar la aplicación del régimen extraordinario de provisión regulado en este Título, comunicando su decisión a la Sala de Gobierno correspondiente.

Artículo 437

1. Cuando se autorizare este régimen de provisión, la Sala de Gobierno del Tribunal

Superior de Justicia anunciará concurso de todas las vacantes a cubrir por este medio dentro de la Comunidad Autónoma, en el que sólo podrán tomar parte aquellos Licenciados en Derecho que soliciten una, varias o todas las plazas convocadas y que reúnan los demás requisitos exigidos para el ingreso en la Carrera Judicial.

2. Tendrán preferencia:

- a) Los que ostenten el título de Doctor en Derecho.
- b) Los que hayan ejercido cargo de Jueces sustitutos.
- c) Los que hubieran aprobado oposiciones a otras carreras del Estado en que se exija el título de Licenciado en Derecho.
- d) Los que acrediten docencia universitaria de disciplina jurídica.
- e) Los que tengan mejor expediente académico.

3. De los nombramientos efectuados se dará cuenta al Consejo General, que los dejará sin efecto si no se ajustaren a la Ley.

Artículo 438

1. Los nombrados Jueces con carácter temporal quedarán sujetos, durante el tiempo en que desempeñaren dichos cargos, al Estatuto jurídico de los miembros de la Carrera Judicial y tendrán derecho a percibir las remuneraciones que reglamentariamente se señalen dentro de las previsiones presupuestarias.

2. Los nombramientos se harán por un año que podrá prorrogarse por otro más, con arreglo al mismo procedimiento, salvo lo previsto en la letra c) del párrafo 1 del artículo siguiente.

Artículo 439

1. Quienes ocuparen plazas judiciales en régimen de provisión temporal cesarán:

- a) Por transcurso del plazo para el que fueron nombrados.

b) Por dimisión, aceptada por la Sala de Gobierno que los nombró.

c) Por decisión de dicha Sala, cuando incurrieren en alguna de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecida en esta Ley, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

d) Por acuerdo de aquélla, cuando dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo, con las mismas garantías en cuanto a procedimiento establecidas en el número anterior.

e) Cuando fuere nombrado un Juez titular para la plaza servida en régimen de provisión temporal.

2. Los ceses, cualquiera que fuere la causa que los determine, se comunicarán al Consejo General del Poder Judicial.

TITULO V

Del Centro de Estudios Judiciales

Artículo 439 bis (antes artículo 155)

1. El Centro de Estudios Judiciales es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejo General del Poder Judicial.

2. Tendrá como función la colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia en la selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Secretariado y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

La formación y perfeccionamiento de los miembros de la Carrera Judicial se realizará bajo la exclusiva dirección del Consejo General del Poder Judicial.

3. Reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo. Asimismo se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los

órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

LIBRO V

DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE COOPERAN CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE LOS QUE LA AUXILIAN

TITULO I

Del Ministerio Fiscal

Artículo 440

1. Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto orgánico.

TITULO II

De los Abogados y Procuradores

Artículo 441

Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

Artículo 442

1. En su actuación ante los Juzgados y Tribunales los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe,

gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.

2. Los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Artículo 443

1. Corresponde exclusivamente a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.

2. Será aplicable a los Procuradores lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 444

1. Los abogados y procuradores, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

2. Con excepción de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 452 de esta Ley, será requisito indispensable para actuar ante los Juzgados y Tribunales que los Abogados y Procuradores estén respectivamente colegiados en los términos previstos en esta Ley y en la legislación general sobre Colegios Profesionales.

Artículo 445

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los Procuradores y Abogados que reúnan los requisitos exigidos por las Leyes.

2. Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en aquéllas se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención. La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite in-

suficiencia de recursos para litigar en los términos en que establezca la Ley.

3. En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación podrá ser ostentada por graduado social colegiado.

Artículo 446

Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de abogado, en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 447

1. Los Abogados y Procuradores están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

2. Las correcciones disciplinarias por su actuación ante los Juzgados y Tribunales se regirán por lo establecido en esta Ley y en las leyes procesales. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus Estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo procedimiento sancionador.

TITULO III

De la Policía Judicial

Artículo 448

La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competará, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 449

1. Se establecerán unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden.

2. Por ley se fijará la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros.

Artículo 450

1. Corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:

a) La averiguación de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.

b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.

c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.

d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.

e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.

2. En ningún caso podrán encomendarse a los miembros de dichas Unidades la práctica de actuaciones que no sean las propias de la Policía Judicial o las derivadas de las mismas.

Artículo 451

1. En las funciones de investigación penal, la Policía Judicial actuará bajo la dirección de los Juzgados y Tribunales y del Ministerio Fiscal.

2. Los funcionarios de Policía Judicial a

quienes se hubiera encomendado una actuación o investigación concreta dentro de las competencias a que se refiere el artículo 448 de esta Ley, no podrán ser removidos o apartados hasta que finalice la misma o, en todo caso, la fase del procedimiento judicial que la originó, si no es por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal competente.

TITULO IV

De la representación y defensa del Estado y demás Entes Públicos

Artículo 452

1. La representación y defensa del Estado y sus organismos autónomos, salvo que sus disposiciones autoricen otra cosa, así como de los órganos constitucionales, corresponderá a los letrados integrados en el Servicio Jurídico del Estado, sin perjuicio de que excepcionalmente puedan ser encomendadas a Abogado colegiado.

2. La representación y defensa de las Comunidades Autónomas, Entes Locales y Organismos dependientes de los mismos corresponderá a los funcionarios arriba mencionados, salvo que litiguen entre si o contra la Administración del Estado, o a los Letrados que sirvan en los Servicios Jurídicos de las citadas Administraciones públicas, salvo que designen Abogado colegiado que las represente y defienda.

TITULO V

De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas

Artículo 453

Los Abogados y Procuradores que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley, o las leyes procesales, podrán ser corregidos a te-

nor de lo dispuesto en este Título, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 454

Los Abogados y Procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los Juzgados y Tribunales:

1. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

2. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el Tribunal.

3. Cuando no comparecieren ante el Tribunal sin causa justificada una vez citados en forma.

4. Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que se ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

Artículo 455

1. Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refieren los dos artículos anteriores son:

- a) Aprecbimiento.
- b) Multa cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

2. La imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá siempre con audiencia del interesado.

Artículo 456

1. La corrección se impondrá por el Juez o por la Sala ante la que se sigan las actuaciones.

2. Podrá imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el Secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o por la Sala.

Artículo 457

Contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse, en el plazo de tres días, recursos de audiencia en justicia, ante el Juez o la Sala, que lo resolverá en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe del Juez o de la Sala que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre.

Artículo 458

Quando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que establecen los dos artículos anteriores.

LIBRO VI

DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 459

1. Bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia se comprenden los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y

Agentes Judiciales, así como los miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales.

2. Los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia tendrán el carácter de Cuerpos nacionales. En ningún caso serán retribuidos por el sistema de arancel.

Artículo 460

Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, incluido en el artículo anterior, corresponde al Ministerio de Justicia, en todas las materias relativas a su Estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación y perfeccionamiento, así como la provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario.

Artículo 461

En todo lo no previsto en esta Ley y en los Reglamentos orgánicos respectivos, se aplicará al personal al servicio de la Administración de Justicia, con carácter supletorio, lo dispuesto en la legislación general del Estado sobre la función pública.

Artículo 462

Podrán aspirar a los Cuerpos que integren el personal al servicio de la Administración de Justicia los españoles mayores de edad, que tengan el título exigible en cada caso o estén en condiciones de obtenerlo en la fecha de publicación de la convocatoria; no hayan sido condenados, ni estén procesados ni inculcados por delito doloso, a menos que hubiesen obtenido la rehabilitación o hubiere recaído en la causa auto de sobreseimiento; no se hallen inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas, y no hayan sido separados mediante procedimiento disciplinario de un Cuerpo del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Administraciones Locales, ni

suspendidos para el ejercicio de funciones públicas, en vía disciplinaria o judicial, salvo que hubiesen sido debidamente rehabilitados.

Artículo 463

La selección del personal al servicio de la Administración de Justicia se realizará mediante convocatoria pública de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, mediante pruebas selectivas en la forma en que dispone la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 464

Todos los que integren el personal al servicio de la Administración de Justicia prestarán juramento o promesa al tomar posesión de su primer destino.

2. El juramento o promesa se prestará ante el Presidente del Tribunal, el de la Audiencia, o ante el Juez donde sea destinado el funcionario, según corresponda.

3. Cuando fueren destinados a organismos distintos de los Juzgados o Tribunales lo harán ante aquella autoridad a cuyas inmediatas órdenes hayan de estar.

Artículo 465

La fórmula del juramento o promesa será la siguiente:

«Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona y cumplir los deberes de mi cargo frente a todos.»

Artículo 466

1. Los Secretarios Judiciales deberán abstenerse en los casos establecidos para los Jueces y Magistrados y, si no lo hicieran, podrán ser recusados.

2. Serán aplicables a la recusación de los Secretarios las prescripciones del Capítulo V, Título II, del Libro III de esta Ley. La pieza de recusación se instruirá cuando el recusado fuere un Secretario de Juzgado, Tribunal o Audiencia, por el propio Juez o por el Magistrado Ponente, y se fallará por aquél o por la Sala o Sección que conozca del proceso.

Artículo 467

1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales están obligados a poner en conocimiento del Juez o Presidente las causas que en ellos concurren y que pudieran justificar su abstención en el pleito o causa.

2. Adoptarán aquellas autoridades, de oficio o a solicitud de parte, con audiencia del funcionario, en su caso, las medidas que procedan para garantizar su imparcialidad en las actuaciones judiciales.

Artículo 468

Se aplicarán a los Médicos Forenses las prescripciones que, respecto a la recusación de los peritos, establecen las leyes procesales.

Artículo 469

1. Serán corregidos disciplinariamente los funcionarios que integran el personal al servicio de la Administración de Justicia, si incurriere en alguna de las faltas previstas en esta Ley para los Jueces y Magistrados, en cuanto les fueren aplicables, o en los supuestos establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en su caso.

2. Podrán imponérseles las sanciones previstas para Jueces y Magistrados por el procedimiento establecido para los mismos. El instructor que se designe no podrá ser el titular del Juzgado o Magistrado del Tribunal o Audiencia en que preste servicios el funcionario expedientado. El instructor designará un Secretario que deberá ser de la misma categoría que el sujeto a procedimiento aunque de superior antigüedad.

3. La sanción de advertencia se impondrá por el respectivo Juez o Presidente; las de represión, multa y suspensión por la correspondiente Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia; la de traslado forzoso por el Ministro de Justicia y la de separación por el Consejo de Ministros.

4. Las sanciones, con exclusión de la de advertencia, contra la que sólo cabrá súplica ante el propio órgano que la dictó, serán susceptibles de recurso para ante el Ministro de Justicia cuando hubieran sido impuestas por las Salas de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia. Las resoluciones del Ministerio de Justicia resolviendo el recurso anterior o, en su caso, imponiendo el traslado forzoso, así como las del Consejo de Ministros en todo caso agotarán la vía administrativa.

5. Las resoluciones sancionadoras que decidan definitivamente en vía gubernativa serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de la misma.

Artículo 470

1. El procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo de la Autoridad competente ya por propia iniciativa, ya a instancia del agraviado o en virtud de orden superior o a iniciativa del Ministerio Fiscal.

2. El Instructor podrá proponer al Ministerio de Justicia la suspensión provisional del funcionario sometido a expediente disciplinario, con audiencia del Ministerio Fiscal y del interesado.

Artículo 471

La autoridad competente para sancionar lo es para decretar la cancelación y la rehabilitación.

Artículo 472

La jubilación forzosa por edad de los Secretarios y demás personal al servicio de la Ad-

ministración de Justicia será a los sesenta y cinco años.

Artículo 473

El personal que sirva en las Fiscalías podrá ser corregido disciplinariamente, en la forma establecida en los artículos 469 y siguientes de esta Ley, por los órganos del Ministerio fiscal con arreglo a lo dispuesto en su Estatuto y Reglamento.

Artículo 474

1. Sin perjuicio de lo demás dispuesto en el presente Título, los Jueces y Tribunales podrán recabar el auxilio, colaboración o asesoramiento de cualesquiera funcionarios u órganos técnicos de la Administración Pública que vendrán obligados a prestárselos.

2. Asimismo, podrá disponerse, a solicitud del Consejo General del Poder Judicial, la adscripción, a determinados órganos jurisdiccionales, de funcionarios pertenecientes a Cuerpos Técnicos o Facultativos de la Administración, para desempeño permanente de las facultades señaladas en el párrafo anterior, y que quedarán en la situación que determine su legislación específica.

Artículo 475

1. El personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 459 ejercerá libremente el derecho de sindicación de acuerdo con lo previsto en la legislación general del Estado para funcionarios públicos.

2. El ejercicio del derecho de huelga por parte del personal a que se refiere el apartado anterior se ajustará a lo establecido en la legislación general del Estado para funcionarios públicos, aunque estará en todo caso sujeto a las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Administración de Justicia.

TÍTULO II

De los Secretarios judiciales

Artículo 476 (antes artículo 477)

Los Secretarios Judiciales integran un solo Cuerpo, que se regirá por lo establecido en esta Ley y en las normas reglamentarias orgánicas que la desarrollen.

Artículo 477 (antes artículo 476)

1. Los Secretarios Judiciales ejercen la Fe Pública Judicial y asisten a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta ley y en las leyes procesales.

2. Les corresponde ostentar la jefatura directa del personal de la Secretaría de que son titulares, sin perjuicio de la superior dirección de Jueces y Presidentes.

3. A los Secretarios corresponde la guarda y depósito de la documentación, su archivo, y la conservación de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como responden del debido depósito, en las instituciones legales, de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan.

4. Igualmente estará a su cargo la confección de la estadística judicial.

Artículo 478

Los Secretarios Judiciales están sujetos a las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y situaciones establecidas en esta Ley para los Jueces y Magistrados, con excepción de las prohibiciones previstas en el artículo 401.

Artículo 479

Para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales se requiere la licenciatura en Derecho y no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad absoluta, superar las

pruebas selectivas correspondientes y un curso en el Centro de Estudios Judiciales.

Artículo 480

1. Las categorías del Cuerpo de Secretarios judiciales son tres.
2. Se proveerán entre los funcionarios pertenecientes a la primera categoría las plazas de Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, Secretarios de Sala de dicho alto Tribunal, Secretario de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.
3. Las Secretarías de las Salas de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias Provinciales y de Juzgados servidos por Magistrados se proveerán entre los Secretarios pertenecientes a la segunda categoría.
4. Las Secretarías de los Juzgados que no han de ser servidos por Magistrados se cubrirán con funcionarios de tercera.

Artículo 481

El ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales tendrá lugar por la última categoría.

Artículo 482

1. Se reservará en el Cuerpo de Secretarios Judiciales una de cada seis vacantes de la última categoría al personal del Cuerpo de Oficiales que esté en posesión del título de Licenciado en Derecho y lleve, al menos, cinco años de servicios efectivos en aquél.
2. La selección de los aspirantes por este turno se hará por concurso, con arreglo a baremo de méritos preestablecido, en función de su historial académico y profesional y de su antigüedad. Las vacantes que no se cubran por falta de peticionarios idóneos acrecerán al turno general.
3. Los seleccionados tendrán que superar un curso de perfeccionamiento en el Centro de Estudios Judiciales, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 483

1. El Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo serán nombrados, entre los Secretarios de primera categoría que lo soliciten, por el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, entre los peticionarios que acrediten más de quince años de servicios efectivos.
2. Las restantes vacantes del Cuerpo se anunciarán a concurso de traslado entre Secretarios de la categoría que corresponda y el nombramiento recaerá en el solicitante con mejor puesto escalafonal. La plaza o plazas que resultaren desiertas se proveerán con quienes sean promovidos a la categoría correspondiente o ingresen en el Cuerpo, según criterio de antigüedad.

Artículo 484

1. La promoción a la primera categoría se hará por concurso entre Secretarios de la segunda, que se resolverá en favor del concursante que ostente el mejor puesto en el escalafón.
2. De cada tres vacantes que se produzcan en la segunda categoría dos se proveerán con los Secretarios de la tercera categoría que ocuparen el primer lugar en el escalafón, y una por medio de pruebas selectivas entre Secretarios de la tercera categoría que hubieran prestado tres años de servicio en ella. Las plazas de este turno que quedaren desiertas acrecerán al turno de antigüedad.

Artículo 485

1. Las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz se anunciarán a concurso entre funcionarios del Cuerpo de Oficiales, cubriéndose con arreglo al siguiente orden de preferencia:
 - a) Oficiales que estuvieren en posesión del Título de Licenciado en Derecho.
 - b) Oficiales titulares de una Secretaría de Juzgado de Paz.

c) Demás Oficiales.

2. La preferencia dentro de estos grupos se producirá por el mejor puesto escalafonal.

Artículo 486

1. Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las Secretarías que hayan de ser servidas por miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales de la última categoría que resulten desiertas en los concursos de traslado y no puedan ser provistas hasta que se celebren nuevas pruebas de ingreso en dicho Cuerpo, cuando no puedan atenderse adecuadamente mediante el mecanismo ordinario de sustitución o éste sea insuficiente para asegurar su regular funcionamiento.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Secretarías de los Juzgados de Paz cuando resultaren desiertas en los concursos de traslado.

3. El régimen de provisión temporal se ajustará a lo establecido en el Título IV del Libro IV, en cuanto resulta aplicable.

Artículo 487

Los Secretarios serán sustituidos con sujeción a las siguientes reglas:

1. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, por el Vicesecretario y, en su defecto, por el Secretario de Sala más antiguo.

2. Los Secretarios de Gobierno de los restantes Tribunales, por turno entre los Secretarios de Sala.

3. Los Secretarios de Sala y los de las Audiencias Provinciales, por los demás de la propia Sala o Audiencia y, en su defecto, por los de las restantes Salas o, por un Oficial, con preferencia para los licenciados en Derecho.

4. Los Secretarios de los Juzgados se sustituirán entre sí dentro del mismo orden jurisdiccional, y cuando no fuere esto posible o lo aconsejaren las necesidades del servicio, sustituirá al Secretario un Oficial, con preferencia de aquel que sea Licenciado en Derecho.

5. La designación de Oficial sustituto del

Secretario, cuando hubiere más de uno en la Secretaría, corresponderá al Juez o Presidente, a propuesta, en su caso, del titular de ésta.

TITULO III

De los Oficiales, Auxiliares y Agentes

Artículo 488

1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes son funcionarios de Carrera que prestan sus servicios en los Juzgados y Tribunales.

2. También podrán desempeñar sus funciones en el Consejo General del Poder Judicial, y organismos y servicios de la Administración de Justicia.

3. Prestarán servicio en las Fiscalías los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia necesarias para las atenciones de las mismas, según la plantilla que se fije por el Ministerio de Justicia, oído el Consejo Fiscal.

4. En los Juzgados y Tribunales estarán bajo la dirección del Secretario, quien responderá del buen funcionamiento de la Secretaría. El Juez o Presidente ostenta, sin embargo, la superior inspección.

Artículo 489

Los Oficiales destinados en Juzgados y Tribunales realizan las labores de tramitación de los asuntos y otras que se les encomienden de la misma naturaleza de acuerdo con lo que determinen las leyes y reglamentos; efectúan los actos de comunicación que les atribuye la Ley y sustituyen a los Secretarios cuando éstos no se sustituyan entre sí.

Artículo 490

Los Auxiliares que presten servicios en Juzgados y Tribunales realizarán las funciones de colaboración en el desarrollo general de la tramitación procesal, las de registro, las tareas ejecutivas no resolutorias, los actos de

comunicación que les atribuya la Ley; podrán sustituir, en su caso, a los oficiales, y cumplen aquellas otras funciones que se les encomienden de acuerdo con la Ley y los reglamentos.

Artículo 491

Los Agentes Judiciales guardan y hacen guardar Sala; son ejecutores de los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera; realizan los actos de comunicación no encomendados a otros funcionarios; actúan como Policía Judicial con carácter de agentes de la autoridad y se ocupan de las funciones de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas relacionadas con la función, que les puedan ser encomendadas, dentro de la que establezcan los reglamentos.

Artículo 492

Cuando los Oficiales, Auxiliares y Agentes desarrollen su función en otros centros, organismos y servicios, se ocuparán de las tareas propias del puesto que se les asigne que serán análogas a las expresadas, en sus respectivos casos, en los artículos anteriores.

Artículo 493

Los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales están sujetos a las causas de incompatibilidad que se prevén en la legislación de incompatibilidades de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas. En todo caso son incompatibles:

1. Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales en cualquier Juzgado o Tribunal.
2. Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
3. Con el ejercicio de la Abogacía o el de la

Procuraduría o cualquier otra profesión que habilite para actuar ante Juzgados y Tribunales.

4. Con los empleos al servicio de Abogado o Procurador.
5. Con la condición de Agente de Seguros, y la de empleado de los mismos o de una compañía de Seguros.
6. Con el desempeño de los cargos de Gerente, Consejero o Asesor de empresas que persigan fines lucrativos.
7. Con el ejercicio de las funciones periciales ante los Tribunales y Juzgados.
8. Con la de Gestor Administrativo, o empleado de los mismos, en estas actividades.

Artículo 494

Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Oficiales deben tener título de Bachiller o equivalente. En el Cuerpo Auxiliar, el de Graduado Escolar o equivalente y en el Cuerpo de Agente el certificado de escolaridad o equivalente.

Artículo 495

1. Las pruebas de selección y perfeccionamiento podrán celebrarse en los diversos territorios judiciales.
2. Los que superaren dichas pruebas y no obtuvieren destino serán considerados aspirantes de los respectivos Cuerpos y cubrirán por su orden las vacantes que se produzcan.

Artículo 496

Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar, con cinco años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente, que con arreglo a baremo de méritos preestablecido, acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y estén en posesión del título de Bachiller o equivalente, podrán ingresar en el Cuerpo de Oficiales por un turno restringido y en la forma que reglamentariamente se determine. Se reservará la mitad de las vacantes para su provisión

por este turno. Las que no se cubran por este procedimiento acrecerán el turno libre.

Artículo 497

Los Agentes Judiciales con tres años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente que, con arreglo a baremo de méritos preestablecido, acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y se hallen en posesión del título correspondiente podrán ingresar en el Cuerpo Auxiliar por un turno restringido en la forma que reglamentariamente se determine. La mitad de las vacantes que se produzcan, se reservarán para su provisión por este turno. Las plazas no cubiertas por este procedimiento acrecerán al turno general.

Artículo 498

1. La provisión de vacantes en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes se efectuará mediante concurso de traslado.

2. Las plazas se adjudicarán a los solicitantes de mayor antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo de que se trate, y las que resultaren desiertas se cubrirán con quienes ingresen en el Cuerpo según el orden obtenido en las pruebas de selección.

Artículo 499

1. La convocatoria se hará para prestar servicio en un determinado y concreto órgano jurisdiccional u organismo o servicio de la Administración de Justicia.

2. No podrán concursar los electos ni los que se encuentren en situación de las previstas en esta Ley que se lo impida.

3. Tampoco podrán concursar los que no llevaren en destino al que hubieren tenido acceso voluntariamente el plazo que reglamentariamente se determine y que no será inferior a un año.

Artículo 500

Cada año, al menos, se convocarán pruebas selectivas para proveer todas las vacantes que no hayan sido cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

TITULO IV

De los Médicos Forenses y demás personal titulado al servicio de la Administración de Justicia

Artículo 501

1. Los Médicos Forenses constituyen un cuerpo titulado superior al Servicio de la Administración de Justicia.

2. Estarán a las inmediatas órdenes de los Jueces, Tribunales y Fiscales de la población o poblaciones para las que fueren nombrados.

3. Además de lo establecido en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas será, en todo caso, incompatible con la función de médico de empresa o de entidades aseguradoras, con cargos públicos electivos y no podrán desarrollar actividades que menoscaben el ejercicio de sus funciones.

Artículo 502

1. Los Médicos Forenses desempeñarán funciones de asistencia técnica a los Juzgados, Tribunales y Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, con sujeción, en su caso, a lo establecido en las Leyes procesales.

2. Les corresponderá también, con arreglo a lo que disponen dichas Leyes, la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos que se hallaren bajo la jurisdicción de aquellos, en los supuestos y en la forma que determinen las Leyes.

3. Los Médicos Forenses se abstendrán de intervenir como particulares en los casos que pudieren tener relación con sus funciones.

Artículo 503

1. Los aspirantes al Cuerpo de Médicos Forenses deberán ser Licenciados en Medicina. Su ingreso se efectuará mediante la superación de las correspondientes pruebas selectivas.

2. El Centro de Estudios Judiciales, con el asesoramiento y cooperación de los organismos competentes, elaborará los programas de selección y perfeccionamiento.

Artículo 504

1. Las plazas vacantes de Médicos Forenses se proveerán mediante concurso que se resolverá en favor de quienes tengan mejor puesto en el escalafón.

2. No obstante, cuando la plaza vacante sea de una concreta especialidad o exigiere su desempeño determinadas condiciones, en la resolución del concurso que la anuncie tendrán preferencia quienes acrediten la especialización correspondiente o reúnan las condiciones o méritos exigidos y en caso de igualdad será preferido el que tenga mejor puesto escalafonal.

Artículo 505

1. Los destinos serán a una población o a un Instituto de Medicina Legal, regional o provincial, con especificación del cargo o de la función a desempeñar por razón de especialización.

2. En todo caso podrán crearse Agrupaciones de Forensías, servidas por un sólo Médico Forense.

Artículo 506

La adjudicación de las plazas desiertas a funcionarios de nuevo ingreso se hará según el orden obtenido en las pruebas de selección, con arreglo a las peticiones de los interesados y a las características del cargo o especialidades de la función.

Artículo 507

1. Por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, oídos, en su caso, los directores de los Institutos de Medicina Legal, se dictarán las normas precisas sobre actuación de los Médicos Forenses ante los órganos radicados en cada ámbito territorial y sobre adscripción de aquéllos a efectos gubernativos a órganos jurisdiccionales o fiscales determinados.

2. La adscripción se hará a los Juzgados, Decanatos, Audiencias, Tribunales o Fiscalías que tengan su sede en la población de la residencia oficial del Médico Forense.

Artículo 508

1. En las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia y haya Facultad de Medicina, existirá un Instituto Regional de Medicina legal. También existirá en aquellas capitales de provincia en las que tengan su sede Salas del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción en más de una provincia y haya Facultad de Medicina. En las demás capitales de provincia existirá un Instituto Provincial.

2. Tanto en los Institutos Regionales como en los Provinciales prestarán sus servicios los Médicos Forenses necesarios para cubrir las necesidades de todos los órganos judiciales de la respectiva demarcación. Además, en los Institutos Regionales prestarán servicios quienes ejercen docencia en los departamentos de Medicina legal, en la forma en que reglamentariamente se determine.

Artículo 509

1. El Instituto de Toxicología es un órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia cuya misión es auxiliar a la Administración de Justicia.

2. En sus funciones técnicas tendrá carácter independiente y emite sus informes de acuerdo a las reglas de investigación científica que estime adecuadas.

3. Son funciones del Instituto de Toxicología:

- a) Emitir los informes y dictámenes que soliciten las Autoridades Judiciales y del Ministerio Fiscal.
- b) Practicar los análisis e investigaciones toxicológicas que sean ordenadas por los médicos forenses y las Autoridades Judiciales o Gubernativas, o del Ministerio Fiscal.

Artículo 510

1. En los Institutos de Medicina Legal, tanto Regionales como Provinciales, un Médico Forense ejercerá la dirección del Centro en la forma que reglamentariamente se determine.
2. En ellos prestarán servicios Ayudantes Técnicos Sanitarios que se seleccionarán mediante pruebas específicas encaminadas a valorar la preparación para el ejercicio de sus funciones y que no podrán ser destinados más que en los citados organismos. Se asimilarán a los Oficiales de la Administración de Justicia.
3. Asimismo, podrán existir Auxiliares que se seleccionarán también mediante pruebas específicas y que no podrán ser destinados más que en los citados organismos. Se asimilarán a los Auxiliares de la Administración de Justicia.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, en dichos Centros prestarán servicios los Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que determine la plantilla.

Artículo 511

1. Los Médicos titulares de los servicios oficiales de sanidad sustituirán a los Médicos Forenses en las intervenciones que, en caso de urgencia, les sean encomendadas por la Autoridad Judicial o Fiscal.
2. En caso necesario, auxiliarán a los Médicos Forenses.

Artículo 512

1. Además de los Cuerpos citados en los artículos precedentes podrán prestar servicios a la Administración de Justicia los economistas, psicólogos, pedagogos, ingenieros, arquitectos, mecánicos, intérpretes y cualesquiera otros profesionales que sean permanente u ocasionalmente necesarios para auxiliar a la Administración de Justicia.
2. Los profesionales referidos en el apartado anterior podrán constituir Cuerpos Técnicos o Escalas especializadas al servicio de la Administración de Justicia y su selección, así como sus derechos, deberes e incompatibilidades específicas se determinarán reglamentariamente, sin perjuicio, para estas últimas, del régimen general establecido para el personal al servicio de las Administraciones públicas.
3. También podrán ser contratados en régimen laboral por el Ministerio de Justicia.
4. Cuando se trate de funcionarios de las Administraciones Públicas, éstos actuarán bajo la dependencia funcional del Tribunal o Juzgado respectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los proyectos de Ley de planta, demarcación judicial, de reforma de la legislación tutelar de menores, del proceso contencioso-administrativo, de conflictos jurisdiccionales, del jurado.
2. Asimismo y en idéntico plazo el Gobierno aprobará los Reglamentos que exija el desarrollo de la presente Ley Orgánica.

Segunda

1. Los Tribunales Superiores de Justicia tendrán su sede en la ciudad que indiquen los respectivos Estatutos de Autonomía.
2. Si no la indicaren tendrán su sede en la misma ciudad en que la tenga la Audiencia

Territorial existente en la Comunidad Autónoma a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

3. En aquellas Comunidades Autónomas donde existan más de una Audiencia Territorial en el momento de entrar en vigor esta Ley, una Ley de la propia Comunidad Autónoma establecerá la sede del Tribunal Superior de Justicia en alguna de las sedes de dichas Audiencias Territoriales.

4. En los restantes casos el Tribunal Superior de Justicia tendrá su sede en la capital de la Comunidad Autónoma.

Tercera

1. En aquellas Comunidades Autónomas en las que, a la entrada en vigor de esta Ley, exista más de una Audiencia Territorial, se crean, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, una Sala de lo Contencioso-Administrativo y otra de lo Social integradas en el correspondiente Tribunal Superior de Justicia. Tendrán la composición y extenderán su jurisdicción a las provincias que señale la legislación de planta y demarcación y su sede en la ciudad en que la tenga, a la entrada en vigor de esta Ley, una de las Audiencias Territoriales, siempre que en ella no haya de radicarse el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.

2. En Santa Cruz de Tenerife se crean una Sala de lo Social y otra de lo Contencioso-Administrativo, integradas en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Extenderán su jurisdicción a la provincia de Santa Cruz de Tenerife y su composición vendrá determinada en la Ley de Planta.

Cuarta

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se procederá a la constitución del órgano colegiado al que corresponde resolver los conflictos de jurisdicción que se planteen entre los Tribunales y la Administración. Los Plenos del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado designarán a los miembros respectivos con

antelación suficiente. Una vez constituido dicho órgano colegiado en la propia sede del Tribunal Supremo, se anunciará ello en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que asuma, desde el día siguiente, las competencias que la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 atribuye al Jefe del Estado y al Consejo de Ministros, incluso respecto de los conflictos que se hallaren en tramitación.

Cuarta bis (antes artículo 101)

1. Contra todos los autos que dicten los Jueces de Vigilancia cabrá recurso de reforma.

2. Las resoluciones que adopten los Jueces de Vigilancia en materia de ejecución de penas serán susceptibles de apelación y queja ante el Tribunal sentenciador, que se regirán por los trámites establecidos para estos recursos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. También cabrán recursos de apelación y queja en su caso ante la Audiencia Provincial, en cuyo territorio tenga su sede el Juzgado contra las decisiones que adopten en lo referente al régimen penitenciario y demás materias de la competencia del Juez de Vigilancia, siempre que éste no haya resuelto en vía de recurso.

4. En todos los casos a que se refieren los apartados anteriores se dará audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes, para que en término improrrogable de tres días formulen sus alegaciones. El Juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Quinta

1. Quedan suprimidos los Tribunales Arbitrales de Censos de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

2. La competencia para tramitar y decidir en primera instancia los procesos civiles en materia de censos en Cataluña regulados por la Ley de 31 de diciembre de 1945, queda atribuida a los Jueces de Primera Instancia competentes en razón del lugar en que esté situada la finca, que conocerá de esta materia por

los trámites del juicio declarativo que corresponda por la cuantía.

3. Los Tribunales Arbitrales de Censos de Cataluña, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, continuarán la tramitación de los procedimientos en curso, incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hasta su terminación, incluida la ejecución de sentencias.

4. La respectiva Audiencia Provincial se hará cargo de los archivos de los Tribunales suprimidos.

Sexta

Suprimida.

Pasa a ser Disposición transitoria trigésimo sexta.

Sexta bis (antes artículo 75)

Cuando los Estatutos de Autonomía atribuyan a los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma el conocimiento de los recursos contra la calificación de títulos sujetos a inscripción en un Registro de la Propiedad de la Comunidad, corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la resolución del recurso. El Presidente resolverá definitivamente en vía gubernativa cuando el recurso se funde en el Derecho Foral o Especial privativo de la Comunidad Autónoma. En otro caso, su decisión será apelable conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Séptima

La competencia para tramitar y decidir en primera instancia los procesos civiles sobre impugnación de acuerdos sociales establecidos en la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, y en la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, así como los que versen sobre nulidad de registro de cualesquiera de las modalidades de la propiedad industrial a que se refiere la Real Orden de 30 de abril de 1930, por la que se aprueba el Texto Refundi-

do del Real Decreto Ley de 26 de julio de 1929, sobre Propiedad Industrial, quedará en todo caso atribuida a los Jueces de Primera Instancia que resulten competentes con arreglo a las mismas disposiciones.

Sus resoluciones serán apelables para ante la Sala competente, cuyas sentencias serán, a su vez, susceptibles de recurso de casación cuando ello proceda conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Octava

El artículo 34 de la Ley 50/81, de 30 de diciembre por la que se regula el Estatuto del Ministerio Fiscal quedará redactado como sigue:

«Las categorías de la Carrera Fiscal serán las siguientes:

- 1.º Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala.
- 2.º Fiscales equiparados a Magistrados.
- 3.º Abogados-Fiscales equiparados a Jueces.»

Octava bis

1. La Ley de Planta determinará las plazas que, en el Ministerio de Justicia, serán servidas por miembros de la Carrera Judicial.
2. Las referidas plazas se cubrirán por concurso de méritos que convocará y resolverá el Ministro de Justicia en la forma que se determine reglamentariamente.

Novena

Queda autorizado el Gobierno para actualizar cada cinco años las cuantías de las multas mencionadas en el texto.

Décima

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia y previo dictamen del Consejo de Es-

tado, aprobará en el plazo de un año un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma y se regularicen, aclaren y armonicen los textos legales refundidos.

Undécima (nueva)

1. Queda suprimido el Tribunal Arbitral de Seguros. Se atribuye a los órganos del orden jurisdiccional civil el conocimiento de todos los asuntos litigiosos anteriormente asignados a la competencia de aquél.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral de Seguros resolverá expresamente en el plazo máximo de un año todos los asuntos litigiosos que se hallasen pendientes ante él con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica. Dictada resolución expresa o, en cualquier caso, transcurrido el citado plazo de un año, que se contará a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, los interesados podrán deducir sus pretensiones directamente ante los correspondientes órganos de la jurisdicción civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo

1. Hasta que entre en vigor la Ley de planta continuarán funcionando las tres Salas de lo contencioso-administrativo existentes en el Tribunal Supremo.

2. En dicha Ley se regulará la situación de quienes en la fecha de su entrada en vigor sean Presidentes de las citadas Salas.

Segunda

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se constituirán los Tribunales Superiores de Justicia y una

vez en funcionamiento desaparecerán las Audiencias Territoriales.

2. En tanto no entren en funcionamiento los Tribunales Superiores de Justicia subsistirán las Audiencias Territoriales existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

3. Hasta que entren en funcionamiento los Tribunales Superiores de Justicia, las competencias que la presente Ley atribuye a su Sala Primera, continuarán residenciadas en las Salas del Tribunal Supremo que actualmente las tienen atribuidas, salvo que los Estatutos de Autonomía las atribuyan a la respectiva Audiencia Territorial.

4. Mientras no se apruebe la Ley de Planta, los órganos jurisdiccionales existentes continuarán con la organización y competencias que tienen a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

5. Los Magistrados destinados en las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales pasarán, cuando éstas sean suprimidas, a prestar servicio en el Tribunal Superior o Audiencias correspondientes de la sede donde aquéllas se encuentren radicadas, de conformidad con los criterios que establezca la Ley de Planta.

6. Los Magistrados de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales, cuando éstas sean suprimidas, se integrarán en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

Tercera

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Juzgados de Distrito

1. El Gobierno, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley y oído el Consejo General del Poder Judicial, efectuará la conversión de los actuales Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª En las poblaciones donde estuvieran separados los órdenes civil y penal, los Juzgados de Distrito pasarán a ser Juzgados de Pri-

mera Instancia o de Instrucción, servidos por el mismo personal que tienen en la actualidad, excepto los encargados con exclusividad del Registro Civil, que pasarán a ser Juzgados de Primera Instancia.

2.ª En los Juzgados de Distrito a convertir según la regla anterior, los Jueces titulares a quienes por antigüedad correspondiera ascender, durante el plazo previsto para la conversión, permanecerán con la categoría de Magistrados, conservando su número en el escalafón en el mismo Juzgado, no surtiendo efectos económicos el ascenso hasta que la conversión se efectúe. El ascendido podrá optar por la efectividad inmediata del ascenso, con cambio de destino.

3.ª En las poblaciones con Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Jueces, se aplicará lo dispuesto en la norma anterior, salvo que, por el escaso volumen de trabajo, resulte procedente la supresión del Juzgado o Juzgados de Distrito existentes.

En este último supuesto, el Juez y Secretario destinados en el Juzgado que se suprima, gozarán, por una sola vez, de preferencia para ocupar las vacantes existentes en el Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la localidad, al que, en otro caso, quedarán adscritos en la forma y con las funciones que, con carácter general, establezca el Consejo General del Poder Judicial, hasta tanto ocupen otra plaza en propiedad de su propio Cuerpo o Carrera, en los concursos que reglamentariamente se convoquen y a los que necesariamente habrán de concurrir, reconociéndoseles preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan dentro de la misma provincia.

Si no obtuvieren destino en los tres primeros concursos que se convoquen, podrán ser destinados con carácter forzoso a las vacantes existentes.

El personal asistencial y colaborador quedará adscrito al Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción al que pertenezca el de Distrito y gozará de preferencia para ocupar las vacantes que en ellos se produzcan.

4.ª Los Juzgados de Distrito que radiquen en poblaciones que no sean cabeza de Partido Judicial, se convertirán en Juzgados de Pri-

mera Instancia e Instrucción cuando las necesidades del servicio lo aconsejaren, y continuarán servidos por los Jueces y demás personal en ellos destinados.

Los restantes Juzgados de Distrito serán sustituidos por Juzgados de Paz y el Juez, Secretario y el personal que en aquéllos prestaban servicios gozarán, en su caso, de la adscripción provisional y preferencias establecidas en la Base 3.ª

5.ª En aquellas poblaciones en las que en la actualidad hubiese dos o más Juzgados de Distrito y no estuviese unificado el Registro Civil, se determinará el Juzgado de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción encargado de llevar aquel servicio.

2. Producida la conversión de Juzgados a que se refiere la norma anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Primera Instancia o en Juzgados de Instrucción continuarán conociendo hasta su terminación de cuantos asuntos civiles y penales tuvieran en trámite y, desde la fecha de la conversión, comenzarán a entender de los civiles o de los penales que les correspondieren, por reparto o por el servicio de guardia.

2.ª Los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, cuando existieren otro u otros de esta clase, seguirán conociendo igualmente hasta su terminación, de los procedimientos civiles y penales pendientes y en la fecha de la conversión asumirán el conocimiento de los asuntos civiles y penales que, por reparto o servicio de guardia, les correspondiere.

3.ª Los asuntos pendientes en los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Paz, pasarán a conocimiento del respectivo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, excepto en aquello que con arreglo a esta Ley corresponda al Juzgado de Paz.

4.ª Las apelaciones civiles y penales interpuestas contra las resoluciones de los Juzgados de Distrito, con anterioridad a la fecha de la conversión, seguirán sustanciándose ante los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Las que se promuevan con posterioridad

a aquella fecha se tramitarán ante la Audiencia Provincial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Cuarta

Juzgados de Menores

Los actuales Tribunales Tutelares de Menores continuarán ejerciendo sus funciones hasta que entren en funcionamiento los Juzgados de Menores.

Quinta

Jueces y Fiscales de Ingreso y Ascenso

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará sin efecto la distinción, dentro de las categorías de Juez y Fiscal, de los grados de ingreso y de ascenso.

2. A tal efecto, quienes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia, ostentaren la categoría y grado de Jueces de Ingreso, quedarán situados por su orden, a continuación del último de los que ostentaren la categoría y grado de Juez de Ascenso, dentro del escalafón de la Carrera Judicial.

Sexta

Integración de Abogados Fiscales de ascenso y de ingreso

1. Quienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, ostentaran la categoría y grado de Abogado Fiscal de ascenso a efectos de categoría personal y de Abogado Fiscal de ingreso, quedarán situados, por su orden dentro del escalafón de la Carrera Fiscal, a continuación del último de los que ostentaren la categoría y grado de Abogado Fiscal de ascenso.

2. Los Abogados Fiscales de ingreso que hubieren ejercido el derecho de opción reco-

nocido en la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley y ostentaren a efectos de categoría personal el grado de ascenso, recuperarán, desde la entrada en vigor de la presente Ley, todos los derechos a que renunciaron, pudiendo cuando les corresponda la promoción a la segunda categoría por antigüedad, optar por continuar en la misma categoría, renunciando a todos los efectos del ascenso. Igual derecho tendrán los Abogados Fiscales de ingreso procedentes del antiguo Cuerpo de Fiscales de Distrito.

3. Los tres años de servicios efectivos en la categoría tercera exigidos por el artículo 37, primero, dos, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal para acceder a la segunda categoría a través de las pruebas selectivas, se entenderán referidos para todos los Abogados Fiscales de ingreso, ostenten o no el grado de ascenso a título personal, a los servicios prestados en la categoría a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Séptima

Escuela Judicial

1. A la entrada en vigor de la presente Ley, la Escuela Judicial pasará a denominarse Centro de Estudios Judiciales. El personal, el patrimonio y los medios y recursos económicos se transfieren al Centro de Estudios Judiciales.

2. El Director, el Jefe de Estudios y el Secretario de la Escuela Judicial continuarán en sus funciones hasta que tomen posesión los titulares de los correspondientes órganos directivos del Centro de Estudios Judiciales.

3. Los cursos que se estuvieren celebrando serán asumidos por el Centro de Estudios Judiciales, que desarrollará también los siguientes hasta que se promulgue su reglamento.

Octava

Suprimida.

Novena

Situaciones de Jueces y Magistrados

1. Los Jueces y Magistrados que se hallaren en situación de excedencia especial o supernumerarios y les correspondiere, con arreglo a esta Ley, la de excedencia voluntaria, deberán solicitar el reingreso al servicio activo dentro del plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Planta. Si no formularen petición en el indicado plazo, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los que se encontraren en situación de supernumerarios o de excedencia voluntaria y les correspondiere la de servicios especiales, en aquel último supuesto, se considerarán en la situación que corresponda a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, contándoles como servicios efectivos en la Carrera, el tiempo que permanecieron en excedencia voluntaria, correspondiendo la de servicios especiales, según lo dispuesto en esta Ley.

3. Cuando cesen en la situación de excedencia especial, a menos que hubiesen obtenido plaza, quedarán adscritos con carácter provisional a las Salas del Tribunal Supremo, a las de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia, o a los Juzgados de la población en los que se encontraban destinados al cesar en el servicio activo, que designe la Sala de Gobierno respectiva, en función de su categoría y orden jurisdiccional en que servirían.

4. Esta adscripción se mantendrá hasta que se produzca la primera vacante de su categoría y, en su caso, turno, en el Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias o Juzgados a que estuvieren adscritos, la que se les adjudicará fuera de concurso y con carácter preferente.

Décima

Comisiones de Servicio

Los Jueces y Magistrados que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran en co-

misión en órganos jurisdiccionales, en el Ministerio de Justicia o en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o en cualquier otro Departamento ministerial u organismo administrativo, cesarán en dicha comisión, reintegrándose a su destino judicial en el plazo de dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Decimoprimer

Procedimientos disciplinarios

1. Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se adaptarán a lo dispuesto en la misma sobre competencia, procedimiento y recursos.

2. En cuanto a la tipificación de los hechos o de las conductas, y la imposición de sanciones, se aplicará el principio de irretroactividad, salvo que lo establecido en esta Ley fuera más favorable para el sometido a procedimiento disciplinario, a juicio del mismo.

Decimosegunda

Presidentes de Sala del Tribunal Supremo

Los actuales Presidentes de Sala del Tribunal Supremo continuarán desempeñando su cargo hasta que, constituido el Consejo General del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sean ratificados o sustituidos por aquel en el plazo de tres meses.

Decimotercera

Provisión de plazas en el Tribunal Supremo

Las vacantes que se produzcan en las Salas del Tribunal Supremo a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se proveerán conforme a lo dispuesto en la misma, aplicándose transitoriamente las siguientes reglas:

1. Las vacantes producidas por cese de Magistrados no procedentes de la Carrera Ju-

dicial se proveerán entre Abogados y otros Juristas de reconocido prestigio.

2. Las vacantes que dejen los procedentes de la Carrera Judicial se proveerán de la manera siguiente: 1) La primera con Magistrados que hubieren prestado diez años de servicios en órganos especializados en el orden jurisdiccional propio de la Sala de que se trate; 2) la segunda con Magistrados que reunieren las condiciones generales para el acceso al Tribunal Supremo; 3) la tercera por igual turno que la primera y la cuarta por el mismo turno que la segunda. No obstante lo anterior y en cuanto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, los turnos segundo y cuarto se proveerán en la forma que establece el apartado a) del artículo 349 de la presente Ley.

3. Las reglas anteriores se aplicarán siempre de manera que no se vulnere la proporción establecida en el artículo 349 de esta Ley.

4. Cuando se hubiere alcanzado la composición prevista en esta Ley, seguirán aplicándose las normas generales de provisión previstas en la misma.

Decimocuarta

Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales

1. Los actuales Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales continuarán desempeñando el cargo hasta que, constituido el Consejo General del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sean ratificados o sustituidos por aquel en el plazo de tres meses.

2. Constituidos los Tribunales Superiores de Justicia cesarán en su cargo quienes en tal fecha fueran Presidentes de Audiencia Territorial y se procederá a efectuar el nombramiento de los Presidentes de aquella.

3. Los Presidentes de Audiencias Provinciales y Territoriales que cesaren en su cargo quedarán adscritos, respectivamente, a la Audiencia o al Tribunal Superior y serán destinados para ocupar la primera vacante que se produzca en la Audiencia o Tribunal a que

estuvieran adscritos, si no obtuvieran otra plaza, a su instancia, con anterioridad.

No obstante los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, si cesaren en su cargo, serán adscritos al Tribunal Supremo.

Decimoquinta

Jueces Decanos

Los actuales Decanos de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en las poblaciones donde haya diez o más, continuarán desempeñando sus cargos hasta que la respectiva Junta de Jueces efectúe la elección a que se refiere el artículo 171 de esta Ley, en el plazo de dos meses. Si no fueren elegidos o nombrados para el cargo serán adscritos, en su caso, a la Audiencia de la respectiva capital hasta que obtengan destino de propiedad.

Decimosexta

Magistrados por oposición de lo Contencioso-Administrativo

1. Los Magistrados que hubieran ingresado por oposición en el orden contencioso-administrativo tendrán derecho a ser promovidos por el turno del apartado a) del artículo 349 y conservarán la reserva a su favor de dos de cada cinco plazas de Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Ello no obstante, el Consejo General del Poder Judicial gozará de libertad de criterio, en la promoción, cuando no hubiese Magistrados de esta clase que reunieren las condiciones legales, o ninguno de ellos ostentare méritos suficientes para la promoción. Los que sean promovidos en virtud del párrafo anterior, se entenderán comprendidos, a efectos de la proporción en la composición de la Sala, en el turno de la letra a) del artículo 349 de la presente Ley.

2. Los Magistrados a que se refiere el número anterior conservarán los derechos reconocidos en la Disposición Final Primera de la Ley 17/1980, de 24 de abril, que establece el

régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial.

3. Tendrán preferencia sobre los demás miembros de la Carrera Judicial para la provisión de plazas de especialistas en las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de las plazas en los Juzgados especializados en dicho orden jurisdiccional en los terminos previstos en los artículos 334.2 y 335, apartado 2.º

4. Los Magistrados de lo Contencioso-Administrativo por oposición procedentes de la Carrera Fiscal quedarán en la misma en situación de excedencia voluntaria y sólo podrán ocupar plazas del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Decimoséptima

Magistrados suplentes

Hasta que termine el año judicial en que entre en vigor la presente Ley continuarán desempeñando sus cargos los actuales Magistrados Suplentes. Constituido el Consejo General del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en esta Ley se procederá al nombramiento de Magistrados suplentes con arreglo a lo previsto en el artículo 205 de la misma.

Decimoctava

Cuerpo de Magistrados de Trabajo

1. Desde la entrada en vigor de la presente Ley no se convocarán concursos para el ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

2. Los actuales Magistrados de Trabajo procedentes de la Carrera Judicial se integrarán en la misma, con la categoría que tuvieran en ella y ocupando el puesto escalafonal que les corresponde, rigiéndose en lo sucesivo, para la provisión de destinos y promoción de categorías por las disposiciones de esta Ley.

3. Los que procedan de la Carrera Fiscal se integrarán en la Judicial, donde sólo podrán ocupar plazas del orden jurisdiccional social colocándose en el escalafón con el número bis que les corresponda en razón de su

antigüedad en aquélla, en la que permanecerán en situación de excedencia voluntaria.

4. A efectos de la preferencia para cubrir las plazas de especialista en las Salas y Juzgados de lo Social, establecida en los artículos 334.2 y 335, párrafo 2.º, de esta Ley, los actuales Magistrados de Trabajo la tendrán sobre los demás miembros de la Carrera Judicial.

5. El actual escalafón del Cuerpo de Magistrados de Trabajo se mantendrá como escala anexa al de la Carrera Judicial, conservando todos sus componentes la colocación, categoría y antigüedad que tienen en él; esta escala determinará entre ellos el orden de preferencia para la provisión de plazas en las Salas de lo Social y en los Juzgados de lo Social.

Decimonovena

Tribunal Central de Trabajo

El Tribunal Central de Trabajo quedará suprimido en la fecha en que entren en funcionamiento las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que serán establecidas por la Ley que fije la planta de los Tribunales. Serán de aplicación las reglas siguientes:

1.º Los Presidentes y Magistrados del Tribunal Central que en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria anterior se integren en la Carrera Judicial pasarán a constituir la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid según exija la Ley de Planta, y si excedieren de la plantilla que se establezca, seguirá un orden de preferencia atendiendo a la mayor antigüedad en el cargo, quedando los restantes adscritos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid hasta que obtengan destino en propiedad. Dicha Sala conocerá de todos los asuntos pendientes en el Tribunal Central, con excepción de los que correspondan a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

2.º Los Secretarios de Sala y el de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo pasarán a prestar servicio en la Sala de lo Social de la

Audiencia Nacional y en la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y si excedieren de la plantilla que se establezca, se seguirá un orden de preferencia atendiendo a la mayor antigüedad en el cargo, quedando los restantes adscritos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid hasta que obtengan destino en propiedad.

Vigésima

Magistraturas de Trabajo

Hasta la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Social continuarán ejerciendo sus funciones las actuales Magistraturas de Trabajo.

Mientras continúen en funcionamiento las Magistraturas de Trabajo las plazas vacantes se proveerán en la forma establecida en el artículo 334 de esta Ley.

Vigésimo primera

Personal al servicio de la jurisdicción laboral

El personal administrativo, auxiliar y subalterno que a la entrada en vigor de la presente Ley preste servicios en las Magistraturas de Trabajo o en el Tribunal Central de Trabajo, continuarán prestandolos en los mismos órganos y, desde que se establezca, en los Juzgados de lo Social y Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, con sujeción al régimen que en la actualidad es aplicable hasta que se dicten los Reglamentos de personal al servicio de la Administración de Justicia, los cuales establecerán las normas para su integración en los distintos Cuerpos de aquélla.

2. Serán aplicables al personal a que se refiere esta disposición desde la entrada en vigor de la presente Ley, el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 493.

Vigésimo segunda

Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo

En la fecha de entrada en vigor de la Ley planta, el Cuerpo de Secretarios de la Juris-

dicción de Trabajo se integrará en el Cuerpo de Secretarios Judiciales conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los Secretarios de la Magistratura de Trabajo, de las categorías A y B pasarán a integrar la categoría segunda del Cuerpo de Secretarios Judiciales, escalafonándose por orden del mayor tiempo de servicios prestados en el Cuerpo de procedencia.

2.ª Los Secretarios procedentes de la Jurisdicción de Trabajo tendrán preferencia para ocupar las plazas de los Juzgados de lo Social y en las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional o Tribunales Superiores de Justicia.

3.ª En el momento en que se estructuren y entren en funcionamiento las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, gozarán de absoluta preferencia los Secretarios de la Jurisdicción de Trabajo de la actual categoría A, sobre los de la B, para servir aquéllos.

Vigésimo tercera

Secretarios judiciales

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará sin efecto la distinción dentro de la tercera categoría del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de los grados de ingreso y de ascenso.

2. A tal efecto, quienes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de 16 de noviembre de 1981, ostentaren el grado de ingreso de la tercera categoría, quedarán situados, por su orden, a continuación del último de los que ostentaren el grado de ascenso de la tercera categoría, dentro del escalafón del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

3. Los Secretarios Judiciales que al amparo de lo establecido en la norma sexta del artículo sexto de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, y por ocupar plaza de inferior categoría que la que les correspondía hubieran adquirido la categoría superior a todos los efectos, excepto los económicos, conservarán la misma situación hasta tanto ocupen plaza de su categoría.

4. Los funcionarios que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho y que procedan de los Cuerpos declarados a extinguir de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias, Oficiales de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales que estén en situación de activo a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán integrados en el momento de la vigencia de la Ley de Planta en el Cuerpo de Secretarios judiciales en la tercera categoría, a continuación del último que figure en ella, por orden de antigüedad de servicio, previa superación de un curso de perfeccionamiento en el Centro de Estudios Judiciales.

Vigésimo cuarta

Rétribuciones de Secretarios judiciales

Los Secretarios judiciales remunerados exclusivamente por arancel o acogidos al sistema mixto de retribución mediante sueldo y participación arancelaria, únicamente percibirán, desde la entrada en vigor de la presente Ley, los sueldos y complementos, con arreglo a su categoría y destino, establecidos con carácter general para el Secretariado, más un treinta por ciento del sueldo que les corresponda, en concepto de gratificación, sin que puedan percibir participación arancelaria de clase alguna y tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía establecida para los funcionarios públicos, considerándose como servicios abonables los prestados en el Cuerpo desde la fecha de ingreso.

Vigésimo quinta

Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de siete mil habitantes

1. Desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se convocarán más oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de siete mil habitantes, que se declara a extinguir.

2. Desde la entrada en vigor de la presente

Ley, los Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de 7.000 habitantes, que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho, se integrarán en la tercera categoría del Secretariado de la Administración de Justicia, cubriendo por riguroso orden la antigüedad de servicios efectivos mediante concurso específico a este Cuerpo, las vacantes que en ese momento existieren en la citada categoría.

3. Las Secretarías de Juzgados de Paz de poblaciones de más de siete mil habitantes, mientras queden miembros del Cuerpo a que se refiere esta Disposición, que reúnan los requisitos legales para cubrirlas, se anunciarán, cuando vacaren, a concurso entre los mismos.

4. Declarada desierta una plaza que esté servida por Secretario del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de Municipios de más de siete mil habitantes por falta de peticionario, quedará reservada la plaza para su provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 485 de esta Ley.

Vigésimo sexta

Letrados del Ministerio de Justicia

Los miembros de la Carrera Judicial que se hallaren en situación de supernumerarios por pertenecer en activo o en servicios especiales al Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, integrado en la actualidad en el Cuerpo Superior de Letrados del Estado, si al ingresar en el servicio activo no obtuvieren en el Ministerio de Justicia alguna plaza de aquéllas a las que se refiere la Disposición Adicional Octava bis, quedarán adscritos al Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Provincial de Madrid, hasta que obtengan destino en propiedad.

Vigésimo séptima

De los funcionarios de los actuales Tribunales Tutelares de Menores

1. La escala de Jueces unipersonales de menores queda declarada a extinguir. Sus

miembros podrán seguir ocupando plaza en los nuevos Juzgados de menores de la localidad en la que hubieren venido prestando servicio. En el desempeño de las funciones jurisdiccionales se les aplicará el Estatuto Jurídico de la Carrera Judicial.

2. Quienes pertenezcan a la escala de Secretarios de Tribunales Tutelares de Menores se integran en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, ocupando en el escalafón un número bis según la antigüedad que ostentaren en la escala de procedencia.

3. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley preste servicios en los Tribunales Tutelares de Menores, continuará prestandolos en dichos órganos y desde que se establezcan en los Juzgados de Menores, con sujeción al régimen que en la actualidad les es aplicable, hasta que se dicten los reglamentos de personal al servicio de la Administración de Justicia, los cuales establecerán las normas para su integración en los distintos Cuerpos de aquélla.

Sera aplicable al personal a que se refiere esta Disposición, desde la entrada en vigor de la presente Ley, el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 493.

Vigésimo octava

Suprimida.

Vigésimo novena

Suprimida.

Trigésima

Suprimida.

Trigésimo primera

Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social

1. Los actuales Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social que tengan atribuidas

funciones de vigilancia penitenciario, así como aquellos que las tengan atribuida con exclusividad, continuarán ejerciendo tales funciones como Juzgados de Vigilancia Penitenciaria hasta que la Ley de Planta establezca estos últimos. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los referidos Juzgados se denominarán de Vigilancia Penitenciaria y desarrollarán las funciones que como tales correspondan sin perjuicio de cuanto al respecto establezca la Ley de Planta.

2. Las funciones en materia de peligrosidad y rehabilitación social corresponderán a los Juzgados de Instrucción. Será competente el Juzgado de Instrucción en cuyo territorio se ha manifestado de modo principal la presunta peligrosidad.

Trigésimo segunda

Régimen transitorio de jubilaciones

1. Los Magistrados del Tribunal Supremo, Magistrados, Jueces y Fiscales se jubilarán de acuerdo con el siguiente régimen transitorio:

El 1 de enero de 1986 los que tengan cumplidos setenta años.

Durante 1986 los que vayan cumpliendo setenta años.

El 1 de enero de 1987 los que hayan cumplido sesenta y nueve años.

Durante 1987 los que vayan cumpliendo sesenta y nueve años.

El 1 de enero de 1988. Los que hayan cumplido sesenta y ocho años.

Durante 1988. Los que vayan cumpliendo sesenta y ocho años.

El 1 de enero de 1989. Los que hayan cumplido sesenta y siete años.

Durante 1989. Los que vayan cumpliendo sesenta y siete años.

El 1 de enero de 1990. Los que hayan cumplido sesenta y seis años.

Durante 1990. Los que vayan cumpliendo sesenta y seis años.

A partir del 1 de enero de 1991, la jubilación será a los sesenta y cinco años.

2. Los miembros de los restantes Cuerpos de la Administración de Justicia que a la en-

trada en vigor de la Ley tengan más de sesenta y dos años y menos de sesenta y cinco se jubilarán cuando haya transcurrido la mitad del tiempo que en dicha fecha les falte para cumplir los sesenta y ocho años de edad. Los que a la referida fecha hubiesen cumplido los sesenta y cinco años se jubilarán a los dos años de su entrada en vigor salvo que antes cumplan los setenta.

3. A los Magistrados del Tribunal Supremo, Magistrados, Jueces, Fiscales y miembros de los restantes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que se jubilen como consecuencia de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se les reconocerá como servicios prestados, a efectos de Derechos Pasivos, todo el tiempo que les faltaba para alcanzar la jubilación forzosa por edad establecida en la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se establece el régimen retributivo específico de los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la Carrera Fiscal.

Trigésimo tercera (nueva)

Los procesos a que se refiere la Disposición Adicional Séptima que se hayan iniciado antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su tramitación con arreglo a las normas vigentes en el momento de su iniciación.

Trigésimo cuarta (nueva)

En tanto la legislación de planta y demarcación no disponga otra cosa, las ciudades de Ceuta y Melilla conservarán la adscripción judicial que tienen en la actualidad.

Trigésimo quinta (antes Disposición adicional sexta)

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Ley de Planta y conforme a lo dispuesto en esta Ley serán elegidos los Jueces de Paz, cesando en su cargo los que

hasta ese momento lo viniesen desempeñando.

Trigésimo sexta (antes Disposición adicional primera)

Dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley Orgánica en el «Boletín Oficial del Estado», todos los miembros de la Carrera Judicial y personal al servicio de la Administración de Justicia que aún no lo hubieren realizado, prestarán el juramento o promesa previsto respectivamente en los artículos 323 y 465 de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes Leyes y disposiciones:

Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870.

Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial, de 14 de octubre de 1882.

Ley Orgánica de las Magistraturas de Trabajo, de 17 de octubre de 1940.

Ley de Bases de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944.

Ley de 17 de julio de 1947, Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, en los particulares que regulan aquella jurisdicción y la estructura de sus órganos.

Ley 11/1966, de 18 de marzo sobre ordenación orgánica de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

Ley de 31 de mayo de 1966, sobre Reforma Orgánica de los Cuerpos de la Jurisdicción de Trabajo.

Las disposiciones de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, declaradas en vigor por el Real Decreto-ley de 26 de noviembre de 1976.

Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero por el que se crea la Audiencia Nacional.

Decreto 2104/1977, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto articulado parcial de la Ley de Bases Orgánica de la Justicia de 28

de noviembre de 1974, sobre Juzgados de Distritos y otros extremos.

Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial.

La Disposición Adicional primera de la Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se establece el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial.

Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, sobre integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia.

Ley Orgánica 12/1983, de 16 de noviembre, de modificación de competencias de la Audiencia Nacional.

Ley Orgánica 4/1984, de 30 de abril, por la que se modifica la 5/1981, de 16 de noviembre.

Cuantas otras leyes y disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley Orgánica.

Queda, no obstante, en vigor la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961